

Príncipe de Viana

2013

Año LXXIV Núm. 257



SEPARATA

**Notariado y Hacienda Pública en el reino
de Navarra. El devengo de los sellos del rey
(1294-1414)**

Juan Carrasco Pérez

PRÍNCIPE DE VIANA

SUMARIO

ARTE

Fernando R. Bartolomé García / Laura Calvo García

El pintor navarro Juan Ochoa de Arín (1600-1652) y su producción en Gipuzkoa 7

Francisco Javier Zubiaur Carreño

Labor e incremento del Museo de Navarra (1999-2002). I. Fondos, difusión y funcionamiento 25

Raúl del Toro Sola

Miguel Echeveste Arrieta y la Escuela de Organistas de Navarra (1927-1957) 51

HISTORIA

Serafín Olcoz Yanguas

Pedro Tizón: una primera aproximación al estudio de un noble caballero del siglo XII 73

Juan Carrasco Pérez

Notariado y Hacienda Pública en el reino de Navarra. El devengo de los sellos del rey (1294-1414) 111

Víctor Pastor Abáigar

Notas del vecindario de Los Arcos en la Baja Edad Media: laicos y cabildo parroquial, presencia de judíos y organización municipal. Introducción: fuentes documentales 193

Pierre Force / Álvaro Adot Lerga / Pierre Dufourcq

Nuevas villas e inmigración en la Navarra medieval. El Fuero fundacional de La Bastide Clairence (1312) 237

Jaime Ignacio del Burgo Tajadura

El carlismo y su agónico final 281

Victor Manuel Arbeloa Muru

Una estadística diocesana sobre el vascuence en Navarra (1935) 301

FILOLOGÍA

Gabriel M.^a Verd Conradi S. J.

El topónimo y la lengua del castillo de Javier 313

Carmen Llamas Saíz

Partículas y funciones de marcación discursiva en el *Vocabulario navarro* 377



Notariado y Hacienda Pública en el reino de Navarra. El devengo de los sellos del rey (1294-1414)

JUAN CARRASCO PÉREZ*

*A la memoria de Eduardo Arana,
notario que fue de San Adrián,
Estella, Tudela y Vitoria.*

Durante decenios se ha identificado el tributo de la escribanía con los derechos del sello del rey, como si se tratase de un único concepto contributivo del fisco regio; cuando, en realidad, se trata de dos y, además, netamente diferenciados en su arancel o tasa y en su disposición contable¹. El primero solía ser arrendado y su recaudación corría a cargo de merinos, bailes, prebostes y otros oficiales, según los distritos fiscales donde actuasen. Su importe moneta-

* Universidad Pública de Navarra. El presente estudio deriva de un proyecto de investigación financiado por el antiguo Ministerio de Educación y Ciencia CBHA 2003-04804) e integrado en la Red Interuniversitaria –Arca Communis– para la historia de la fiscalidad en los reinos hispánicos (siglos XIII-XVII).

¹ Así fue tenido por Javier Zabalo e integrado en el apartado de derechos reales del dominio mueble. Cfr. *La administración del reino de Navarra en el siglo XIV*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1973, pp. 176-177. Sin menos rotundidad, pero igualmente equívoco, yo tampoco supe diferenciar las escribanías de las oficinas liquidadoras del sello real. Cfr. Introducción al tomo 4 de «Navarra Judaica», 4 («NJ»): *Los judíos del reino de Navarra. Registros del sello, 1339-1387*, J. Carrasco Pérez, F. Miranda García y E. Ramírez Vaquero (eds.), Pamplona, Gobierno de Navarra, 1994, pp. I-IV; pocos años más tarde, en 2002, mis dudas sobre tan identidad se hicieron bien patentes, pero sin que llegara a distinguir la línea de sombra de ambos «tributos», nota introductoria al tomo 5 de NJ, *Los judíos del reino de Navarra. Registros del sello, 1364-1400*, J. Carrasco Pérez et al. (eds.), Pamplona, Gobierno de Navarra, 2004, pp. 9-13. En fechas más recientes (2007 y 2008), este viejo tema, aunque todavía con algunos trazos de opacidad, parecía ir camino de su resolución. Cfr. I. Mugueta, *El dinero de los Ebreux. Hacienda y fiscalidad en el reino de Navarra, 1328-13459*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2008, p. 226; J. Carrasco Pérez, «Crédito y fiscalidad en el reino de Navarra bajo el gobierno de la Casa de Francia (1280-1328)», *Príncipe de Viana*, LXIX, 2008, pp. 39 y ss.

rio, junto a los ingresos en dinero tenidos a su cargo, era anotado en las respectivas contabilidades de estos agentes o recibidores, cuyo balance de «resultados» era sometido al control del recibidor general o tesorero: es lo que se conoce con el nombre de *comptos inter-receptores*. En cuanto al segundo, su percepción depende sin otra intermediación que la del guardasellos como agente directo de la Tesorería y, en consecuencia, forma parte de los libros de la contabilidad de dicho órgano central, bajo la rúbrica de los valores del sello del rey, en los *comptos extra merindades y bailías*. De otra parte, el número de las escribanías solía rondar, al menos desde el segundo tercio del siglo XIII, el medio centenar, concentradas en su mayor parte al sur de la capital del reino, en especial en las villas y merindades de Tudela y Estella, aunque con el paso del tiempo se hizo evidente su progresiva agrupación; el sello y su guarda, por el contrario, apenas se contabiliza en media docena de lugares, en casi exacta coincidencia con las buenas villas del reino, para ir acomodándose con el paso del tiempo a esta categoría de enclaves, cuyo número máximo será de diecisiete, ofreciendo un reparto geográfico más equilibrado. Un tercer y último rasgo diferenciador sería el de la tasa o arancel aplicado a cada documento. El de la nota o carta del notario oscila, generalmente, entre un sueldo y sueldo y medio (12 dineros y 18 dineros de libra)², una oscilación que incluso podría ser más amplia, dependiendo quizá de la complejidad jurídica y la extensión de la «escritura»; mientras que los derechos del sello están sujetos al devengo *ad valorem*: un dinero por libra (240 d., es decir, el 0,41 %) del montante de la transacción que figura en cada contrato sellado³. Habría que recordar que las escribanías aludidas, a las que me atrevo a calificar de auténticas notarías, parecen estar facultadas para un especial tipo de carta, nota o instrumento público: préstamos y la venta de la propiedad de bienes inmuebles, exponentes genuinos de la actividad mercantil. Ello explicaría que, desde los primeros testimonios conocidos (1266), se les tuviese en exclusiva como de judíos, sujetas a la aplicación del sello del rey, expresión que acabaría imponiéndose⁴. Quizá tal especificidad pudo ser la causa de la errónea identidad antes aludida. Es cierto que son dos momentos bien distintos (la confección de la carta por el notario –en su «oficina» y ante los sujetos o actores de la acción– y su posterior registro y validación por el

² Al estar arrendado el importe de dicha tasa solo lo conocemos cuando, por las causas que fuere, no era dado en arriendo, pasando entonces a estar gestionado directamente por los responsables de su recogida. En la rendición de cuentas de tales agentes se incluye el número de cartas confeccionadas, así como su importe, una vez deducidos los gastos de gestión y el salario del recaudador. En los años 1329 y 1331 se aplica, preferentemente, el sueldo y medio (18 d.). *Cfr.* NJ, 1, *Los judíos del reino de Navarra. Documentos 1093-1333*, J. Carrasco Pérez, F. Miranda García y E. Ramírez Vaquero (eds.), § 243, as. 136 a 155, pp. 416-417; § 249 (1330), as. 158-176, pp. 497-498. En Tudela, sin que se expresen las razones, ya sea de cristianos o de judíos, la tasa es bastante más elevada (8,4 s.; 1,75 s., respectivamente); *ibid.*, § 243, as. 14, p. 408; § 249, as. 34, pp. 488. Con algunas excepciones, a partir de 1333, al tiempo que se produce una cierta agrupación de escribanías, se llega a los doce dineros por carta o instrumento, que será lo habitual durante varios decenios. *Cfr.* NJ, 2, *Los judíos del reino de Navarra. Documentos 1334-1350*, § 269 (1334), as. 9-19, p. 29; § 328 (1345), as. 44, p. 499.

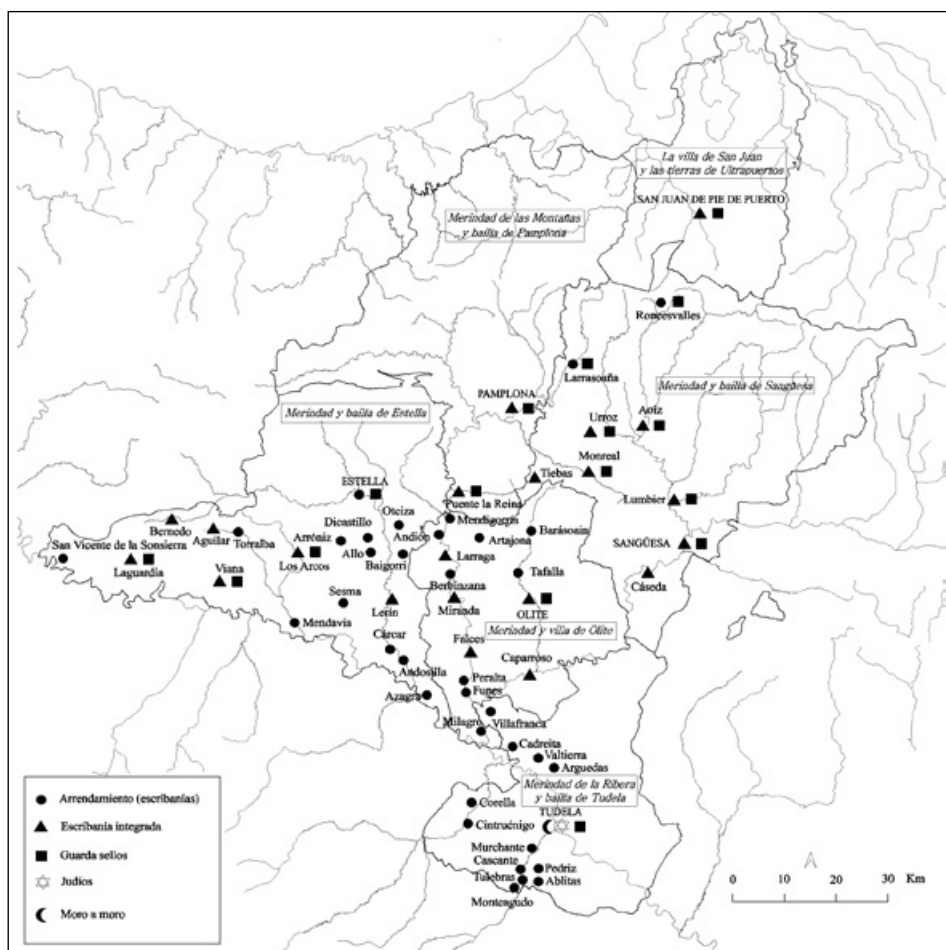
³ Archivo General de Navarra (AGN), *Comptos*, caja 46, n.º 27, 1384, ff. 5-7; *ibid.*, ff. 3-4. *Cfr.* NJ, 5, § 54, as. 4 y 5, p. 149. Como tendremos ocasión de ver más adelante, la cotización de esta tasa pasará a dos e incluso tres dineros por libra. *Cfr.* NJ, 5, *op. cit.*, § 79 (1389-1393. Olite), as. 1 y 2, p. 504; NJ, 6*, *Los judíos del reino de Navarra. Registros del sello 1400-1406*, § 105 (1404. Olite), as. 1, p. 168.

⁴ En las cuentas del recibidor de la merindad de la Ribera de 1392, la escribanía de Peralta es «so el siello del rey». Y en una nota marginal, se nos dice que «algunos notarios no seyendo tributadores (arrendadores) vsan del officio de notarios jus el sieillo del rey». AGN, *Comptos*, reg. 217, f. 202.

guardasellos), con una ubicación contable bien dispar, acorde con la función ejercida por sus respectivos agentes; pero sin olvidar que ambos forman parte de una misma secuencia de actos jurídicos documentados⁵.

Asimismo, los presupuestos doctrinales e ideológicos que amparan la legitimidad de tales gravámenes y su consiguiente establecimiento en el régimen fiscal, obedecen a las prerrogativas del soberano, dando amparo a nuevas formas de negocio: sobre todo de esa sutil mercancía que es el dinero. Y ese amparo y protección habría que pagarlo, pero tenido siempre como una verdadera justicia tributaria. Siempre me ha parecido arriesgado definir la compleja y variada tipología de los ingresos públicos y cuasi privados de la corona, pero no por ello es aconsejable soslayar la naturaleza de toda aproximación conceptual, pues, pese a lo velado de ciertas visiones, nos aclara la naturaleza y límites de los fenómenos investigados. En esta especie de derecho de timbre (sello), el registro en una oficina pública de determinados contratos o actos jurídicos documentados es un síntoma inequívoco de agilidad o «modernidad» fiscal, al tiempo que un valioso indicador de la actividad mercantil del espacio económico en el que se aplica. Las nuevas formas de negocio, perceptibles en gran parte del Occidente cristiano en la segunda mitad del siglo XIII, afectan, entre otras, a las cargas sobre el crédito y la venta de la propiedad de inmuebles, de una parte, y, de otra, al gravamen sobre procedimientos legales y actos jurídicos: es lo que modernamente algunos autores han llamado el sistema de «tasas» sobre litigios, tratados en algunos países en tribunales mercantiles. En el reino de Navarra tienen su correlato fiscal en los llamados sellos de jurisdicción (en las ciudades y en la Cort), pero al igual que en la corona de Francia, son también –desde 1375– denominados de cancillería. Sea como fuere, esta especie de control de la actividad mercantil por parte del fisco regio obedece, al menos eso creo, a una decidida política fiscal, más que a la «costumbre» de contar con una institución que viniese a reforzar la autenticidad de las actas privadas, que ya tenía la garantía de la práctica notarial. En los países de derecho escrito, como es sabido, la jurisdicción es contenciosa –no graciosa–, ejercida por personas dotadas de autoridad pública. A partir de finales del siglo XII, el redactor de un acta no solo es un escribano (laico o clérigo) que conoce su oficio y el derecho romano, sino una «persona pública» (notario público y jurado) que escribe actas «auténticas» –con su mano y con su signo– por delegación de la autoridad pública, al igual que los notarios de hoy. Y casi como en la actualidad, ellos realizan dos operaciones: la *minuta* o resumen, que, una vez redactada, es conservada en un legajo o trascrita en un registro (protocolo) y la *escritura* o instrumento que se entrega a las partes, después de haber sido autenticado con su signo. El «sello público» vendría a reforzar, según los casos, la autenticidad notarial. ¿A qué obedece esta duplicidad, ajena e inusual en los territorios de aplicación del derecho romano?

⁵ He considerado, no obstante, abordar su análisis de forma separada. El tributo de las escribanías (1266-1425) será objeto de otro trabajo, cuya fase de elaboración está muy avanzada. Hace unos años, en 1990, don Santos García Larragueta y tres de sus colaboradoras publicaron un trabajo, en el que, entre otras cuestiones, se analizaban los ingresos de sesenta y cinco escribanías, situadas en otras tantas localidades. Cfr.: «El sello real de Navarra instituido en las villas del reino», en *Actas del Primer Coloquio de sigilografía*, Madrid, 2 al 4 de abril de 1988, Madrid, Dirección General de Archivos Estatales, 1990, pp. 83-105.



Escribanías y «oficinas» del sello del rey (1294-1414).

ORIGEN Y DESARROLLO DE LOS SELLOS DE JURISDICCIÓN

Hace ahora algo más de tres lustros, Faustino Menéndez Pidal, con la colaboración de dos jóvenes investigadores, publicaron *Sellos medievales de Navarra*⁶, una obra excelente y de obligada consulta, no solo como un corpus exhaustivo de sigilografía y heráldica, con todo su componente simbólico y artístico, sino de historia cultural, cuestiones todas ellas de gran interés para la actual historiografía. A su incuestionable valor cabría añadir la singularidad de sus aportaciones, derivadas, en gran parte, del sujeto estudiado: el reino de Navarra.

Al igual que en el resto de los reinos hispánicos, así como en otras formaciones políticas receptoras del derecho romano, el notariado público navarro era avalado y reconocido por el poder real. En el ejercicio de su función conferían a sus escrituras o, si se prefiere, instrumentos, una presunción de

⁶ F. Menéndez Pidal de Navascués, M. Ramos Aguirre y E. Ochoa de Olza Eguiraun, *Sellos medievales de Navarra. Estudio y corpus descriptivo*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1995, 1.013 pp. En especial el apartado dedicado a «Sellos reales de jurisdicción», pp. 63-74.

autenticidad, al indicar que son escritos de su mano y a los que, además, aplican su signo. Signan el documento, por tanto, en calidad de delegados o mandatarios del poder público⁷. Sin embargo, a partir del segundo tercio del siglo XIII, coincidiendo con el acceso a la realeza navarra de la dinastía condal de Champaña (1234), se instaura una nueva modalidad: la carta de jurisdicción sellada. Se trata de la facultad de dotar a los contratos de una fuerza probatoria y ejecutiva en caso de litigio, una «costumbre» más propia de las regiones septentrionales de Europa. Sea como fuere, determinados notarios confeccionarán sus actas, a instancia de sus clientes y acorde con las preceptivas ordenanzas, sujetas a la aplicación del sello del rey, llamado en Champaña de jurisdicción graciosa⁸ (por oposición a contenciosa). En otros principados territoriales del sureste de Francia –Dauphiné, Provence, Savoie y Venaissin– también se conoce esta práctica de las cartas selladas, pero cuya alusión a sus respectivas jurisdicciones es más difusa y peor conocida. Quizá la excepción la constituya el condado de Saboya. En los archivos de Chambéry existe una sección titulada: *Comptes des émoluments des sceaux et des revenus de justice (chancellerie et comptes de judicatures)*⁹. Su estudio constituye, al decir de algunos autores, un amplio campo de reflexión sobre la diplomática medieval y la historia del derecho, pero sin olvidar la economía, la fiscalidad, la actividad mercantil y sus estructuras contables de los siglos XIII al XV.

Ya en 1840, Yanguas y Miranda afirmaba que el sello «era una contribución impuesta sobre los contratos que debían sellarse con el sello del rey. Se conocía este *impuesto* –la cursiva es mía– en 1263 en que el rey Teobaldo II concedió al monasterio de Iranzu el privilegio de que no pagase los derechos del sello del rey

⁷ Junto al estudio de otras cuestiones, el notariado navarro es objeto de atención por parte de S. García Larragueta e I. Ostolaza, «Las cancelerías y el documento regio navarro. Estado de la cuestión», *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, LVIII, 1982, pp. 395-467; L. Faggion, A. Mailloux y L. Verdon (ed.), *Le notaire, entre métier et espace public en Europe, VIII^e-XVIII^e siècle*, Aix-en-Provence, Publications de l'Université de Provence, 2008, 293 pp.; A. Pratesi, *Genesi e forme del documento medievale*, Roma, Jouvence, 1979, en especial los capítulos III (sobre acción jurídica y documentación), VI (génesis del documento privado) y X, dedicado a los formularios.

⁸ R.-H. Bautier, «L'exercice de la juridiction gracieuse en Champagne du milieu du XIII^e siècle a la fin du XV^e», *Bibliothèque de l'École des Chartes*, 116, 1958, pp. 29-106; en apéndice, pp. 77-106, se publica la lista de los guardasellos del preboste y sus detalladas referencias documentales. Recogido en *Chartes, sceaux et Chancelleries. Études de Diplomatique et de sigillographie médiévales*, 1, París, École des Chartes, 1990, pp. 359-436. Otros artículos de interés a este propósito figuran también en este volumen: «Origine et diffusion du sceau de juridiction», pp. 341-358; L. Carolus-Barré, «L'Ordonnance de Philippe le Hardi et l'organisation de la juridiction gracieuse», en *BECh.*, 1935, t. 96, pp. 5-48; *idem*, «L'Ordonnance de Philippe le Hardi sur la juridiction gracieuse et son application en Champagne, dès 1280», *Revue historique de droit français et étranger*, 1961, pp. 296-303; *idem*, «L'organisation de la juridiction gracieuse à Paris, dans le derniers tiers du XIII^e siècle. L'Officialité et le Châtelet», en *Le Moyen Âge*, 1963, LXIX, volumen jubilaire, 1888-1963, pp. 417-435. En fechas recientes se ha abordado este tema con una distinción más clara entre ambas jurisdicciones. Cfr. J. Claustre, *La Dette et le Juge. Juridiction gracieuse et juridiction contentieuse du XIII^e au XV^e (France, Italie, Espagne, Angleterre, Empire)*, J. Claustre (dir.), París, Publ. de la Sorbonne, 2006, Introduction, pp. 7-18. En el caso de España, únicamente se trata el reino de Valencia y debido a A. Furió (Crédit, endettement et justice: prêteurs et débiteurs devant le juge dans le royaume de Valence (XIII^e au XV^e siècle).

⁹ Agradezco al profesor Ch. Guilleré su amabilidad por facilitarme el conocimiento de este ilustrativo modelo, así como su invitación a participar en el 1^{er} Colloque GEMMA (genèse médiévale d'une méthode administrative), dedicado a las *Structures comptables et pouvoirs* de los citados principados, incluido el reino de Navarra, celebrado en la capital saboyarda en los días 21 y 22 del pasado mes de junio de 2011.

en sus escrituras»¹⁰. Pocos años más tarde, a finales de 1266, el mismo monarca exime al hospital de Roncesvalles del derecho del sello¹¹. El carácter eclesiástico de tales establecimientos sería la causa de las referidas exenciones, donde sus contratos sellados recogen una actividad mercantil de beneficio institucional. La excepcionalidad deriva de la condición de los sujetos de la acción, pero no de lo preceptivo de su uso; ya para entonces se había generalizado esta modalidad contractual, centrada preferentemente en la actividad crediticia y reservada casi en exclusiva a la minoría judía, de aquí el título dado a estas oficinas. Como es conocido, en las cuentas de los merinos de la Ribera y Estella de 1266, 1280, 1284-1286, 1290 y 1291 figuran los asientos de una veintena de escribanías que estaba sujetas a este requisito¹². Los beneficios fiscales por este tipo actuaciones quedaría culminado en el preceptivo asiento de los libros de tesorería, pero ningún tipo de esta contabilidad final se nos ha conservado. Sin embargo, conocemos la existencia de tales prácticas en la escasa muestra de documentación notarial, propiamente dicha, que se nos ha transmitido. El primer caso, al menos que yo sepa, de un acta privada –en la que se le confiere un mayor grado de autenticidad por la aplicación del sello del rey– data del 26 de junio de 1293 y se refiere a un préstamo hipotecario entre cristianos¹³. En el formulario utilizado se hace referencia explícita a la solicitud de deudor para que el guardasellos de Pamplona (don Martín de Undiano, franco) ponga el sello del rey como garantía del cumplimiento de «*totes les deuandites coses et cad'una d'elles*»; solicitud atendida y anotada conforme a lo regulado al respecto. Una regulación que culmina con la fecha y la declaración de Martín Garceiz de Urricelqui, escribano jurado, público de Pamplona, que escribió la carta por mandamiento de las partes y en testimonio de todas las cosas sobre dichas puso su signo acostumbrado. La condición de público, porque desempeña un oficio de pública utilidad, y jurado –ha prestado el preceptivo juramento– del citado escribano o notario ya venía anotándose en los instrumentos confeccionados por él, a los que otorgaba la fidelidad, veracidad y legalidad exigidas¹⁴. La existencia de estos «profesiona-

¹⁰ *Diccionario de Antigüedades del reino de Navarra*, Pamplona, Institución Príncipe de Viana, 2000, 3ª ed., s. v. Pecha, epígrafe sello, tomo II, p. 740.

¹¹ F. Idoate, *Catálogo de los Cartularios Reales del Archivo General de Navarra. Años 1007-1384*, Pamplona, Editorial Gómez, 1974, doc. 500.

¹² *Cf.*: NJ, 1, *op. cit.*, § 85 (1259-1266) as. 68-85, pp. 85-86; § 123 (1280), as. 1-18. En esta ocasión la denominación de la escribanía es más concreta: de las cartas de los judíos. Aunque escritas en latín o en romance, según el destino dado a esta contabilidad, los mismos conceptos tributarios figuran en § 131 (1284), as. 1-18; 245-246, pp. 129 y 133; §133 (1285), as. 1-19, 21 y 38, pp. 134-136; § 134 (1286), as. 1-22; 139-141, pp. 142-147; § 137 (1290), as. 1-6; 110, 115-134, pp. 150 y 154-155; § 138 (1291), as. 42-60, pp. 160-161.

¹³ En el que don Roy López de Oriz, caballero, figura como deudor de cincuenta libras de sanchetes, prestadas por don Martín Rumeu, franco del burgo de San Cernin de Pamplona. Como garantía del mismo figuran los bienes (casas, molinos y heredades) que el citado don Roy tiene en las villas de Aranguren y Yaben; el plazo de vencimiento sería la próxima fiesta de Navidad. Además de la fórmula de garantía de bienes muebles e inmuebles, el citado caballero pide a los recibidores generales que paguen al acreedor el importe de su deuda con cargo a la primera paga de la mesnadería, que debería recibir para la fiesta de San Miguel del próximo septiembre. El acreedor titular indica que el valor de dicho crédito lo debe de recibir don García de Olaiz, el menor, burallero de Pamplona, porque es el verdadero prestador y en prueba de lo cual se anota el testimonio de cuatro testigos. *Cf.*: S. García Larragueta, *Documentos navarros en lengua occitana*, «FDMPV», 26, San Sebastián, 1990, doc. 100, pp. 138-140.

¹⁴ J. Bono, *Historia del derecho notarial español, 1: La Edad Media; 1: Introducción, preliminar y fuentes*, Junta de decanos de los colegios notariales de España, Madrid, 1979, pp. 167-186.

les» parece ya plenamente establecida desde mediados del siglo XIII en actas de compraventa y deuda¹⁵, pero ni por su cuantía y condición de los intervinientes parecen exigir la aplicación del sello del rey; tales requisitos debían figurar en las ordenanzas reales, pues no parece que ese refuerzo de garantía quedase a voluntad de las partes, sino que es propia de la jurisdicción del soberano, quién, a cambio de una exacción tributaria, confiere la validez probatoria del documento en cuestión. El reflejo fiscal y contable de semejante actividad notarial y mercantil tendría su correlato, como ya se ha dicho, en los correspondientes libros de tesorería, pero una vez más debemos lamentar su pérdida. El único testimonio conservado de este tipo de contabilidad, referido a todo este último decenio del siglo XIII, es del año 1294. Estuvo a cargo de Pedro Larreve y Martín García, en su calidad de recibidores generales, por mandato y en presencia de Hugo de Conflans, mariscal de Champaña y gobernador de Navarra. Gracias a este tipo de libros se puede apreciar las dos fases del proceso: los ingresos de las escribanías, que se han visto incrementadas en algo más de la treintena y recogidos en las cuentas ordinarias; y el valor de los sellos, a cargo de los responsables de la Tesorería, bajo el epígrafe de rentas de la tierra «*extra comptum merinorum et balliuorum*». O lo que es lo mismo, se trata de unos recursos fiscales directamente gestionados por el organismo central de las finanzas reales: la Tesorería, al frente de la cual figura un francés (Pierre La Reue) y un navarro (Martín García). Por circunstancias que no se indican, los emolumentos del sello aquí recogidos son atrasos (*de emendis et expletis*) y corresponden en primer lugar al sello del gobernador, seguido de los establecidos en las villas de Tudela, Pamplona y Estella¹⁶. En función de su poder delegado, el gobernador del reino utiliza su sello para validar determinados documentos de la cancillería, relativos a donaciones, gracias y cualquier tipo de concesiones bajo la fórmula de *vidimus*, pero también de arbitrajes, condenas por litigios de orden civil y mercantil, instruidos en primera instancia por alcaldes de mercado y de francos, entre otros¹⁷. El valor de las tasas aplicadas –durante un año– a este variado tipo de instrumentos, una vez deducidos los gastos por «misiones, gracias y el salario» de su tenedor y guarda, supera ligeramente las trescientas libras (72.540 dineros de la moneda de Navarra); una cantidad importante, fiel reflejo de un nada despreciable volumen de actos documentados sujetos al sello de jurisdicción. Una jurisdicción del poder real de sus soberanos –Juana I de Navarra y Felipe IV de Francia (1284-1305)– transferido al gobernador del reino.

¹⁵ Cfr. S. García Larragueta, *Documentos navarros...*, *op. cit.*, doc. 56 (1267, febrero 17, lunes). Se trata de la compraventa de una viña en cuarenta libras de buenos sanchetes y torneses, cuya acta corre a cargo de Martín Garceiz, notario público y jurado de Pamplona; en el acta de reconocimiento de deuda, doc. 79 (1286, abril 9), por valor de trescientas libras de buenos torneses negros, fue confeccionada por Francés Guillén, escribano, notario público y jurado del concejo de Estella.

¹⁶ Cfr. J. Carrasco Pérez y P. Tamburri (ed.), *Acta Vectigalia Regni Navarrae («AVRN»): Registros de la Casa de Francia. Felipe I el Hermoso, 1293-1294*, t. IV, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2000, § 37, as. 2696-2699, pp. 462.

¹⁷ Al tratarse de un mero apunte contable, con su lógico esquematismo, aspectos tales como el tipo de documentación sellada, el arancel aplicado y demás extremos son silenciados y por tanto hay que recurrir a la mera conjetura. Con todo, será de una gran utilidad para penetrar en estas cuestiones la consulta del valioso y bien documentado trabajo de F. Segura Urra, *Fazer Justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2005, 502 pp.

Más concreto es el papel desempeñado en la aplicación del sello del rey en la capital del reino y en las buenas villas de Tudela y Estella, que son las únicas que figuran en este capítulo de atrasos, pero a las que a buen seguro habría que añadir la cabecera de la cuarta merindad (Sangüesa) y la villa de San Juan de Pie de Puerto, centro administrativo de las tierras de Ultrapuertos. Los ingresos netos por este concepto en la villa de Pamplona –incluidos los tres enclaves: burgo de San Cernin, Población de San Nicolás y ciudad de la Navarrería– alcanzan algo más de las cincuenta libras. Si aplicamos el arancel de un dinero por cada libra, el montante de las transacciones negociadas en este mercado equivaldría a 12.194 libras. Más modestas son las aportaciones de la capital de la Ribera (siete libras y doce sueldos) y de Estella (ocho libras y cinco sueldos). Al menos como punto de partida, cabría argumentar que este control de validación de actas privadas es un excelente indicador de la actividad mercantil. Sirvan, por tanto, estas referencias, meros apuntes contables, para poner de relieve el elevado grado de implantación de unas determinadas técnicas de gestión recaudatoria, cuyo punto de partida estaría en los cuadernos o libros de los respectivos guardasellos y en su posterior liquidación ante los recibidores de la Tesorería.

Hay que lamentar, una vez más, que en los primeros diez años del reinado de Juana I de Navarra y Felipe IV de Francia la huella documental de talas acciones sea tan exigua. Se sabe de su existencia por algunas esporádicas muestras de contratos. Al primer ejemplo, ya visto, de carta sellada habría que añadir un segundo. Este de 1296 y también corresponde a un crédito hipotecario¹⁸. Pero no por escasas dejan de ser significativas, dado el clima de crisis política y económica que vive Navarra y, todo ello, en el marco de la difícil coyuntura de 1300 que afecta a gran parte de la cristiandad latina de Occidente. Siquiera a título de ejemplo, cabría recordar que, a finales de 1291, los tres estados reunidos en Estella habían autorizado la paridad monetaria entre la moneda navarra (sanchetes) y la de Francia (torneses), esta sujeta a envites «devaluadores» que promueve su propio soberano. Durante ese tiempo, algo más de un sexenio, los mercados –espacios de actividad comercial– se vieron seriamente afectados. Y a lo que habría que añadir la crisis de legalidad «constitucional», motivada por la ausencia de los reyes, pues «todo rey de Navarra se debe levantar en Santa María de Pamplona»¹⁹.

En este contexto cabe situar una carta de reconocimiento de deuda (cinco mil libras de sanchetes), fechada en los primeros días del mes de noviembre de

¹⁸ Cfr. S. García Larragueta, *Documentos navarros...*, *op. cit.*, doc. 105 (1296, mayo 8, martes). Doña Inés Pérez de Subiza reconoce la deuda de mil cahíces de trigo, que le prestó don Martín de Arbea, vecino de Pamplona, en buena amor y para lo cual empeña las villas de Berriplano y Anzoain, con todas sus pertenencias. Según la fórmula acostumbrada, la citada deudora solicita (*pregam*) al honrado y sabio don Martín de Undiano, franco de Pamplona, que está aquí presente, tenedor y guarda del sello de don Felipe, rey de Francia y de Navarra; el cual sello es puesto en Pamplona, sello pendiente en la mitad de la carta. A la relación de testigos le sigue el testimonio de Pere Julián, notario público y jurado de Pamplona, que escribe la dicha carta de su propia mano y fechada ante la Puerta Latina, con su signo y testimonio habituales.

¹⁹ J. Carrasco Pérez, «El pacto “constitucional” en la monarquía navarra (1234-1330). El rey y las buenas villas del reino», en *Avant le contrat social. Le contrat dans l'Occident médiéval (XIII^e-XV^e siècle)*, sous la direction de F. Foronda, Paris, Publications de la Sorbonne, 2011, pp. 518-519; *idem*, «El impuesto del monedaje en el reino de Navarra (ca. 1243-1355): fiscalidad, demografía, historia monetaria», *Príncipe de Viana*, LXXII, 2011, pp. 71-74.

1297 y suscrita por la más alta representación del reino: los tres estados (clero, nobleza y buenas villas). Es posible que en tan nutrida y significativa asamblea se tratasen diversas cuestiones de interés para el reino, pero la que aquí se recoge es una decisión institucional, derivada de una postura inquebrantable para la defensa de las leyes «constitucionales» del reino, sus fueros; pero al margen del poder monárquico, dada la total ausencia del gobernador (Alfonso de Roubray), aunque su finalidad atañe a todo el pueblo de Navarra. La citada suma fue concedida por un consorcio de quince cambistas, mercaderes y francos de las principales «buenas villas» del reino, con destino a sufragar los gastos que se deriven del viaje a París de una delegación de dicha asamblea, cuya misión sería la de recabar la presencia de sus reyes, al objeto de recibir su reino, previo el juramento de los fueros como corresponde a los usos y costumbres de la tierra²⁰. Encabezada por el obispo de Pamplona, con expresión de sus nombres y del estamento al que pertenecen, figura la extensa lista de todos los intervinientes, acreedores y deudores. En el formulario utilizado por el escribano jurado, público de Pamplona (Miguel López de Zandiu)²¹, se recogen las cláusulas consignativas (reconocimiento, condiciones, plazos, etc.) y de seguridad al uso; todos y cada uno de los estamentos allí reunidos, y de forma separada, ruegan al tenedor y guarda del sello del rey en Estella (don Juan López de Viguria, franco de la dicha villa) que ponga el dicho sello pendiente en «esta present carta». Extremo que confirma y declara el propio guardasellos, en el párrafo que antecede a la referencia a los testigos y se cierra con la data, nombre y signo del escribano público. Insisto en este último extremo porque, como se acaba de ver, a las garantías y seguridades ordinarias se une el refuerzo que aporta el sello de jurisdicción, requisito que sería siempre exigido ante la negociación de un determinado tipo de contrato, al margen de su cuantía. Un contrato que, pese a la calidad y solvencia de los deudores y de la legitimidad de los fines pretendidos, se ajusta al modelo de documento privado. El préstamo podría gozar de ciertos beneficios, pues ante la urgencia y necesidad se haría «a menos de husura et de barata ninguna, pora cosas que auíamos menester, para el seruitio del pueblo de Nauarra», pero no por ello dejaría de ser privado: una iniciativa de la genuina representación del reino, pero al margen de los reyes y de su gobernador. Hubiera sido muy ilustrativo poder comprobar si la «incrustación» del sello pendiente, en un acta de tan especial relevancia, tuvo su reflejo fiscal (veinte libras, dieciséis sueldos y ocho dineros) o, si por el contrario, estuvo exenta. Circunstancia esta última poco probable, dado el carácter privado del documento. Sea como fuere, al no disponer del cuaderno de la liquidación por menudo del tenedor (el nombre de guardasellos vendría más tarde), ni siquiera del libro de la Tesorería de ese año,

²⁰ Archivo Municipal de Olite (AMO), pergamino 30, Publ. M. Beroiz Lazcano, *Documentación medieval de Olite (siglos XII-XIV)*, t. II, vol. 1. Documentación Municipal Buenas Villas (DMBV), Pamplona, Gobierno de Navarra, 2009, doc. 75, pp. 328-332. F. Menendez Pidal *et al.*, *Sellos medievales...*, *op. cit.*, pp. 68, nota 34.

²¹ Su ámbito de competencia sería más extensa que la de la capital del reino y su desplazamiento pudo obedecer a un requerimiento para formar parte de la comitiva en el ejercicio de su oficio; su trabajo de copista fue intenso, pues solo las copias de las ciudades fueron dieciséis y por este orden: Pamplona, Estella, Tudela, Sangüesas, Olite, Puente la Reina, Roncesvalles, San Juan de Pie de Puerto, Larrasoaña, Villafranca, Monreal, Laguardia, Viana, Los Arcos, Lumbier y Villava. Únicamente, como se ha visto, se nos ha conservado la copia entregada a los dos jurados de Olite.

este seguirá siendo un empeño vano. Habrá que conformarse, al menos en esta primera fase, con los datos apartados por las actas en extenso de los notarios, incluida la anotación del sello del rey, previa a la liquidación de la tasa correspondiente ante el tenedor y guarda del sello²². Repárese que, al menos en estos primeros ejemplos, los sujetos de los distintos contratos son todos cristianos y, algunos de ellos, de nobleza probada.

Pese a lo entrecortado de la información disponible, creo que los asientos de la contabilidad de 1294 –donde se utiliza la expresión *pro valore sigilli regis*– y sobre todo las actas de préstamo y compraventa antes reseñadas son, a no dudarlo, testimonios fehacientes de una práctica ya generalizada. Conviene tener presente que en la administración fiscal de la monarquía capeta se conoce, al menos desde el segundo tercio del siglo XIII, una recepta llamada *Pro sigilo* y que los distintos oficiales (presbostes y bailes) entregaban su importe al *Trésor*, aunque, según las circunstancias, algunas de estas partidas procediesen de la cancillería real. Este tipo de ingresos figuran en los *comptos* de la Ascensión de 1234 y 1239 y, en especial, en el general de la Candelaria de 1287²³. Según este autor, en la reorganización financiera de 1295, los beneficios de la Cancillería fueron transferidos al *Trésor*, ya fuese por medio de las cajas del hostel o bien directamente. No parece que ninguna ordenanza específica fuese promulgada para regular tales situaciones, al menos en vida del rey Felipe. Y aún menos probable en lo que se refiere a su lejano reino pirenaico: aquí se aplicaba esa carga tributaria, pero su normativa quedaba en manos del gobernador y de sus delegados, según las indicaciones dadas desde París²⁴. Todo ello sin olvidar el posible «estrato» que pudo dejar el casi medio siglo que corresponde a los reyes de la casa condal de Champaña. Sus titulares conocían otro tipo de jurisdicción, ligada a las famosas ferias de Troyes y Provins, donde los guardas tenían la costumbre de recibir por adelantado los contratos, ya sellados en otras instancias y a los que aplicaban su propio sello, mediante el devengo preceptivo de una tasa de medio dinero o meaja por libra, vigente

²² Dos ejemplos más, aunque de distinta modalidad, pueden verse en S. García Larragueta, *Documentos navarros...*, op. cit., doc. 111 (1298, septiembre 19 8, viernes): el prior del hospital reconoce haber recibido novecientas libras de sanchetes en préstamo por parte de don Martín de Undiano, franco de Pamplona, y de sus hijos Pedro y Ochoa. El propio «prestamista» es el tenedor del sello del rey de Francia y de Navarra, al que acompaña el sello del dicho prior. El acta corresponde a Sanz de Iraseta, notario público y jurado de Pamplona, sabedores de que el calificativo de jurado es ambivalente. El único caso de compraventa anotado hasta ahora corresponde a la venta de las villas de Burguillo y Sorlada por parte de don Fortún Almoravid, ricohombre de Navarra, y de doña Ateresa Artal de Alagón, su mujer, y adquiridas por Pedro de Tors, cambiador de Pamplona por el precio de 12.000 sueldos de sanchetes (600 libras). El guardasellos de Pamplona es el mismo (don Martín de Undiano), pero el notario es Pedro Arnalt, escribano jurado de Pamplona. Los vendedores, para mayor firmeza y fianza «et non venguen en dubda nos los sobrenomnatz don Fortuín Almoravit et dona Ateresa Artal d'Alagouen auem mis nostres sayels pendientz en eta present carta». *Ibid.*, doc. 112 (1299, febrero 7, sábado), pp. 161-165.

²³ L-L. Borrelli de Serres, *Recherches sur divers services publics du XIII^e au XVII^e siècle. I: Notices relatives au XIII^e siècle*, París, Alphonse Picard et fils ed., 1895. Réimp. Slatkine-Megariotis Reprints, Genève, 1974, 612 pp. Cfr. Not. III. Quelques droits es Grands Officiers. Produits de la grande Chancellerie (Droits du Sceau, pp. 377-389).

²⁴ De gran utilidad puede servirnos a este respecto al excelente trabajo de A. Boureau, «L'Invention doctrinale de la souveraineté monarchique sur les biens à l'époque de Philippe le Bel», en *Monnaie, fiscalité et finances au temps de Philippe le Bel*. Journée d'études du 14 mai 2004 sous la direction scientifique de P. Contamine, J. Kerhervé et A. Rigaudière, París, Comité pour l'histoire économique et financière de la France, 2007, pp. 3-18.

durante buena parte de la segunda mitad del siglo XIII²⁵. Aún siendo aportes de distintos tiempos y lugares, las influencias mutuas fueron frecuentes, a favor del más poderoso, el reino de Francia, cuyo soberano ceñiría la doble corona, dada su condición, siquiera a título de consorte, de rey de Navarra y conde de Champaña (16 de agosto de 1284). Sea cual sea la procedencia, ya en el último tercio del «doscientos», se requiere la formalidad de registrar las actas después de ser selladas y antes de ser entregadas a las partes. En dicho registro, como se ha visto, se anota el valor de la recaudación, una vez deducidos los gastos de personal, suministro de material (sello, papel, tinta, cintas, etc.). Sobre ese sedimento originario, la práctica acerca de la aplicación del sello del rey, como garantía probatoria ante posibles litigios, se iría acomodando a nuevas exigencias, preferentemente de carácter fiscal, ya fuese por progresivos ajustes del montante de los aranceles, al que se uniría una estricta política de control sobre posibles fraudes y, sobre todo, de abusos usurarios, todos ellos susceptibles de ser sancionados con penas pecuniarias²⁶.

EN EL TIEMPO DE LOS ÚLTIMOS CAPETOS (1305-1328)

Por controvertido que sea, todo intento de periodización comporta, con sus clasificaciones y divisiones, una voluntad de objetivación. El tiempo del historiador, en su intento de analizar los procesos de cambio, está construido sobre categorías y ellas constituyen uno de los objetivos esenciales de su oficio. Sirva esta especie de exordio historiográfico para justificar mis afanes clasificatorios.

En este tiempo corto, de apenas algo más de veinte años, son numerosos los agentes que intervienen en el devenir histórico de este pequeño reino. Esos agentes actúan en situaciones, más o menos coyunturales, y determinan con ello el desarrollo y evolución de la política, la sociedad y la economía. Una simple enumeración de los integrantes de la superestructura del poder monárquico arroja el siguiente balance: tres reyes, ocho gobernadores²⁷ y, prácticamente, un solo tesorero: Guillem de Lahala (1305-1327). Conviene recordar –siquiera de forma breve– que, ante la muerte de la reina Juana (4 de abril de 1305) y la consiguiente minoría de su hijo y sucesor, Luis el Hutín, Felipe el Hermoso seguía titulándose rey de Francia y de Navarra.

²⁵ Cfr. R-H. Bautier, «L'exercice de la juridiction...», *op. cit.*, p.366, nota 2; p. 371, nota 1; A. Longnon, *Documents relatifs au comté de Champagne et de Brie, t. III: Les comptes administratifs*, París, 1914, p. 27.

²⁶ Casi treinta años después de la muerte de Luis IX de Francia (san Luis), su nieto Felipe IV le Bel, rey de Francia y de Navarra, ordenaba a Alfonso de Robray, gobernador de Navarra, que aplicase el estatuto dictado por su abuelo para reprimir la usura de judíos. Cfr. NJ, 1., *op. cit.*, doc. 146 (1399, abril 10. París); doc. 147 (1300, abril 18. París); doc. 147 (1300, agosto 9. Tiebas). Además del amparo dado a los deudores cristianos, se trataba de prohibir prácticas abusivas, tales como consignar en las cartas de deuda una cantidad superior a la realmente prestada. Cfr. J. Carrasco Pérez, «Crédito y usura en el ordenamiento legal y en la administración pública del reino de Navarra (siglos XII-XIV)», en *Credito e usura fra teologia, diritto e amministrazione. Linguaggi a confronto (sec. XII-XVI)*, a cura di D. Quagliani, G. Todeschini e G. M. Varanini, École Française de Roma, 346, Roma, pp. 159-179.

²⁷ Alfonso de Rouvray (1296-1306); Guillem de Chaudenay (1306-1309); Engerrand de Villers (1310-1315); Alfonso de Rouvray (1315-1316); Guichardon de Marcy (1316-1317); Ponz de Mortagne, vizconde de Aulnay (1317-1322); Alfonso de Rouvray (1322-1326); Pedro Ramón de Rabasten (1326-1328).

Sin embargo, las Cortes del reino y la hermandad de las buenas villas, fieles guardianes de la legitimidad dinástica, insisten en el compromiso de guardar el reino para su heredero, el señor don Luis, al tiempo que le instan a que jure los fueros y sea jurado por las gentes de su reino. El nuevo monarca llegó a Navarra, acompañado de un amplio séquito, y juró los fueros en el mes de octubre de 1307; el despego hacia sus súbditos quedó patente cuando apenas transcurridos dos meses de su coronación ya había cruzado los altos de Roncesvalles con destino a la corte parisina. Durante una década las acciones de gobierno fueron dirigidas por el titular de la corona de Francia y ejercidas por altos funcionarios –inquisidores y reformadores– enviados desde París con el propósito de someter al reino de Navarra al modelo de la monarquía capeta. Luis I el Hutín ciñó la doble corona apenas año y medio (muere el 4 de junio de 1316) y su hija –la futura Juana II de Navarra–, dada su condición de mujer y la insidiosa sospecha de que fuese hija de Gautier d’Aunay, fue excluida de la sucesión de ambos reinos. Contra todo derecho, al menos por lo que a Navarra se refiere, Felipe V el Largo (1316-1322) se consideró único heredero. Primero como regente y, después de seis meses, sería coronado en la catedral de Reims el 9 de enero de 1317. Controladas las ligas de barones y las asambleas de las villas, desde el norte hasta la Guyena, buscó el reconocimiento de Champaña y de Navarra²⁸. Juró los fueros, pero nunca traspasaría los puertos de Ibañeta.

Pese al incumplimiento de las formalidades sucesorias, mostró hacia su alejado reino una actitud interesada y conciliadora, frente a la hostilidad y violencia ejercida por su hermano Luis; tuvo un eficaz colaborador en la gobernación de Ponz de Mortagne, fiel intérprete de las políticas del penúltimo capeto directo, tenido como un buen organizador y codificador de la administración real. Entre sus numerosas ordenanzas, habría que destacar la de Viviers-en-Brie, fechada en enero de 1320, relativa a la Cámara de Comptos²⁹. Es ahora cuando esta institución, capital en el funcionamiento de la monarquía, recibe su regulación casi definitiva. Instalada, al igual que el Parlamento, en el palacio de la Cité, dispuso de plena autonomía administrativa y de competentes y fieles funcionarios, así como de unos procedimientos que aseguran el buen funcionamiento de la contabilidad pública. Y es en esa anualidad cuando aparece con nitidez la percepción de los derechos del sello, bajo la rúbrica: de *sigilo pro*. No es de extrañar, por tanto, que algunos autores hayan atribuido a Felipe el Largo, si no

²⁸ Cfr. J. Carrasco Pérez, «El pacto...», *op. cit.*, p. 523.

²⁹ Vid. É. Lalou, «La chambre des comptes de Paris: sa mise en place et son fonctionnement (fin XIII^e-XVI^e siècle)», en *La France des principautés. Les Chambres des comptes XVI^e et XV^e siècles*. Colloque tenu aux Archives départementales de l’Allier, à Moulins-Yzeure, les 6, 7 et 8 avril 1995 sous la direction de Ph. Contamine et O. Mattéoni, Paris, 1996, pp. 3-15; P. Lehugeur, *Histoire de Philippe Le Long, roi de France (1316-1322)*, Paris, Hachette, 1897, XXXI + 475 pp. Y casi treinta y cinco años más tarde, en 1931, publicaría la segunda parte de la historia de Felipe el Largo, más centrada en el estudio de las instituciones: *Le mécanisme du gouvernement*, Lib. Sirey, 358 pp. Con anterioridad, en 1929, publicó su *Le Conseil royal de Philippe le Long, 1316-1321*, Pont-à-Mousson. Puede ser de interés la reseña que le dedica G. Ritter, en la revista *Le Moyen Âge*, 43, 1933, pp. 183-206. Existe una reimpresión, realizada en Ginebra en 1975, que es la más asequible; J. Carrasco Pérez, en las notas preliminares de los tomos X y XI de AVRNA: *Registros de la Casa de Francia, Luis I el Hutin / Felipe II el Largo, 1315-1318*, Pamplona, 2005, pp. 19, nota 5; *Registros de la Casa de Francia, Felipe II el Largo, / Carlos I el Calvo, 1319-1325*, Pamplona, 2006, pp. 21, nota 1.

su establecimiento, al menos sí su incorporación a su dominio³⁰. Un brillante y corto reinado, solo ensombrecido por la llamada cruzada de los «pastorelos», que tuvo como desenlace la persecución y masacre de judíos, en el verano de 1321, seguida de la confiscación de sus bienes y la imposición de una cuantiosa multa (150.000 libras). La rápida propagación del ideal de los cruzados matajudíos, tenidos como destructores de la cristiandad –en alianza diabólica con los leprosos–, dejó su huella también en la documentación de Navarra³¹. A este imaginario fantasmal se unía la revuelta que protagonizan las principales villas de Flandes, a la que hubo de hacer frente su hermano Carlos de la Merche, que tomará el nombre de Carlos IV de Francia y I de Navarra (1322-1328); allí con el sobre nombre del Hermoso y aquí con el de Calvo. Con su muerte, acaecida el 1 de febrero de 1328, se puso fin al gobierno de la casa de Francia.

He aludido antes a la «coyuntura de 1300»³² e insisto ahora que, en el tránsito de un siglo al otro, se perciben síntomas de agotamiento de la fase de crecimiento sostenido que había recorrido el occidente europeo. Son los tiempos ya perdidos de la «plenitud medieval»: esos doscientos años que discurren entre 1180 y 1280. La contracción, recesión o, si se prefiere, la crisis es un hecho innegable, pero son difíciles de borrar, entre otros, el progresivo uso de lo escrito y el vertiginoso despliegue de la circulación monetaria y, en definitiva, de una economía crediticia, regulada por el derecho romano y por el uso cada vez más generalizado del contrato notarial. Hace apenas tres años, a mediados de 2008, afirmaba que la compleja problemática del precio del dinero es con frecuencia abordada con excesiva simplicidad por una historiografía de un marcado sesgo económico-jurídico, sin apenas reparar en aspectos doctrinales de la Iglesia y sobre todo en sus intentos por moralizar una economía que escapa a su control y, por supuesto, cada vez más abocada a esa pecaminosa espiral del lucro, reservada, en un principio, solo a los infieles³³. Los integrantes de esa sociedad mercantil y burguesa fueron los principales impulsores de un nuevo programa político, capaz de armonizar la adecuada administración de la riqueza o bienes de la comunidad de fieles, incluido el afán de lucro que anima a los mercaderes de las «buenas villas», con la avaricia y el pecado de la usura³⁴. Es ese círculo virtuoso de la riqueza, del que habla Todeschini, dotándose de una teoría económica, más o menos, inspirada en el pensamiento de los escolásticos, como puso de manifiesto, hace ya muchos años, el gran investigador Raymond de Roover³⁵.

³⁰ L-L. Borrelli de Serres, *Recherches sur divers...*, *op. cit.*, p. 377.

³¹ En las cuentas de gasto del merino de Estella, figura el siguiente asiento: «por 12 omnes a cauylo et 50 omnes a pie ultra su gent, qu'el aconpannaron quando el dicto tenient logar (*del gobernador*) suo mandamiento et fue a Pomplona en razon que los pastoreles heran venidos por matar los judios. En 4 dias de yda et morada et venida, contando por dia 4 libras 6 sueldos, 17 libras, 4 s». *Cf.*: NJ, 1, *op. cit.*, doc. 201 (1321), as. 76, p. 331.

³² *Cf.*: M. Bourin *et al.*, «Les campagnes de la Méditerranée occidentale autour 1300: tensions destructrices, tensions novatrices», *Annales, HSS*, 66, n.º 3, juillet-septembre 2011, pp. 663-704, en especial pp. 664-668, notas 2-15.

³³ *Cf.*: J. Carrasco Pérez, «Crédito y fiscalidad...», *op. cit.*, pp. 37 y 38. Considero esencial a este respecto la consulta del estudio de G. Todeschini, *I mercanti e il tempio. La società cristiana e il circolo virtuoso della ricchezza fra Medioevo ed Età Moderna*, Bologna, 2002, 531 pp., en especial el capítulo II.

³⁴ *Vid.*: J. Carrasco Pérez, «Crédito y usura en el ordenamiento legal y en la administración pública del reino de Navarra (siglos XII-XIV)», *op. cit.*, pp. 1, 165 y ss.

³⁵ *La pensée économique des scolastiques. Doctrines et méthodes*. Conférence Albert-Le Gran 1970, Montréal, Inst. d'études medievals, 1971, 105 pp.

En este contexto cabe situar, como vengo insistiendo, el uso –cada vez más generalizado– de contratos de préstamo, compraventa de bienes raíces y *vidimus*, en el que, como es sabido, se reproduce el tenor de un acta anterior y viene a confirmar un acto jurídico de un predecesor por un sucesor o de una autoridad por otra. Documentos singulares, sujetos a la aplicación del sello del rey, sus lugartenientes u otras instituciones que ejercen una jurisdicción delegada del poder monárquico. La confección de estas especiales «escrituras» estaba a cargo de medio centenar escaso de notarios, facultados para ello, pero que nunca llegaría a ocupar el grueso de su actividad. En esta fase inicial existe una cierta dispersión geográfica, que se hace más selectiva –entre cinco y catorce lugares– al trasladar cada instrumento a la oficina liquidadora del tenedor y guarda del sello, cuyo operación de sellado y cobro del arancel se haría en presencia del notario y de sus clientes.

Resulta insatisfactoria cualquier estimación del volumen de actividad mercantil sujeta a estas formalidades de derecho notarial y tributario, pero a partir de los escasos datos conservados una mínima valoración sí se podrá obtener. Por el medio centenar escaso de actas conservadas para este período es posible distinguir los distintos tipos de contratos, así como sus respectivos formularios. Hay que advertir que la lengua utilizada no es el latín, como solía ser habitual en la práctica notarial de Occidente, sino en romance navarro y occitano, según los casos. De la lectura de los mismos se podrá vislumbrar el sistema procesal seguido en cada modelo, para finalmente ofrecer las cifras y demás circunstancias contenidas en los respectivos asientos contables de los libros de la Tesorería, a cuya caja están destinados los devengos de estos derechos de timbre. Una posible tipología de instrumentos sería la que sigue:

a) **Compraventas ordinarias entre cristianos**

Con ligeras variantes formales, los distintos formularios recogen los elementos básicos de este tipo de contratos incluyen los sujetos, activos y pasivos, de la acción, vecindad, etc., así como todo un repertorio de cláusulas garantes y condicionados, tras las cuales figuraba el requisito del sello, expresado así:

E pregan al hondrat e saui don (fulano de tal), tenedor e guarda del seyl del senior rey en... (localidad tal), que él meta lo dit seyl en esta present carta per far tenir e complir tot ço que sobredit es. E io –el dicho tenedor–, a pregaries e mandament del (vendedor o vendedores) e dels ditz fermes e fiances, estante certificat ben e diligelment per... (nombre de notario publico, jurado de...) enbiat en persona mia per recebre esta obligation, hei mis lo dit sayel pendent en eta present carta por far tenir e complir... (Siguen los testigos presentes, que dan testimonio). E io..., notario publico e jurado..., qui la present carta escriui per mandament de las dites partides (se cierra con la data y el signo del notario)³⁶.

³⁶ Cfr. S. García Larragueta, *Documentos navarros...*, *op. cit.*, doc. 176 (1313, febrero 3, martes), p. 282. Otros ejemplos de este tipo pueden verse en los documentos n.ºs 167 (1313, abril 24); 168 (1313, agosto, 2) y 213 (1325, febrero 8). Hay que advertir que existen, en este mismo período, contratos de venta que no precisan la inclusión del sello del rey. *Vid. ibid.*, documentos n.ºs 173, 175, 177, 179, 185, 195, 197, 200, 206, 216.

En este caso, tanto el guardasellos como el notario son de la misma localidad (Pamplona); ¿pero qué ocurre cuándo tienen distinta residencia? ¿La indicación de «en persona mía» podría interpretarse como que es el notario, junto con sus clientes, el que se desplaza, con su documento ya redactado, a la oficina del tenedor y guarda del sello? En un principio, me inclino a pensar que así es. Entonces, a la vista del acta y en presencia de los sujetos antedichos, el guardasellos insertaría materialmente el sello, cobraría el correspondiente arancel y anotaría en su libro un resumen de la carta sellada, así como el importe devengado.

b) Ejecución de hipotecas por sentencias judiciales

Se trata de ventas de bienes raíces, realizadas por el portero, como agente ejecutivo del tribunal de la Cort, y sacadas a pública subasta, cuyo importe iría destinado al pago de una deuda insatisfecha, así como a la atención de las costas que tal ejecución conllevará. En la exposición de motivos se indica expresamente que se trata de cartas públicas, selladas con el sello del rey, requisito imprescindible, al parecer, para poder emprender las pertinentes acciones judiciales. Hay, por tanto, dos referencias al sello: una, al pasado, a una formalidad ya cumplida, pero sin indicar más pormenores, y la otra al presente —con todas sus requisitos formales, como el nombre del guardasellos, notario, etc.—, la que se deriva de la venta ejecutiva³⁷.

Una variante de interés es la promovida por acreedores judíos, pero tratándose de una compraventa entre cristianos; la fórmula empleada dice así:

Et a fazer buena et firme et ualedera esta uendida sobredicha de todos los omes et fempmas del mundo, yo, ... tenedor et gorda del seelo de nuestro senyor rey, puesto en... por mandamiento que recibí por carta del honrrado et cuerdo varón mi sire... caballero, teniente logar del gobernador en Nauarra, pus el seelo del sobredicho seynnor rey pendiente en esta present carta, a firmeza et testigoança de todo lo que dicho es³⁸.

Repárese en la indicación de cartas con sello o sin él, siendo igualmente reconocidas como válidas, aunque esa circunstancia se haga constar para ulteriores reparaciones³⁹.

³⁷ *Ibid.*, doc. 171 (1314, marzo 12) y M.^a I. Zabalza Aldave, *Archivo General de Navarra (1274-1321)*, II, «FDMPV», 75, San Sebastián, 1997, doc. 247 (1312, septiembre 16. Tiebas), pp. 420-424. La extensión y complejidad de este instrumento se debe a que el objeto de la venta es la mitad de la pecha de Artajona —valorada en 5.300 libras de sanchetes y de la que eran titulares la viuda e hijas del noble don Lope Díez, señor de Rada—, cuyo comprador es don Pascual Moza. Venta realizada por un portero real, sin mención alguna a la sentencia judicial —quizá debido a la calidad social de los implicados—, pero requerida para la aplicación del sello, a instancia del propio gobernador (Guerran de Villiers), puesto por don Pedro de Torres, cambiador, franco del burgo de San Cernin de Pamplona, «tenedor en comida he en guarda el siello del sobredicho senior rey, puesto en Pomplona».

³⁸ Los bienes embargados a unos vecinos de Estella son una casa, con su huerto, situada en la parroquia de San Nicolás, con expresión detallada de sus lindes. Los compra, por 21 libras de sanchetes, Beatriz de Montaner, abadesa del monasterio de Santa Clara. Y los promotores del embargo, y a los que el portero haría entrega del importe de la venta, son don Ezmel de Ablitas, hijo de don Juce, judío de Tudela; don Juce Fidón, Abraham Ezquerria y don Juce Embolat, judíos de Estella, «de cierta cuantía de dineros que ellos les debían con cartas, d'eyllas con seeyllo et d'eyllas sin seeyllo». Cfr. NJ, 3**.: *Los judíos del reino de Navarra. Documentos 1371-1386*, Pamplona, Gobierno de Navarra, doc. 951 (1316, marzo 19), pp 715-717.

³⁹ Es posible que dada la condición del deudor (Arnaldo de Barbazán, obispo de Pamplona) y el objetivo del préstamo, dicha carta estuviese exenta. La obligación contraída por el prelado, con el bene-

c) Préstamos entre cristianos

En los casos presentados, sin dejar de ser actas privadas, cuando los deudores son instituciones (concejos, prior, etc.), cumplido el trámite ordinario con la validación del sello real, el notario recoge en dicha acta la solicitud del representante institucional para que se incluya también su sello pendiente. Es evidente que no se trata, en este caso, de un sello de jurisdicción, sino de mero testimonio representativo: «en testimoniança de totes le coses sobredites e de cada una d'eles»⁴⁰. A lo que sigue la anotación de los testigos y el cierre con el testimonio y signo del notorio público y jurado.

d) *Vidimus*

Dada su función esencialmente probatoria, es preceptivo un testimonio notarial superior, que describe el soporte material (escritura en pergamino), sellada con el sello pendiente de don..., nuestro señor rey, según es el tenor de la «qual carta es en esta forma de ius en seguent: ... treslately de mot a mot sens mas et sens meintz, la dita carta del seyl pendent en la forma sobredicha»⁴¹.

e) Préstamos entre cristianos (deudor) y judío (acreedor)

La cotización –desde mediados del siglo XIII– del tributo de las escribanías de los judíos (*scriptura judeorum*) o, simplemente, de las cartas de los judíos no significa que lleven el sello del rey. Este requisito se aplicó más tarde, última década de dicha centuria, y exigido, al menos en teoría, a todo tipo de contratos, ya fuese de judíos o no. Sin embargo, la primera mención que conozco de «escrituras del sello del rey» se refiere a la villa de Olite y al año 1309, pero separada de la de los judíos⁴²: a la que sigue, en idéntica formulación, Puente la Reina (1313)⁴³ y Pamplona (318)⁴⁴. En el caso de las villas

plácito del cabildo, es de 40.000 sueldos jaqueses, a pagar en tres años, al objeto de concluir la permuta de la ciudad de la Navarrería de Pamplona con el rey; el acreedor es el famoso financiero tudelano Ezmel de Ablitas, Cfr: NJ, 1, *op. cit.*, doc. 205, pp. 336-337. Pero con préstamos pequeños y de deudores también modestos ocurre también lo mismo. I. Zabalza, *Archivo...*, *op. cit.*, doc. 27., pp. 41-42.

⁴⁰ *Ibid.*, doc. 111 (1298, septiembre, 19). Se trata del prior de la orden del Hospital, como deudor de 900 libras; *ibid.*, doc. 250 (1212, circa). Es un préstamo en especie que debe el concejo de Liédena.

⁴¹ *Ibid.*, doc. 180 (1316, noviembre 22, lunes).

⁴² *Item de scriptura judeorum una cum scriptura sigilli regis...* Cfr: AVRN, VIII, *Registros de la Casa de Francia: Luis I el Hutín: 1309* § 105, as. 703, de la contabilidad de Martín Jiménez, recibidor de la dicha villa, y un valor de 100 sueldos; 120 sueldos se recaudaron en 1312. Cfr: AVRN, IX, *Registros de la Casa de Francia: Luis I el Hutín: 1311-1314*, § 116, as. 637. Y así siguió figurando hasta 1322, en la que fue arrendada por un período de cuatro años y un importe de dieciocho libras anuales (AVRN, XI, *Registros de la Casa de Francia: Felipe II el Largo/Carlos I el Calvo: 1319-1325*, § 190, as. 2). Ya en 1328 el título del arrendamiento se llama solo de la escribanía del sello (*scriptura sub sigillo regis*), pero, sin embargo, figura como causa de la falta de licitadores, «*sed ratione mortis et destructionis judeorum*». Cfr: AVRN, XII, 2, *Registros de la Casa de Francia: Carlos I el Calvo: 1328*, § 223, as. 677.

⁴³ *De tributo scripture judeorum de ibi cum scriptura sigilli regis, ibidem statuti, 4 libras.* Cfr: AVRN, IX, *op. cit.*, § 119, as. 2124.

⁴⁴ En la recaudación de Juan de Leyoz se anota lo que sigue: «*De tributo scripture sigilli regis Pampilone, que est tributata cum dicta scriptura judeorum Pampilone* (a Juan de Turrillas y Miguel de Irusargui, socios y notario por 80 libras anuales, de las cuales dijeron que) *pro parte contingente dictam scripturan sigilli, 40 libras*». Cfr: AVRN, X, *Registros de la Casa de Francia: Luis I el Hutín/Felipe II el Largo: 1315-1318*, § 156, as. 1407.

de Urroz y Aoiz, donde no hay constancia de que hubiese judíos, en 1319 el concepto del arrendamiento se refiere a la «escrivanía del sieylo del rey»⁴⁵, al igual que en las tierras de Ultrapuertos⁴⁶. Sin embargo, en la villa y merindad de Estella, en cuyos espacios se concentran gran parte de las juderías del reino, se siguen anotando con el único nombre de escribanías de los judíos, al igual que en las poblaciones de la merindad de la Ribera. En su capital, Tudela, se utiliza idéntica rúbrica, pero, a partir de 1319, el arrendamiento de las escribanías incluye tres conceptos: la de los judíos, la de los moros y la que es «entre moro et moro con los *açidaques* (dote matrimonial)»⁴⁷. Sospecho que, al menos en parte, el sello del rey pudo afectar a estas tres modalidades. La ausencia de datos para los años de 1320 a 1327 nos impide confirmar tal hipótesis, pero se desparejarán tales dudas en el libro de la tesorería de Simón Aubert, comisario para auditar las cuentas de 1328. A excepción de las entre moro y moro, con las que tratan de la dote, las restantes sí confeccionaron sus cartas con el sello del rey, pero, ahora, se añade la «*scriptura christianorum sub sigillo regis*»⁴⁸. La primera acta de deuda de cristiano a judío de la que tengo noticia data de finales de 1313 y en ella, según la fórmula habitual: a mayor firmeza se solicita la intervención del tenedor y guarda del sello⁴⁹. E incluso con algunas variantes más precisas, como es el caso de la respuesta dada por el guardasellos:

Io... a pregaries dels dit deutors et fianza, per lo certificament que me fi (el nombre del notario) invita en persona mia per recibir esta obligation, e y mis lo dit seyel en esta carta par fer tenir et complir ço que sobredit es⁵⁰.

De esta especie de contratos en vivo, suscritos entre los años 1319 a 1328, se nos han conservado una docena de piezas, siendo las pérdidas y el azar la explicación más verosímil de tan exigua muestra. Ello permite conocer, por escasa que sea, las modalidades de la práctica crediticia, tenida ya para entonces como un verdadero sistema de circulación sanguínea, cuyo riego benefactor alcanzaba a amplias capas de la sociedad —incluida la nobleza y el alto clero— y bombeado por estos singulares vasallos, tenidos como infieles⁵¹.

⁴⁵ Cfr. AVRN, XI, *op. cit.*, § 165, as. 19 y 25.

⁴⁶ *Ibid.*, XII, 2 (1328), *op. cit.*, § 223, as. 2935.

⁴⁷ *Ibid.*, XI, *op. cit.*, § 159, as. 192-194.

⁴⁸ Arrendada por ocho libras anuales, frente a las cuarenta libras de la de los judíos, pero ambas solo cotizaron por dos meses (enero y febrero), debido a la muerte del rey. Cfr. AVRN, XII, 2, *op. cit.*, § 223, as. 449-451.

⁴⁹ Se trata del rícohombre Juan Martínez de Medrano, que reconoce una deuda de 500 sueldos de sanchetes (25 libras) al judío tudelano Vitas ben Xoep. Cfr. NJ, 1, *op. cit.*, doc. 168 (1313, noviembre 20), pp. 250-251.

⁵⁰ *Ibid.*, doc. 223, pp. 354-355.

⁵¹ Una vez más el prelado iruñés, Arnaldo de Barbazán, solicita un préstamo a judíos; en este caso se trata de seiscientas libras de buenos sanchetes, al tantas veces nombrado Ezmel, hijo don Judas de Ablitas. Aunque se dice que para obras del obispo y de su iglesia, se indica de forma precisa que es para atender los gastos de su viaje a Francia para jurar al rey don Felipe (Felipe el Largo). Además de ajustarse al formulario habitual del notario (Andreu López de Imárcoain), se anota el propósito del obispo de poner su sello, así como un párrafo —el latín del prior—, en nombre de todo el cabildo, dando su consentimiento e «*In quorum testimonium, sigillum nostrum diximus appendendum*». Cfr. NJ, 1, *op. cit.*, doc. 189 (1319, mayo 3), pp. 302-304.

f) Revisión de actas de crédito de judíos por impago

Una modalidad singular es la ofrecida por la quincena de cartas –todas ellas selladas– que, entre finales de 1330 y 1331 y gracias a la negociación de los nuevos monarcas (Juana y Felipe de Evreux) con las comunidades judías, fueron objeto de actualización para el reembolso de deudas contraídas, en algunos casos, diez años antes y que aún estaban pendientes de cobro. A tal fin fueron nombrados dos comisarios «diputados por el rey en los negocios de los judíos pertenecientes». Dicho cometido recayó en don Juan Arnalt de Ezpeleta, abad de Lerín y alcalde de la Cort, y en sire Vaat, abad de Aibar, ambos clérigos del rey. Al parecer, no se interpuso ante los morosos ninguna acta de apremio, sino que se prorrogó su vigencia en beneficio exclusivo de los acreedores. Una prórroga expresada por la voluntad de los dichos comisarios para que un nuevo notario haga una copia, «reffazi la carta», incluida la fecha, pero sin indicar el nombre de su antecesor. ¿En su función de copista dispuso del acta del demandante o acreedor? ¿O tendría acceso a los «protocolos» de su colega? Quizá sea más pausable la primera hipótesis, de aquí que no haga referencia al redactor del instrumento originario. Así como los actuales fedatarios ejercen su cometido en distintas localidades (Sesma y Estella, principalmente), en la cláusula final, también a instancia de los encargados de los «negocis als judeus pertaynnents», todas las actuaciones corresponden a don Martín Ruiz, «tenedor et guarda del seyllo del senior rey de Nauarra, metido et usado en la villa de Estella»⁵².

g) Actas con el sello del rey en la Cort y otras instancias de poder

Antes de sacar a pública subasta los bienes pignorados era necesario contar con el preceptivo mandamiento judicial. Asimismo, el gobernador, los reformadores, senescales, lugartenientes y otros delegados del poder regio timbran, con su propio sello, determinados documentos de cancillería y copias colacionadas por los notarios de la Cort⁵³. El cobro y gestión de las tasas impuestas a una amplia y diversa gama de sentencias, ordenanzas, ejecutorias de derecho público y privado, estuvo en manos del procurador real, dada su condición de guarda de los sellos del rey ante el alto tribunal. Y ello es así, al menos eso creo, porque asume, en ausencia del titular de la cancillería, las funciones que a este competen. La necesidad de contar con servicios esenciales estables vendría a favorecer el uso de este tipo de sellos –en su función de refrendo de la jurisdicción real– ya desde finales del siglo XIII; la primer mención de la que se tiene noticia data de 1305: es un asiento contable del valor del sello del gobernador, completado con los que se refieren al ejercicio de la siguiente anualidad⁵⁴. Bajo el mandato del

⁵² *Ibid.*, documentos n.ºs 179, 180, 181, 193, 184, 194, 195, 197, 198, 203, 206, 208. Vid. J. Carrasco Pérez, «Crédito y fiscalidad...», *op. cit.*, epígrafe Notarios y guardasellos, pp. 45-50.

⁵³ F. Menéndez Pidal *et al.*, *Sellos medievales...*, *op. cit.*, pp. 69-73.

⁵⁴ El valor neto es de 305 libras, 4 sueldos, 4 dineros, una vez deducidas 20 libras por el salario del canciller y 10 libras y 20 dineros por parel pergamino y cera (AVRN, VI, *Registros de la Casa de Francia: Felipe I el Hermoso: 1305*, § 69, as. 3011); de 1306 son las sesenta libras que corresponden a la liquidación del final del mandato de Alfonso de Robray, completada esa anualidad con los respectivos asientos de don Hugo de Visac (129 lib., 15 s 9 d.) y del nuevo gobernador don Guillermo de Chaudenay (no indica la suma), cantidades todas ellas de las que se resta el pago de los conceptos antes mencionados (AVRN, VII, *Registros de la Casa de Francia: Luis I el Hutín: 1306-1307*, § 82 bis, as. 14, 15 y 16).

nuevo gobernador se llevó a cabo la reforma administrativa, destinada a sustituir las cuatro merindades por tres senescalías, una iniciativa ajena a la realidad de la tierra y que, en consecuencia, solo duró apenas un bienio (1307-1309). Durante ese tiempo (hasta el 9 de mayo de ese último año) estuvo vigente el uso del sello de los respectivos senescales, pero solo tenemos noticias del de Pamplona, Jean de Joinville, señor de Sully⁵⁵. Y en lo que resta del año se registraron en el libro de la tesorería tres partidas de algo más de una decena de libras, pertenecientes a los sellos de los inquisidores y reformadores, cuyos integrantes (el subdeán de Poitiers; Pierre Condé, canónigo de Laon; Guillaume de Chaudenay, clérigo, y Hugo de Visac, caballero), fueron los encargados, entre otras misiones, de recibir las cuentas de merinos y bailes, en presencia del gobernador (Enguerran de Villiers). La compartimentación, propia de una delegación colegiada, fue resuelta, desde finales del mes de agosto, con el nombramiento de Martín Juan de Úriz, como lugarteniente del gobernador. La liquidación por este concepto superó ligeramente las 147 libras⁵⁶. Una cifra muy similar (124 lib.) correspondió al valor del sello de dicho lugarteniente en 1312; el del propio gobernador fue gestionado por sendos notarios de la Cort, que debieron confeccionar sus propias liquidaciones en calidad de portasellos⁵⁷. Según se nos dice, Enguerran de Villiers fue privado de su oficio de gobernador el 16 de junio de 1313 y desde este día hasta el 10 de julio de este mismo año, apenas un mes, se recupera el sello del rey, estando a cargo de su custodia el ya citado Simón Martínez de Tafalla; poco después –el 1 de agosto– fue nombrado, hasta finalizar el año, Juan de Orseris procurador y guarda del sello del rey, siendo sustituido para el ejercicio siguiente por el rector de Santa Eulalia⁵⁸.

La serie que aquí se ofrece (1294-1313), pese a la existencia de algunas lagunas, refleja unos valores numéricos que oscilan entre las 613 libras, 3 sueldos y 8 dineros, que corresponden –en cuatro asientos de distintos oficiales– al año de 1312 y las 199 y media de 1306. El total de ingresos brutos fue de 2.254 libras, 10 sueldos y 7 dineros⁵⁹. Son cantidades importantes y

⁵⁵ En dos asientos se contabilizan 429 libras, 4 sueldos, 8 dineros de sanchetes o torneses chicos. *Ibid.*, § 94, as. 1226 y 1230.

⁵⁶ *Ibid.*, VIII, *op. cit.*, § 105, as. 2830-2833. Estos cuatro asientos figuran en los ingresos del compto extra merindades y bailías, que gestiona Simón Martínez de Tafalla, notario de la Cort y lugarteniente del recibidor general. Su disposición contable cierra las partidas del valor del sello del rey, establecido en las buenas villas del reino; y el importe de las deducciones corresponde en exclusiva a la compra de materiales; no hay alusión al salario del canceller.

⁵⁷ Se trata, en el caso del sello del lugarteniente, de Francisco Guillermo, que actúa desde el 1 de enero de 1311 hasta el 23 de marzo del mismo año; en los del propio gobernador, un tal Jacobo, capellán y portasellos, ejerce esta misión desde el 23 de marzo hasta el 12 de agosto de 1312 y con unos ingresos netos de 139 libras y 6 sueldos; y, desde esa fecha hasta el 1 de enero siguiente, el portasellos es Gofredo le Master y una recaudación de 164 libras, 16 sueldos, 4 dineros. Y así se mantuvo esta situación hasta el 16 de junio de 1313, fecha de la destitución del gobernador Enguerrán. *Cfr.* AVRN, IX, *op. cit.*, § 116, as. 2099-2101; § 119, as. 2847.

⁵⁸ *Ibid.*, as. 2848 y 2849. En las cuentas de ingresos del valor del sello es la primera vez que se menciona el cargo de procurador con esta función de guardasellos, pero su existencia debió de ser anterior. *Cfr.* J. Zabalo Zabalegui, «Tesoreros y procuradores de Navarra (siglos XIV y XV). Estudio sobre los altos funcionarios de la administración navarra en la Baja Edad Media», en *Actas de las I^{er} jornadas de metodología aplicada de las ciencias históricas, V: Paleografía y Archivística*, Santiago de Compostela, 1973, pp. 271-276.

⁵⁹ De ellos se deducen 60 libras, 14 sueldos y 9 dineros de gastos. El detalle de tales cifras puede verse en el cuadro 2 del anexo.

que duplican con creces –como se verá más adelante– los emolumentos del sello de jurisdicción de las buenas villas. Nada se nos dice de la tasa aplicada a cada instrumento sellado, pero cabría aventurar que, a diferencia de aquellos, que son *ad valorem*, en los utilizados en la Cort se podría incluir, además del importe del arancel derivado de las costas ocasionadas por el proceso judicial, las copias y demás requisitos a que hubiese dado lugar. De los vacíos de información antes apuntados, cabría incidir en el cuatrienio de 1314-1317 y el sexenio de 1322-1327, achacable quizás a pérdidas recientes, de apenas un siglo –poco más menos–, pues no parece que pudiese atribuirse a anomalías en el gobierno de los últimos capetos directos, con frecuentes cambios –eso sí– de gobernadores y la activa presencia de la triada de inquisidores y reformadores del estado del reino en este tiempo, cuando esas posibles inestabilidades se pudieron ver compensadas por la permanencia de un único tesorero (Guillem de Lahala). Ante la ausencia total de testimonios contables (libros de tesorería), es posible conocer el tenor completo de este tipo de cartas en algo más de media docena de documentos que se nos ha transmitido. La primera mención data de principios del mes de mayo de 1314, donde los notarios de la Cort, refrendan, mediante la correspondiente copia por ellos sellada, una ejecutoria de paz por parte de los reformadores del reino, ente la rebeldía de los infanzones de Obanos y acordada en la Corte general de Estella⁶⁰. De una menor complejidad son aquellas meras sentencias del gobernador, avaladas con el sello del rey, puesto en las dependencias y bajo la supervisión de los notarios del Alto Tribunal⁶¹. Dudo, no obstante, que este tipo de cartas, dado su carácter preferentemente público estuviese sujeto a una carga fiscal. Por el contrario, cuando el litigio es promovido por sujetos privados, aún manteniendo idéntico dispositivo formal, este sí sería objeto del pago del correspondiente arancel y en el que es posible incluir, además del porcentaje sobre el valor de los contratos, los derechos de administración de justicia⁶². Así creo que debería figurar en las anotaciones de Simón Auber, procurador del rey de Navarra y guardasellos de la Cort. Sin embargo, y pese a conocer el primer compto separado de este tipo⁶³, no existe anotación pormenorizada de todos y cada uno de los

⁶⁰ I. Zabalza Aldave, *Archivo General...*, *op. cit.*, doc. 258 (1314, mayo 2, jueves. Pamplona). Al sello del rey, puesto en la Cort de Navarra se unen los sellos de los reformadores (Miles, señor de Noyers, Esteban de Borret y Alfonso de Robray) y los de la Junta e infanzones de Obanos.

⁶¹ *Ibid.*, doc. 259 (1315, diciembre 18, jueves. Olite); doc. 260 (1315, diciembre 27, sábado. Olite); 261 (1316, mayo 8, sábado. Olite); doc. 263 (1316, agosto 17, martes Olite).

⁶² Los litigantes, don Juan Martínez de Medrano –deudor, junto a su mujer, doña Aldonza, Sánchez– y don Ezmel de Ablitas, judío de Tudela, como acreedor, se someten al arbitraje de Aymar, señor de Archiac y lugarteniente del gobernador. Oídas las partes «lo demos por juicio, et lo condepnamos sentençialment... Et en testimonio d'esto mandamos poner el sieylo de la Cort, pendiente, en esta carta». *Cfr.* NJ, 1, *op. cit.*, doc. 191 (1319, mayo 22. Olite). El impago de la deuda demandada se refiere a tres cartas públicas selladas con el sello del rey –de cincuenta, cuarenta y tres, y ciento cuarenta y tres libras y media de sanchetes–, confeccionadas por notarios de Viana y Tudela, pero sin que se llegue a mencionar a los guardasellos respectivos. Una situación muy similar es la observada, años más tarde, pero teniendo como deudor a don Arnaldo de Barbazán, obispo de Pamplona, y por un importe de mil libras. *Cfr.* NJ, 1, *op. cit.*, doc. 234 (1327, diciembre 16. Olite). El gobernador es Pedro Ramón de Rabastens y los acreedores son el citado don Ezmel de Ablitas y su hermano don Judas.

⁶³ Aunque se liquida en 1318, su recaudación corresponde al año anterior: son 433 libras y 12 sueldos, deducidas 14 libras, 17 sueldos y 8 dineros por pergamino, papel y demás gastos necesarios de la Cort. Además del importe del valor del sello hay otros ingresos por multas, etc. Y un gasto ordinario que

ingresos, sino su montante total, una vez deducidos los gastos propios del desempeño de este oficio.

En la difícil coyuntura que se vive en 1328, a raíz de la crisis política que trajo consigo el cambio dinástico, incluida la destitución del gobernador y del procurador real (maestro Bernardo Doule), la liquidación del sello de la Cort, desde el 23 de marzo de 1327 hasta el 28 de febrero –fecha en la que los regentes del reino (Juan Corbaran de Leet y Juan Martínez de Medrano) rindieron los sellos del rey en Larrasoaña, donde ya se encontraban los futuros reyes⁶⁴–, produjo unos ingresos netos de doscientas libras⁶⁵. Su recepción estuvo a cargo Martín López de Asiáin, abad de Enériz, como nuevo procurador y guardasellos, a la que hubo de incorporar su propia liquidación⁶⁶. En su capítulo de gastos, entre otras cosas, quedó registrada la noticia de la lectura que se hizo del nombramiento del dicho procurador en las Cortes generales del reino, celebradas en Puente la Reina, el 16 de marzo de 1328; así como el encargo por parte de los regidores de «fazer los sellos de la Cort»⁶⁷.

Para concluir este apartado, habría que añadir a las cifras totales antes mencionadas las de estos últimos ejercicios, donde, en ocasiones, se supera la cota de las cuatrocientas libras, circunstancia que coincide con la intervención directa de estos nuevos altos funcionarios, en su doble condición de procurador y guarda de los sellos. Pese a los abruptos silencios de las fuentes y a los sombríos presagios de los tiempos, el balance arroja unos ingresos a favor de la Tesorería de algo más de 3.050 libras, una vez deducidas 482 libras y 17 sueldos⁶⁸. La diversidad de tipos documentales y la línea de sombra entre lo público y lo privado –con la consiguiente casuística de las exenciones–, tendría su correlato en una variada tabla de aranceles. En tales condiciones resultaría muy problemática cualquier valoración del volumen de carta selladas, pero siquiera como indicador mínimo, a razón de un sueldo por acta, se podría estimar en 70.675 instrumentos, escritos, copiados y sellados por notarios y demás oficiales de este órgano –la Cort–, que, en estos tiempos de ausencias

podía generar un saldo negativo, según los casos. *Cfr.* AVRNX, X, *op. cit.*, § 155, as. 1-61, pp. 441-446. El otro ejemplo, con cifras de ingresos neto de 333 libras y media, corresponde a 1321. AVRN, XI, *op. cit.*, § 187, as. 1-82, pp. 639-653.

⁶⁴ J. Carrasco Pérez, «El Pacto “constitucional”...», *op. cit.*, p. 529; F. Miranda García, *Felipe III y Juana II de Evreux*, Pamplona, Mintzoa, 1994, pp. 125 y ss.

⁶⁵ AVRN, XII, 2, *op. cit.*, § 226, as. 3058-3059, p. 231, que corresponden a los asientos del libro de la Tesorería. Este último apunte figura con el primero de la contabilidad específica del procurador; *ibid.*, XII, 1, *Registros de la Casa de Francia: Carlos I el Calvo: 1328*, § 222, as. 1, p. 555. Y al que siguen los apuntes, día a día del valor de los sellos.

⁶⁶ La suma del valor neto fue, en esta ocasión, de 163 libras y 8 sueldos. *Ibid.*, as. 3-279; le siguen (as. 280-318), por diversos conceptos, partidas de ingresos por un valor global de 748 libras, 8 sueldos y 6 dineros. Las anotaciones del gastos –as. 319-502, pp. 569-584– por valor de 449 libras, 2 sueldos, 10 dineros ob.

⁶⁷ El coste de la plata de los dichos sellos, incluidas las mermas, fue de dos onzas y cinco esterlines, a razón de 74 sueldos el marco, lo que equivale a 20 sueldos y 9 dineros. a lo que habría que añadir 25 sueldos más de otros dos sellos y 11 sueldos del importe de la cadena del sello. *Ibid.*, as. 320-323. Asimismo, abundan los pagos a mensajeros para la convocatoria de las Cortes generales y para prevenir los ataques de los pastorelos «que matauan judíos». *Ibid.*, as. 342 y ss., y 340 y 341. Y al tratarse de una liquidación en extenso, en los habituales gastos de materiales (pergamino, papel cera, cinteta y tinta) se indica su precio y cantidad. *Cfr. ibid.*, as. 354-362.

⁶⁸ *Cfr.* cuadro 2. Es preciso tener presente que los datos de 1321 responden a la contabilidad del procurador, donde se recogen unos gastos al margen de los propios del guardasellos y que ello distorsiona la realidad de los ingresos y saldo efectivos.

del soberano, ejercería la doble función de cancillería y alto tribunal de justicia. Unas prácticas administrativas y judiciales que requiere, cuando menos, un número de funcionarios cualificados para el desempeño de tales tareas.

Idénticos planteamientos cabría observar en la aplicación de los sellos del rey establecidos en las buenas villas. En una progresiva instalación, al núcleo originario de Pamplona, Estella y Tudela, se unieron —a partir de 1305— Sangüesa y San Juan de Pie de Puerto, y al año siguiente Roncesvalles. Hacia esta media docena de localidades se dirigen los contratos que requieren la validación del sello de jurisdicción real. Convendría señalar que en las dos últimas villas no parece que albergasen comunidad judía alguna. Se trataría, por tanto, «negociadores» cristianos, pero sin descartar la existencia de contrataciones en otros mercados distintos a los que quizás era preceptivo, por las razones que fuere (vecindad de una de las partes, etc.), registrar la carta con el sello pendiente del rey. En la contabilidad de 1309 se añaden las liquidaciones de Olite, Viana, Lumbier y Monreal. En una secuencia temporal más incierta, a esta decena se unieron cuatro más: Puente la Reina, Los Arcos, Laguardia y Larrasoaña. Sin que exista la exigencia de una cierta prelación ciudadana, acabó imponiéndose el criterio de mantener el orden de antigüedad. Criterio que no siempre coincide con el volumen de negocio contratado. La capital del reino siempre ocupó el primer lugar, seguida a distancia por Tudela y Estella, con valores superiores a las doscientas libras. Con la mitad de tales cifras, Olite ocuparía un cuarto puesto; el resto reciben cantidades inferiores al centenar de libras y a un ritmo más irregular⁶⁹. Conocido el valor de la tasa aplicada (un dinero por libra) y una tipología de cartas más simplificada, resulta factible, al menos eso creo, calcular el volumen de negocio contratado en todos y cada uno de estos mercados. En el de Pamplona, a lo largo de once anualidades, se alcanzó un volumen de transacciones cifrado en 168.952 libras y una media de algo más de 15.359; 72.836 en el de Tudela, con una media anual de 8.093; 52.532 en el de Estella y 6.566 libras y media; 26.324,5 en el de Olite y 4.387 anuales; 19.607,5 en el de Monreal y 3.267 al año; y 18.930 en el de San Juan de Pie de Puerto, con 2.103 de media cada año. En esta media docena de mercados se concentra el grueso de la actividad mercantil del reino; en los ocho restantes, los ingresos oscilan entre las tres libras de Larrasoaña y las casi 32 de Puente la Reina. Siquiera de forma aproximada, estas cifras serían un exponente claro del volumen, pero sin perder de vista que la ausencia de datos de algunos ejercicios quiebran la secuencia de la serie y dificultan su adecuada reconstrucción. Desde el punto de vista contributivo su dimensión es bien distinta: en 1305, el valor de todos los sellos equivale al 1,65 % del total de ingresos de la real hacienda y el 0,45 % solo al de las villas. Con ligeras incrementos y algún retroceso, estos porcentajes presentarían los «dientes de sierra» de este tipo de gráficos, referido en exclusiva a los años en los que es posible disponer de la contabilidad de los libros de tesorería⁷⁰. Todo

⁶⁹ *Vid.* cuadro 1a y 1b, donde puede verse, por el número de anotaciones anuales, esas fallas e irregularidades en el ritmo recaudatorio de cada ejercicio. La efectividad a la que me refiero es al saldo neto que está previsto su ingreso en la Tesorería, pero sin que se pueda garantizar esa efectividad.

⁷⁰ AVRN, VI, *op. cit.*, § 69 (1305), as. 3143, donde se anotan las cifras del total de la recepta; en 1309 los porcentajes son del 1,61 % y 0,51 % (*ibid.*, VIII, § 105, as. 3116); en 1312, 2,50 % y 1,02 %

ello sin olvidar que detrás de esos números hay personas de carne y hueso, con sus nombres y oficios: mercaderes y consumidores; notarios, testigos, guardasellos, porteros, agentes del orden, etc⁷¹.

EN LA MONARQUÍA RESTAURADA DE LOS PRIMEROS EVREUX (1329-1349)

Desde el punto de vista de la exigible legitimidad dinástica, reivindicada con harta frecuencia por amplios sectores de la sociedad navarra, la entronización de Juana II y Felipe III de Evreux traía aparejado la normalidad «constitucional» —conformada con el juramento de los fueros—. Quedaba así clausurado un tiempo de provisionalidad y se inauguraba otro abierto a la esperanza, a la paz y al sosiego. Un clima propicio, entre otros, al desarrollo de la actividad mercantil, pero donde el mundo de los negocios percibe síntomas de debilidad, preludio inequívoco de la crisis que azotará a la mayor parte del Occidente latino durante la segunda mitad del «trescientos»⁷². Si los navarros deseaban sacudirse el «yugo» de casi medio siglo de unión con la corona de Francia, con la llegada de la nueva dinastía lo consiguieron, al menos desde el punto de vista formal, pues los titulares de la recién restaurada monarquía eran franceses de mentalidad y educación. Al menos en los primeros decenios de gobierno, esa herencia se dejaría sentir⁷³. Una influencia especialmente sensible en las finanzas públicas y en la política monetaria. En ambas se aprecia una cierta continuidad: se mantuvo la moneda del reino de los sanchetes —rebajados en su peso y ley, pero sin modificar el sistema de las especies como múltiplos del dinero⁷⁴—; y, a diferencia de otros altos cargos del «régimen» anterior, Simón Aubert se mantuvo en su cargo de tesorero hasta mediados de 1335, siendo reemplazado por Juan de París (1335-1341) y este por Guillem le Soterel (1341-1350), todos ellos de origen francés⁷⁵.

Afortunadamente, la hacienda de este período, junto a otras cuestiones de las finanzas reales, ha sido objeto de un estudio atento y bien documentado⁷⁶. Bajo el epígrafe de lo que este autor llama derechos «genéticamente» públicos, analiza y califica los ingresos de *las escribanías de los judíos y el valor probatorio*

(*ibid.*, IX, § 116, as. 2198); en 1313, 1,12 % y 0,65 % (*ibid.*, § 119, as. 3045); en 1318, 2,45 % y 1,01 % (*ibid.*, X, § 156, as. 3938; 1328, 1,55 % y 0,43 % (*ibid.*, XII, 2, § 223, as. 3257, 3596 y 3621).

⁷¹ No como un empeño nominalista, si no que he creído pertinente elaborar una nómina de notarios públicos, con el sello rey —al meno para este período—, y otra de los guardasellos, atentos colaboradores de la Tesorería. Cf: cuadro 9 y toda la relación de guardasellos puede verse en el n.º 10.

⁷² La abundancia de estudios sobre esta problemática es casi abrumadora. Una síntesis reciente y sumamente clarificadora es la ofrecida por S. R. Epstein, *Freedom and Growth. The rise of state and markets in Europe, 1300-1750*, Londres, Routledge, 2000. Existe una versión al castellano a cargo de S. Moreta y J. R. Gutiérrez y prólogo de A. Furió, *Libertad y crecimiento. El desarrollo de los Estados y de los mercados en Europa, 1300-1750*, Valencia, PUV, 2009. Además del capítulo 3, dedicado a la crisis, es de gran interés a nuestro propósito la introducción y el apartado 7, pp. 189 a 214.

⁷³ Las ausencias de los reyes fueron prolongadas y, salvo cortos períodos de tiempo, el gobierno efectivo del reino estuvo en mano de sus gobernadores: Enrique de Sully, botellero de Francia (1328-1335); Saladino de Angleure, señor de Chenesy (1335-1338); Renault de Ponz (1339-1343) y desde 1342 Felipe de Melun; Guillem de Bray, señor de Sevron (1343-1344); Juan de Conflans, mariscal de Champaña (1345-1350).

⁷⁴ J. Carrasco Pérez, «El impuesto del monedaje...», *op. cit.*, pp. 81 y ss.

⁷⁵ J. Zabalo Zabalegui, «Tesoreros...», *op. cit.*, pp. 276-277.

⁷⁶ I. Mugueta, *El dinero de los Evreux...*, *op. cit.*

del sello real, en estos mismos términos⁷⁷. Ya aludí en otro lugar a los avances conseguidos en la concepción de este tipo de exacciones fiscales. Con respecto al período anterior, los vacíos de información se han reducido de forma notable. La serie ahora disponible es bastante más completa: de los veinte años de reinado, se conocen los datos de quince ejercicios y el número de asientos contables ha pasado de 87 a 239. A las catorce villas de antaño se incorporó, en 1329, la de Urroz y, al año siguiente, la de Aoiz. Quedaba así configurada la red de «mercados», donde era preceptivo que determinado tipo de contrato, en especial el crédito y la compraventa, fuese validados con el sello del rey. Unos mercados netamente jerarquizados en función de su importancia demográfica, pero también por el volumen de transacciones registrados en los mismos. Los primeros lugares corresponden, casi por este orden, a Pamplona, Tudela, Estella, Olite y de las que en este tiempo emergen con fuerza Monreal y Los Arcos, ambas en la ruta de peregrinación a Compostela y, en el caso de esta última, reforzaría los intercambios en la franja de la frontera con Castilla.

El catálogo de tipos de cartas selladas apenas presentaría cambios con respecto a la etapa del gobierno de la casa de Francia. Quizá pudo haber menos «hipotecas» y que la tasa de morosidad disminuyese en algunos puntos, pues no cabe duda que las comunidades de judíos –pieza clave en este tipo de negocios– vivieron un clima de mayor tranquilidad y sosiego. Aspecto este importante, pero sin dejar de tener en cuenta la situación de la economía del reino, de la que solo intuimos, al igual que en el resto de la Europa occidental, una posible pérdida de ritmo de crecimiento, aquel que nutrió la plenitud medieval. Con todo, este es un debate amplio y complejo, y que, al decir de alguno, ha entremezclado múltiples aspectos de la vida económica –ciclos, estructuras, etc.–, con los traumas de la guerra, de las epidemias e, incluso, de la crisis de obediencia⁷⁸, los datos de los que disponemos, por el contrario, no reflejan el alcance de ello, habrá que esperar por tanto a que los efectos de la Peste Negra se dejen sentir con toda su virulencia.

Con las variaciones propias de cada notario, en los formularios sobre el crédito se observa un refuerzo de las cláusulas de garantía y en las sanciones por morosidad, estableciéndose por cada día de demora una sanción de dos sueldos, la mitad para la «Señoría Mayor de Navarra» y la otra mitad al acreedor. Y en la aplicación del sello del rey se mantiene idéntica fórmula y disposición; en todo caso, el requerimiento que hace el guardasellos a deudores y fiadores, basado en la «certificación» del notario, adquiere una mayor regularidad y no suele faltar en los notarios de Pamplona, redactados en su mayor

⁷⁷ *Ibid.*, pp. 259-264. En una obra de este tipo parece lógico y, en cierta medida, justificado que no puedan abordarse, con la debida extensión, todo un conjunto de aspectos de los que apenas tenemos noticias. Sobre lo ya construido es más fácil elevarse. Dicho esto, creo pertinente señalar algunas discrepancias, en orden al progreso de nuestros conocimientos. Estamos convencidos –y lo digo en plural– de la importancia del tema de la jurisdicción real, como expresión de una soberanía superior y única, en el papel de la creación y desarrollo de los mercados, por solo citar un tema de fondo. Otras cuestiones menores sería la de «calificar a los notarios como guardasellos», cuando son dos instancias bien diferenciadas y, en cierta medida, incompatibles. El sello de jurisdicción que aplica el guardasellos, mediante el pago de la correspondiente tasa, refuerza su validación, pero nunca trata de soslayar o «suplantar» el signo notarial. Sobre la institución notarial en Navarra es mucho lo que todavía nos queda por saber; agravada esa ignorancia por la carencia de protocolos notariales de la Edad Media.

⁷⁸ S. R. Epstein, *Libertad y crecimiento...*, *op. cit.*, pp. 63 y ss.

parte en occitano⁷⁹. En otros lugares, como es el caso de Monreal, se suele omitir la alusión al notario y se anota solo la voluntad de deudores y fiadores:

... ambos en vno et cada vno de nos por si, rogamos y requerimos a (fulano de tal) que es tenedor et goarda del sieillo del seynnor rey, puesto en la dicha villa, que ponga el dicho sieillo en esta present cart por façer valer et compleçer todas las cosas sobredichas et cada vna d'eillas⁸⁰.

Pero ello no ocurre siempre, ya se trate de acreedores cristianos o de judíos, se mantiene la certificación notarial en los mismos términos⁸¹. Cabría pensar que dicha fórmula sería una exigencia del crédito judío; mas ya se ha visto que no es así: solo puede ser atribuible, por tanto, al formulario de cada notario, sin obviar el distinto grado de solvencia del deudor.

Aún más simple, con la sola voluntad del deudor y el refrendo del tenedor del sello, es la que se aplica en Tudela. Una aplicación variada y singular, donde los tres sectores de la población (cristianos, judíos y moros), cotizan el tributo de las escribanías por separado, pero con una jurisdicción única, sustentada en el guardasellos del rey. En 1336 ejercía esa función Eneco Pérez de Ujué (1328-1337); sin embargo, la validación de un acta de crédito estuvo a cargo de don Pedro Miguel de Sangüesa, alcalde de la Cort de Navarra, que tiene en guarda «el sello del señor rey con el que se sellan las cartas de deuda debidas a los judíos de Tudela»⁸². Desconozco el verdadero sentido de esta especie de duplicidad. Una duplicidad limitada a un ámbito de actuación concreto, pues a efectos de liquidación ante la Tesorería, y de quién depende su nombramiento, figura un único titular. ¿Debe entenderse que ese segundo guardasellos solo aplica un sello especial a las cartas de deuda de los judíos? ¿Cuál sería su jurisdicción? ¿Estaría subordinado al guardasellos general? ¿Ejercería alguna función judicial dada su condición de alcalde de la Cort?⁸³. El cargo de guarda y tenedor del sello parece más bien un cargo de confianza, que no requiere una preparación jurídica. En Pamplona, Estella, Viana y Los

⁷⁹ Cfr. NJ, 1, *op. cit.*, doc. 242 (1329, octubre 14); doc. 248 (1330, diciembre 21); doc. 253 (1331). [En esta carta de deuda, un deudor reside en Gallipienzo y el otro en Eslava, pero el acreedor (Mirón de Bergerac) es de Pamplona, como el notario –Martín Pérez de Turrillas– y el guardasellos, el mercader y franco de Pamplona (don Juan Pérez de Undiano)]; doc. 257 (1332, marzo 29); doc. 260 (1333, enero 31); NJ, 2, *op. cit.*, doc. 265 (1334, enero 20); doc. 266 (1334, enero 25); doc. 267 (1334, abril 5); doc. 268 (1334, junio 21).

⁸⁰ I. Zabalza, *Archivo General de Navarra (1322-1349)*, FDMPV, 81, San Sebastián, 1998, doc. 73 (1333, noviembre 23. Monreal), pp. 164-166. Ambos, deudor y acreedor, son cristianos y vecinos de Monreal. El importe del préstamo es de 86 sueldos y 8 dineros de sanchetes o torneses negros mezclados.

⁸¹ *Ibid.*, doc. 84 (1336, mayo 3); doc. 98 (1337, mayo 19); NJ, 2, *op. cit.*, doc. 281 (1336, octubre 4. Monreal). El deudor y el notario residen en Monreal, donde está establecido el sello. En el primer caso el acreedor es Miguel Ibaynnes de Arisoain, en el segundo Miguel Jiménez y en el tercero el judío Juce Bergerac, morador en Sangüesa. La fórmula utilizada es yo, el guardasellos, certificado todo esto que dicho es por el notario de «iuso escrito».

⁸² *Ibid.*, doc. 274 (1336, marzo 6. Tudela). Don Juan Martínez de Medrano, señor de Sartaguda, debe a don Ezmel de Ablitas, hijo de don Juce, o a quien con esta carta demandare las dichas 322 libras de dineros sanchetes o torneses y en un plazo de once meses: «dya primero del mes de febrero primero venient del dya que esta present carta fue feyta».

⁸³ Ejercería este cargo desde esta fecha hasta 1347. Cfr. I. Ostolaza Elizondo «El Tribunal de la Cort de Navarra durante el siglo XIV (1329-1387)», *Príncipe de Viana*, XLVII, 1986, p. 554. Incluye un amplio apéndice prosopográfico de los funcionarios de esta institución.

Arcos solía estar este oficio en manos de mercaderes, cambistas, notarios, pero también de alcaldes, como es el caso de Sangüesa y Tudela. ¿Se trataría de un hecho puntual, dada la condición de noble –señor de Sartaguda– del deudor? Mi duda persiste, aunque me inclino a pensar que la calidad del personaje pudo influir. Pocos años más tarde, a comienzos de 1340, su hijo y sucesor en el señorío –Sancho Sánchez de Medrano, ricohombre de Navarra–, junto a dos de sus hermanos y un canónigo de Calahorra, suscriben un préstamo de trescientas libras de buenos sanchetes o torneses chicos al mismo acreedor, el financiero don Ezmel de Ablitas. Conforme a la práctica más arriba citada, después de los testigos figura el signo y el nombre del notario:

público jurado, del conceylo de Tudela, *et escribano en la escriuania de los judíos* por el senior rey qui a todas las cosas sobredict presentent fu, et aquesta present carta con mi propia mano escriui (sigue la data)⁸⁴.

Pongo especial énfasis, con el subrayado, por lo equívoco del término escribanía de los judíos. ¿Tendría el mismo significado que aquellas primeras escribanías de la segunda mitad del siglo XIII? ¿Se trataría de clientes judíos que utilizan preferentemente a determinados notarios cristianos? Además esa preferencia, casi exclusiva, parece estar ordenada por el rey o, al menos, con su beneplácito. Este último supuesto parece ser el más verosímil. Sin embargo, la utilización de la preposición de lugar en parece indicar que el notario cristiano ejerce la función de escribano en la «escribanía de los judíos» y ello requiere un desplazamiento del *fedatario público* a una oficina de «escrituras» de judíos, entendida esta como lugar de contratación (caja o banca de préstamos) al que acuden los parroquianos cristianos, con su notario; pero en ningún caso debe interpretarse como instrumentos o cartas «judevencas», redactados en hebreo, función reservada a sus propios notarios y limitada al ámbito o jurisdicción de su comunidad⁸⁵. En el seno de las distintas juderías del reino existen notarios judíos, a los que acuden sus correligionarios para formalizar sus contratos, generalmente de matrimonio (*ketubbot*) y de dote, de divorcio (*guet*) y testamentos⁸⁶. Asimismo, en la documentación privada de los prestamistas hebreos se recogen en su lengua unos registros o libros de caja, llamados padrones de deuda o *piskinin*, sobre los que el fisco regio solía actuar, pero sin que sepamos su concepto y modalidad. Gracias a este tipo de textos sabemos de la existencia de cartas de deuda –con sello y sin el sello del rey–, escrita por la escritura de un notario cristiano, «el escribano de los judíos y con los

⁸⁴ NJ, 2, *op. cit.*, doc. 299 (1340, febrero 3. Tudela). Los hermanos son Fernando Sánchez de Medrano y Alvar Díaz de Medrano; el canónigo es Rodrigo Díaz, abad de Piedramillera.

⁸⁵ Acerca de los notarios judíos y sarracenos puede verse el artículo de J. Riera i Sans, «Notaris jueus i sarraïns», en *Miscel·lània per a la història del notariat als estat de la Corona catalano-aragonesa. Estudis Històrics y Documentos de los Archivos de Protocolos*, Barcelona, IV, 1974, pp. 434-445. Resulta de gran interés la consulta de la obra del mismo autor, *Els poder públics i les sinagogues. Segles XIII-XV*, «Girona Judaica», 3, Girona, 2006, 634 pp., en especial pp. 45-52. Más próximo a la problemática de la judería tudelana es el trabajo de A. Blasco Martínez, «Notarios-escribanos judíos de Aragón (siglos XIV-XV)», en *Rashi 1040-1990. Hommage à Ephraïm E. Urbach. Congrès européen des Études juives*. ed. Gabrielle SED-RAJNA, París, Les Éditions du Cerf, 1993, pp. 645-656.

⁸⁶ J. L. Lacave, *Los judíos del reino de Navarra. Documentos hebreos (1297-1486)*, NJ, 7, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1998, pp. 554, donde se editan 61 documentos hebreos y su versión en castellano, y un apéndice de 45 textos breves hebreos o aljamiados hebraicos.

testigos judío y cristiano»⁸⁷. Ejercería, por tanto, un papel de intermediario de ambos mundos, pero siempre desde la condición de la legitimidad que le confiere su fe cristiana. Al menos en esta importante plaza de la capital de la Ribera, se ha producido una inversión en el itinerario de contratación; en otro tiempo y en otros lugares son los prestamistas los que se trasladan en busca de una clientela necesitada de auxilio dinerario; ahora y aquí, el «banco» de crédito permanece fijo –en un mercado estable– y son los «necesitados», junto al notario más favorecedor de la operación, los que desplazan, ya sea desde la misma localidad u otras.

En el mercado de Estella, población que cuenta también con una importante comunidad judía, no debió utilizarse –al menos en la documentación disponible– esa especie de contratación preferente de los «comerciantes» judíos hacia determinados notarios; ni tampoco el uso de un tenedor del sello del rey especial⁸⁸. Aquí, dada la condición noble de los «necesitados», son los financieros los que se desplazan al lugar de contratación, donde se haría entrega del capital prestado. Una masa monetaria importante, dado que los valores de las especies (sanchetes o torneses) eran de un dinero, pues aún no se había acuñado la moneda gruesa o de un submúltiplo de 12 o 24 dineros. ¿Cómo se transportarían estas voluminosas cantidades de numerario, con cantidades, en algunos casos, próximas a las cien mil piezas? ¿Dispondrían de depósitos entre sus correligionarios, ya fuese en calidad de socios o simples factores de su «empresa»? Ambas posibilidades podrían darse: el caudal de las operaciones de crédito contratadas por la familia judía Ablitas, tenida por sus coetáneos como verdadera entidad «bancaria», así lo requeriría.

Un cotejo de todos y cada uno de los tipos de actas privadas que redactan los notarios entraña serías dificultades, dada la ausencia total de «libros» o protocolos notariales y los pocos ejemplos conservados son cartas de contratos y de deuda o de «obligança»⁸⁹. Si el detalle de todo el volumen de escrituras

⁸⁷ *Ibid.*, doc. 7 (1323, julio 31), pp. 54-63. Ese escribano de los judíos es un tal Mateu. Y en ese mismo registro, que es de un tal Abraham Farach, se nos dice que de las 54 cartas de deuda anotadas, «una parte está con el sello del rey, que Dios le conserve la vida, y una parte no está con el sello real». En otro registro, en este caso de Mosse Camiç, se cierra la relación de cartas de deuda así: «Todas las cartas de deuda consignadas en este libro de registro, todas ellas están selladas con el sello de nuestro señor rey, Dios le conserve la vida, excepto aquellas sobre las que está escrito expresamente que van sin sello». *Ibid.*, doc. 18, pp. 135. Un estudio de estos materiales puede verse en J. Carrasco Pérez, «El crédito judío en el reino de Navarra, según los padrones de deuda hebreos (1323-1328)», en *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón*, M.ª I. del Val Valdivieso, P. Martínez Sopena (dirs.), con la colaboración de D. Pelaz Flores, Valladolid, Junta de Castilla y León, Universidad de Valladolid, 2009, II, pp. 237-249.

⁸⁸ NJ, 2, *op. cit.*, doc. 295 y 302 a 304. Se omite la referencia a la certificación notarial. Con el deudor ya conocido (don Sancho Sánchez de Medrano, fiel cliente de la familia judía de los Abenabez o de Ablitas), en 1339 y a finales de 1341 se negociaron cuatro cartas de deuda: de 71 libras, de 120 libras, en unión de su mujer –doña María Pérez de Arbeiza– y de Juan Pérez de Arbeiza, su suegro, caballero y alcalde mayor de la Cort de Navarra a Judas, hijo de don Ezmel de Ablitas, judío de Tudela; otra de tan solo 10 libras a Abraham Jaffe, judío de Estella, y una cuarta, junto a su mujer, por un importe de 450 robos de trigo de medida de Estella, al mismo acreedor. En el primer caso es Pedro Guillem de la Puent, escribano jurado del concejo de Estella; en los otros tres casos es Martín López de Barbarín, escribano, notario público del concejo de Estella, el que cierra el acta con su signo y su declaración de autoridad. Insisto, una vez más, que término jurado puede significar dos cosas: juramentado, que ha prestado su juramento, y miembro de la asamblea concejil.

⁸⁹ En la contabilidad del año 1329 y referida a la merindad Estella, su recibidor –Martín Pérez, escribano– anota un ingreso de 36 sueldos por las 24 cartas de la escribanía de los judíos de Milagro;

con el sello del rey no es posible abordarlo, sí se conoce gran parte del valor de los emolumentos de quince años, de los veinte del reinado de los primeros Evreux. La media de dicha recaudación bruta es de algo más de 200 libras, lo que representa un volumen de actividad comercial, centrada preferentemente en el préstamo y la compraventa de bienes raíces, de 48.000 libras. Con cifras superiores a esa media se registran ocho anualidades y la que corresponde a 1334 alcanza la cota más alta (326 libras, es decir 78.294 de negocio)⁹⁰. Por lo que se refiere a los mercados, en el de Pamplona se llegó –con sus 868 libras ingresos fiscales– a intercambiar un flujo monetario de 208.322 libras; en el de Tudela, por esos mismos conceptos, 526 y 126.324 libras, respectivamente; algo más alejados se sitúan los de las villas de Estella (394 y 94.576 libras) y Olite (345 y 82.826 libras y media; el resto de las recaudaciones oscila entre las once libras de Larrasoaña a las 142 de Monreal⁹¹.

Por lo que atañe los sellos utilizados en la Cort la información disponible ha llegado a ser cada vez más completa, debido, sobre todo, a los libros de cuentas del guardasellos y, en su caso, del procurador; con sus lagunas, pero que, sin lugar a dudas, sirve de un complemento muy útil, como tendremos ocasión de ver. En los inicios del reinado se aprecia la inestabilidad propia de los cambios exigidos por la nueva administración. El 2 de abril de 1329 fue destituido, al igual que otros altos cargos, el canciller don Felipe de Melún, arzobispo de Reims, siendo reemplazado por don Pedro Chenaudi, clérigo también de la iglesia de Francia, pero solo en su condición de guardasellos, cargo que ejercería apenas dos meses (abril y mayo); a primeros del mes de junio figura Miguel Ortiz de Miranda, notario de la Cort, que, con algunas interrupciones, permanecerá al frente de dicho cometido hasta 1336. En el trienio siguiente se alternaron otros colegas suyos como Martín Pérez de Cáseda, Juan Pérez de Orbaiz y Juan Pérez de Lecumberri. Esta especie de interinidad acabaría con la llegada del *Doctor Maligno*, Jacques Licras, al decir de don José Goñi, por los incontables atropellos e, incluso, crímenes que cometió, siendo juzgado y ahorcado a comienzos del verano de 1345⁹².

33 sueldos por 22 cartas de la de Falces y 18 sueldo por las 12 de Peralta. Todas ellas cotizaron una tasa de un sueldo y medio por instrumento. *Cfr.*: AGN, Comptos, Reg. 25, ff. 189 y ss. Ninguna de estas 72 cartas se ha conservado, pero debieron formar parte del protocolo de sus respectivos notarios. Y se conoce su número porque no pudieron ser arrendadas. Conforme avanza el siglo, las agrupaciones fueron cada vez más frecuentes y los arrendamientos de mayor duración (cuatro y cinco años), pero también debido a la inactividad comercial, anotada, con la con demasiada frecuencia, con la expresión: Nichil, que no se hicieron *cartas ad sigillum*. Veinte años más tarde, en el compto de los recibidores de 1349 –y del que no se ha conservado el libro de la tesorería– se anotan unos ingresos de los derechos de las escribanías de 141 libras, 6 sueldos y 8 dineros, lo que supondría, al menos desde el punto de vistas teórico de 18 dineros por carta, la existencia de 1.884 actas, de las cuales el 42,46 % correspondería a los notarios de Pamplona. *Cfr.*: AGN, Comptos, Reg. 60.

⁹⁰ *Vid.* cuadro 3. Exactamente son 326 libras, 4 sueldos y 6 dineros. Como ya se ha dicho, a razón de un dinero recaudado por cada libra del valor del contrato, el montante del dinero contratado se obtiene de reducir esa cifra a dineros, lo que equivale a las 78.294 libras.

⁹¹ *Vid.* cuadro 4. Llama la atención el valor de lo recaudado en lugares como Lumbier, Urroz y Aoiz, todos ellos pertenecientes a la merindad de Sangüesa, y donde, además, no hay constancia de la existencia de juderías.

⁹² J. Goñi Gaztambide, *Historia de los obispos de Pamplona, II: siglos XIV-XV*, Pamplona, Institución Príncipe de Viana, ed. Universidad de Navarra, 1979, pp. 128 y 137-139; I. Ostolaza Elizondo, «El Tribunal de la Cort...», *op. cit.*, donde pueden verse las referencia biográficas de Miguel Ortiz de Miranda, Jacques de Licras, Martín Pérez de Cáseda y Juan Pérez de Lecumberri, pp. 530 y ss.

Ya desde el 22 de octubre de 1343 fue suspendido de sus funciones por el gobernador, a causa de la muerte del rey en la cruzada de Algeciras contra los benimerines⁹³. Suspendido él y el sello, que estuvo vacante unos días (22 de octubre al 4 de noviembre), hasta que, por orden de la reina, se rehizo la forma y la figura del sello y contrasello de la Cort, siendo su nuevo custodio Pascual Pérez de Sangüesa, bachiller en Decretos y notario de la Cort de Navarra. Una custodia sin uso efectivo que duró hasta el 25 de febrero de 1344, fecha en la que los nuevos sellos fueron presentados en el plenario de la Cort y ante una escogida representación⁹⁴. Y en esa misión se mantuvo hasta finales de 1346, pues la liquidación del valor del sello de 1347 y siguientes estuvo a cargo de un tal Guillem de Media Zuria, colaborador quizá de dicho Pascual Pérez, nombrado por el gobernador procurador real, en sustitución de Pierres de Medi⁹⁵.

Semejante trasiego de gentes tuvo su fiel reflejo en la gestión de estos ingresos, con vacíos, interrupciones, duplicidades, errores numéricos, mayores gastos, etc. La duplicidad a la que me refiero es la del asiento contable del libro de la tesorería y el cuaderno del compto del propio guardasellos, que por su propia naturaleza es bastante más elocuente, pero cuyo «discurso» tampoco es demasiado pormenorizado, al menos en el apartado de los ingresos, que son netos; en la expensa se incluyen otros gastos que no son únicamente los derivados de la administración del valor de los sellos, sino más bien de obligaciones atendidas por el procurador. A diferencia del guardasellos de las ciudades, no se consigna el detalle o resumen del acta sellada: hay separación de partidas o receipts globales –como el de «las cartas de obligación selladas con el sello de la Cort»⁹⁶–, pero esto no ocurre siempre. Es como si la «necesidad» de resumir inspirase el laconismo de ambos apuntes, pero siempre con datos de interés complementario⁹⁷. Un complemento de información fiscal que, ante la carencia de datos de alguna anualidad –de uno u otro texto–, suple los huecos de la serie. Este sería el caso, de una parte, del bienio de 1331-1332 que únicamente se conoce la información aportada por los comptos de Miguel Ortiz de Miranda y Martín Pérez de Cáseda, respectivamente⁹⁸; de

⁹³ La recepción del cuerpo del rey, a la entrada en el reino, tuvo lugar en la villa de Los Arcos, a donde se trasladó el gobernador y «las gentes del reino», allí le esperaban los integrantes de la compañía «en la Huest delant de Algeciras». Cfr. AGN, Comptos, reg. 49, ff. 348-350.

⁹⁴ En ausencia de la reina, la puesta en funcionamiento de los nuevos sellados se realizó en presencia de los nobles don Juan Corbarant, don Xemen de Aibar, don Martín Ferrandiz de Sarasa, ricos-hombres; don Miguel Pérez de Urroz, lugarteniente del gobernador; monseñor Juan de Bonavoz, don Martín Garceiz de Olloqui, caballeros; don Pedro Miguel de Sarasa y don Pedro de Paisera, alcaldes. Cfr. AGN, Comptos, reg. 51, ff. 298. Cit. F. Idoate, *Catálogo del Archivo General de Navarra. Documentos* (CAGN), LI, n.º 517.

⁹⁵ I. Ostolaza Elizondo, «El Tribunal de la Cort...», *op. cit.*, pp. 551; J. R. Castro, CAGN, II, 297 (1348, julio 23. Olite).

⁹⁶ AGN, Comptos, reg. 24, f. 64v; *ibid.*, reg. 25, ff. 262-269. Cit. F. Idoate, CAGN, LI, n.º 250.

⁹⁷ En las anotaciones de ingresos por el valor del sello de 1330 puede apreciarse lo que digo. Cfr. *ibid.*, reg. 26, ff. 311v y 232-236; 238-243; reg. 29, ff. 1 y 1v; *ibid.*, n.º 268. En este último compto, gestionado por Martín Pérez de Cáseda, notario y guardasellos de la Cort, se anota una partida del «valor de letras selladas con el sello del rey en tiempos del rey Carlos» –anteriores a 1329–, establecido en las villas de Sangüesa, Roncesvalles y Monreal, por valor de 23 sueldos y 9 dineros.

⁹⁸ De 1331 son las 415 libras, 3 sueldos y 4 dineros netas que corresponden al compto de Miguel Ortiz de Miranda, Cfr. AGN, Comptos, reg. 29, ff. 39 y 147-157. Cit. F. Idoate, CAGN, LI, n.º 283,

otra, el de 1335-1336⁹⁹. Y por lo que se refiere a las disparidad de las cifras, hay que decir que son mínimas (de algo menos de media docena de libras), lo que parece ser achacable a simples errores contables y no de disparidad de criterio y, menos aún, de intentos de fraude, sabiendo que ambas contabilidades están sujetas a control, mediante la preceptiva audición de los clérigos de la Tesorería¹⁰⁰. Sea como sea, el desarrollo informativo que suministran los comptos de estos oficiales de la Cort, por limitado que fuere, ilustra el complejo proceso contable, las variables en plazos muy ajustados de sus respectivas responsabilidades y puntuales noticias de la vida del reino, como la inesperada muerte del rey en tierras hispanas y al que había inspirado el ideal de cruzada contra el infiel, especialmente sensible en la cristiandad de Occidente, inmersa en cruentas guerras entre cristianos, a raíz de la primera fase de la guerra de los Cien Años.

Hubiera sido deseable que, además de tan útiles e interesantes noticias, se hubiese anotado el valor de lo devengado por cada carta; ya se sabe que la aplicación de estos sellos afecta a un variado tipo de instrumentos, dotándolos de una mayor carga ejecutiva, en especial en actuaciones de tipo judicial que precisan el refrendo del poder delegado del soberano, lo que equivale al pago por los derechos de justicia: la justicia del rey, impartida desde este Tribunal Supremo. Asimismo, implica la autorización de copias colacionadas por los notarios de documentos emitidos por los delegados del poder real (gobernadores, lugartenientes, reformadores, inquisidores, etc.). Cabría suponer que a un primer arancel, derivado de los derechos de administración de justicia, se uniría el devengado por las sucesivas copias que le fuesen demandadas a los notarios y guardasellos. Pero siempre nos asistirá esa duda sobre la posible exención tributaria de los instrumentos que rozan esa divisoria ambigua de lo público y lo privado. Sin embargo, la primacía ejercida por la jurisdicción real dota a los dictámenes de una acción ejecutiva universal y de ahí el interés de disponer, por parte de los afectados, de un acta que confirme el acto jurídico en todo su tracto procesal. Esta práctica fue fomentada como recurso fiscal: el beneficiario paga un derecho real de «tesorería». En tanto que tal, viene a ser obligatorio, aunque sujeto a circunstancias especiales. Esas circunstancias podrían estar codificadas en las ordenanzas dictadas

escrito en latín; en 1332 los ingresos netos son de 272 libra, 9 sueldos, 7 dineros ob. *Cfr.* AGN, Comptos, reg. 30, ff. 216-224. Cit. *ibid.*, n.º 301, también redactado en latín.

⁹⁹ Ambos de Miguel Ortiz de Miranda, con 372 libras y media y 118 libras, 8 sueldos, 4 dineros. La menor recaudación de este último año (1336) pudo deberse a los cambios habidos en la alta administración: el gobernador (Saladino de Angleure) y el tesorero (Juan de París). Dicha circunstancia, aunque con el mismo guardasellos, producía una segmentación en las respectivas liquidaciones. Para los años 1346 y 1349, como puede verse en el cuadro 5, no hay datos y del 1334 solo se dispone del libro de la tesorería.

¹⁰⁰ En 1333 (19 de febrero a 1 de enero de 1333, se entiende que de la Encarnación), el libro de la tesorería, después de pagar 23 libras, 4 sueldos y 2 dineros por cera, papel, etc., anota un ingreso de 222 libras, 9 sueldos, 6 dineros, cuando el guardasellos, con idénticas deducciones, registra una recepta de 225 libras. *Cfr.* AGN, Comptos, caja 7 n.º 40, f. 1 (rolde) y reg. 32, ff. 179-199. F. Idoate, CAGN, LI, n.º 318. Similares diferencias se pueden observar en los años que siguen: Compto de los emolumentos de los sellos de la Cort: AGN, Comptos, reg. 41 (1339), ff. 341-348, romance. Cit. F. Idoate, CAGN, LI, n.º 412; *ibid.*, ff. 349-355, en francés; *ibid.*, n.º. 413; *ibid.*, reg. 45 (1341), ff. 296-302; *ibid.*, n.º 451; *ibid.*, reg. 47 (1342), ff. 284-294, en francés; *ibid.*, n.º 475; *ibid.*, reg. 49 (1342-1343), ff. 326-338, en francés; 340-342, en romance; *ibid.*, n.º 477 y 478; *ibid.*, reg. 51 (1344), ff. 298-307; *ibid.*, n.º 517.

al efecto, pero ninguna de ellas se ha conservado. Un criterio válido para obtener la exención de pago podría ser la naturaleza oficial del destinatario del acta, pero la opacidad entre una naturaleza y otra sigue siendo difícil de disipar. En todo caso, sería al ámbito de lo privado el que siempre se vería afectado por la obligatoriedad¹⁰¹. Sea como fuere, las cifras de ingresos por tales sellados alcanzan niveles muy superiores a los registrados en la «oficinas» establecidas en las buenas villas. El valor medio anual de lo recaudado es de algo más de 371 libras —el 1,06 por ciento de los ingresos totales en dinero del reino— y los gastos equivalen también a una media de 17 libras. Al menos hasta estas fechas —a mediados del siglo XIV—, las partidas de la expensa incluyen el pago de materiales de escritura y su soporte (papel y pergamino), la cera y las cintetas, como utensilios del sellado, y otras necesidades de la curia; los salarios, tanto del guardasellos como de los notarios debían ser abonados desde la caja central de la Tesorería¹⁰². Además del valor medio antes apuntado, en la expresión gráfica de las entradas al fisco regio por este concepto, cabría señalar el punto más bajo el de las 130 libras de 1336 y el más elevado las 502 del ejercicio de 1347, cuando el rey ya había muerto y la reina no volvería a Navarra.¹⁰³ Tales apuntes numéricos serán más expresivos si los situamos en el contexto más detallado, como el ofrecido en el cuadro n.º 5; sin embargo, a diferencia de los otros sellos de jurisdicción, los de la Cort reflejan la actividad comercial en la fase de lo contencioso, la que se deriva de un pleito o cualquier otro litigio llevado a los tribunales; en todo caso, la producción escrituraria, con todo su valor paleográfico y diplomático y cultural, sí sería una vertiente digna de atención, pero ello excede a mis competencias, cuando, además, mi propósito en esta ocasión es más limitado: las cifras y el concepto de la contribución al fisco regio.

¹⁰¹ La Junta de los infanzones de Obanos, al no estar reconocida por el poder real, ¿podría ser considerada como una institución privada? A finales de 1342, Felipe, arzobispo de Sens, lugarteniente del rey, concede el perdón a cuatro junteros que habían abierto una caja, depositada en el convento de San Jaime, de los frailes predicadores de Pamplona, sin permiso de la señoría y en la que se contenían, además de 17 cartas de deuda —se entiende que de particulares—, una gran carta de las ordenanzas de dicha Junta, aprobadas en la Cort General o asamblea representativa del reino, celebrada en Estella el jueves anterior al día de la Encarnación de 1313. En ella figuran los sellos de los reformadores, el sello de la junta y el de la Cort. El Consejo Real, reunido a tal efecto, ordena la restitución de dichas cartas a su lugar originario, en especial de las dos de las ordenanzas «... et de condempnacion peccuniaria, de las quales so el sieillo de la Cort es retenida copia. Et testimonio de todo lo que sobredito es, mandamos poner el siello de la dicha Cort pendiente en las presentes letras...». Cfr. I. Zabalza, *Archivo...*, op. cit., doc. 140 (1342, octubre 13. Pamplona). Los infractores, pese a su perdón, debieron pagar las tasas a que hubiera lugar. Este suceso trajo consigo la emisión de actas notariales, expedidas por «notarios públicos jurados en la Cort de Navarra, et en la Cort, et ciudat et diócesis de Pomplona». Cfr. *ibid.*, doc. 141 a 144. Un ejemplo de sellado exento de pago sería el acta en la que Pedro de Medi, procurador y ejecutor de los bienes de Ezmel de Ablitas, entrega a Guillem Margot, lugarteniente del tesorero, una carta de crédito de 60.000 sueldos barceloneses que el rey de Aragón, Pedro IV, debía al citado judío, para que con dicha carta se completase lo que restaba por pagar de la dote de la infanta María. *Ibid.*, doc. 183 (1345, octubre 22. Estella).

¹⁰² Baso esta afirmación en que los años que mayores gastos se consignan, con algo más de veintitrés libras, son 1333 y 1348. El salario del guardasellos es de veinte libras anuales, y aunque en ocasiones suele incluirse en las cuentas del propio guardasellos, no figura en el asiento contable del libro o compto general del reino. Cfr. AGN, Comptos, reg. 49 (1343), f. 329.

¹⁰³ Muere el 6 de octubre de 1349 y fue enterrada, junto a su padre —Luis Hutín— en la basílica de Saint Denis. Cfr. F. Miranda García, *Felipe III y Juana II de Evreux*, Reyes de Navarra, XIII, Pamplona, Mintzoa, 1986, p. 212.

LOS MERCADOS Y EL FISCO REGIO: CRÉDITO, COMPRAVENTA DE BIENES RAÍCES Y OTRAS OPERACIONES COMERCIALES EN TIEMPOS DE CRISIS (1350-1414)

Con todos los matices que se quiera, en especial los de tiempo y lugar, nadie puede negar las serias dificultades a las que hubieron de hacer frente la mayoría de las formaciones políticas del Occidente europeo durante los siglos de la Edad Media tardía. Dificultades profundas y extensas que, con distintos calificativos (crecimiento, adaptación e integración, entre otros), condujeron a la crisis¹⁰⁴. Una crisis que tuvo como referencia obligada la Gran Peste de 1348, pero que vino precedida de un largo anuncio y a la que siguieron las tinieblas de la guerra y el hambre¹⁰⁵.

El reino de Navarra, además de verse afectado por ese contexto sombrío, tuvo sus particulares nieblas. Durante tres cuartos de siglo no hubo sobresaltos sucesorios: son los reinados de los dos últimos titulares de la casa de Evreux. Con una celeridad hasta ahora inusual, el heredero al trono navarro –Carlos II– juró los fueros y fue coronado en la catedral de Pamplona a finales del mes de junio de 1350. Su decidida voluntad de gobierno pronto se dejó sentir, al reprimir con dureza la contestación presentada por algunos miembros de juntas o hermandades como rechazo a las exigencias fiscales del nuevo soberano. Como fiel representante del linaje de los capetos, tuvo un elevado concepto de la realeza. Ello, como se recordará, le llevaría a disputar la corona de Francia a sus parientes los Valois. Semejante aventura le llevaría a estar ausente de su reino durante casi una década, dejando la lugartenencia del mismo al infante Luis, su hermano. Intrigas, traiciones, revueltas y conflictos de todo orden jalonaron sus días en la corte parisina. De regreso a Navarra, dado su carácter sagaz e inquieto, no supo permanecer al margen de los enfrentamientos que venían librando sus poderosos vecinos (reyes de Castilla y Aragón); su arriesgado juego de alianzas hizo inevitable la travesía por su reino de las temidas Grandes Compañías y más aún la guerra con Castilla. El Tratado de Briones (1379), como se recordará, puso fin a esa errática diplomacia, al tiempo que le obligaba a centrar sus habilidades en los asuntos internos. En los últimos años de reinado trató de cerrar los frentes abiertos a los que le había conducido su dinámica y, en cierta medida, quimérica política de intervención; sin embargo, esa tarea de reparación, arbitraje y conciliación sería la que inspiró Carlos III –llamado el Noble–, su hijo y sucesor¹⁰⁶. Si he

¹⁰⁴ S. R. Epstein, *Libertad y crecimiento...*, *op. cit.*, cuyo capítulo 3.º está dedicado al análisis de esta cuestión, bajo el título «La crisis bajo medieval como «crisis de integración», pp. 61-102.

¹⁰⁵ La XXI Semana de Estudios Medievales de Estella, celebrada entre el 18 y el 22 de julio de 1994, dedicó su atención –como reflejan sus actas– al estudio de *Europa en los umbrales de la crisis: 1250-1350*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1995, 537 pp. En fechas más recientes, en 2007, la revista *Edad Media*, de la Universidad de Valladolid, dedicó un monográfico a la crisis del siglo XIV. Entre los trabajos allí publicados destaca especialmente los de M. Borrero: «El mundo rural y la crisis del siglo XIV. Un tema historiográfico en proceso de revisión», n.º 8, pp. 37-58; y D. Igual: «¿Crisis? ¿Qué crisis? El comercio internacional en los reinos hispánicos de la Baja Edad Media»; *ibid.*, pp. 203-223, para el siempre controvertido tema de la peste. Cfr. O. J. Benedictow, *The Black Death, 1346-1353. The Complete History*, 2004, *La Peste Negra (1346-1353). La historia completa*, traducción de J. L. Gil Aristu, Madrid, Akal, 2011, 589 pp.

¹⁰⁶ E. Ramírez Vaquero, «Estrategias diplomáticas del rey de Navarra en el tránsito al siglo XV», en *Guerra y Diplomacia en la Europa Occidental, 1280-1480, Actas XXXI Semana de Estudios Medievales, Estella, 19-23 de julio de 2004*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2005, pp. 373-421; *idem*, *Carlos III, rey de Navarra. Príncipe de sangre valois (1387-1425)*, Gijón, ed. Trea, 2007, 301 pp.

tratado, por esquemático que sea, de esbozar esta difícil y compleja situación es porque estoy convencido de que ello ayudará a una mejor comprensión del régimen económico y social de este pequeño reino. Sin olvidar que, según Max Weber, la acción económica se caracteriza por dos términos: la utilidad y una situación de paz. La experiencia demuestra, no obstante, que tal formulación conceptual requiere matices, al menos en lo que se refiere a los síntomas precapitalistas del Occidente en los dos últimos siglos medievales. Entre otros factores, los conflictos bélicos promovieron profundas transformaciones en el ejercicio del poder monárquico; y la fiscalidad extraordinaria, con su corolario de ayudas y todo tipo de exigencias contributivas, sería uno de sus indicios más inequívocos. Las imposiciones, directas e indirectas, fueron la principal fuente de ingresos del erario público; la recaudación en concepto de tasas ofrecía síntomas de estancamiento, fiel reflejo de un cierto retraimiento de la actividad comercial, centrada, desde esta vertiente fiscal, en el crédito de consumo y en el mercado inmobiliario, ya fuese libre o hipotecado.

La Tesorería estuvo regentada durante estos setenta y cinco años por altos funcionarios de probada capacidad gestora¹⁰⁷, pues a ella fluyen mayores cantidades de dinero –ayudas, concedidas en Cortes, imposiciones sobre el consumo y el tráfico de mercancías, etc.–, redistribuidas en importantes partidas de gasto (mantenimiento de las tropas, equipamiento y defensa del reino, devolución de préstamos, etc.). A sus titulares, como en etapas anteriores, compete la designación de los guardasellos, en especial de los establecidos en las buenas villas; los aplicados en la Cort muestran una dependencia más vinculada al propio tribunal y a la cancillería, ello explica que sea el propio procurador, en ausencia del canciller, el que ejerza también las funciones de guarda y tenedor de los sellos. Conviene recordar que los instrumentos sujetos a esta especial validación eran de muy distinta naturaleza y de acuerdo a la misma se les aplica un determinado tipo de sello (timbre). La amplia gama de actuaciones iba más allá de lo estrictamente jurídico y llegaría a afectar a la misma cancillería. No parece que ambas instituciones –cancillería y procuraduría– tuviesen conflictos de competencia: al menos en teoría sus niveles de actuación parece claramente diferenciados. Otra cuestión bien distinta es ver cómo el canciller porfía una y otra vez para que el importe de las tasas devengadas por los sellos no sea tenido como ingreso ordinario de la tesorería, sino que a él le pertenece en concepto de retribución¹⁰⁸. No alcanzo a comprender a qué obedece esa especie de doble juego: de una parte, existe el reconocimiento expreso de la

¹⁰⁷ Guillem Auvre (1350-1362), antiguo recibidor de la merindad de Estella; García Miguel de Elcarte (1362-1368), recibidor que fue –1351-1352– de la merindad de Montañas y consejero de Guerras; García Sánchez de Ibilcietta (1368-1373); Andrés Dehan (1373-1375); Guillem Plantarrosa, vizconde de Coutances (1375-1385) y desde 1384 atiende el hostel del rey; Sancho de Mayer, recibidor general (1385-1386), auxiliado en su interinidad por Martín de Los Arcos, clérigo de la Cámara de los Comptos. Con el nuevo monarca, Carlos III, se nombra tesorero a García López de Lizasoáin (1387-1393), recibidor de las Montañas, procurador real y oidor de Comptos; Martín de Barásoain (1393-1394), oidor de Comptos y alcalde de la Cort; Michelet des Mares, clérigo de la Cámara de los Dineros; Juan Caritat (1397-1401); García Pérez de Setuain (1401-1403) y García López de Roncesvalles (1403-1437). Cfr. J. Zabalo Zabalegui, «Tesoreros y procuradores...», *op. cit.*, pp. 271-276.

¹⁰⁸ Ya en 1351 se anota que los emolumentos de los sellos de la Cort (del 1.º de enero de 1350 hasta el 18 de julio de 1351) los toma el canciller porque en esa fecha última el rey partió de Navarra «para ir a la guerra de Gascuña». Cfr. AGN, Comptos, reg. 65, f. 5v; en el asiento de 1357 (reg. 83, f. 79v) se reitera la pertenencia al canciller de los emolumentos de los sellos.

validez de sus reclamaciones, al tiempo que se da la llamada por respuesta, al persistir la competencia recaudadora de los oficiales de la Tesorería. ¿A qué responde dicho proceder? ¿Existe alguna base legal que permita mantenerse en ese celo recaudatorio? Es cierto que el cargo de canciller, representado por altas dignidades eclesiásticas, tuvo un papel meramente honorífico. En los Registros de Cancillería, al igual que en otros reinos hispánicos, se anotaban la entrada y salida de documentos y un resumen de su contenido, pero tales registros –si los hubo– no se nos han conservado¹⁰⁹. Idéntico proceder seguiría el procurador, de los que, por el contrario, sí se sabe de su existencia. Dicha práctica implicaba, además de un cierto grado de madurez administrativa, un exigible control, no solo desde el punto de vista recaudatorio, sino también del tipo de cartas selladas. En esos registros o libros del procurador, que a veces se le llama fiscal, no figura el contenido y naturaleza de los documentos sellados. No cabe, por tanto, explicar dicha «conflicto» a una imprecisa atribución de competencias. Cabría conjeturar que ello podría deberse a la dudosa calificación de lo público y lo privado, sin minusvalorar el criterio cambiante del monarca: las condenas por sentencia del alto tribunal derivadas de infracciones mercantiles (usuras, morosidad e impagos), sentencias condenatorias por lo penal y criminal, mandatos, provisiones reales, entre otras, son documentos de cancillería, pero, dadas las circunstancias especiales de su titular, su gestión fiscal compete a la procuraduría. En 1366, Juan Pasquier, procurador del rey y guarda de los sellos de la Cort de Navarra, anota en su registro que en ese año hubo muchas vacaciones y no hubo audiencias, salvo en breves intervalos. Quizá por ello, el canciller ordenó que todas y cada una de las cartas fuesen «fechas en nombre del senior rey et fuesen seilladas del sello de la cancillería, salvando citaciones cerradas»; otras cartas, en fase ejecutiva a manos de porteros, llamadas de tutorías y de juradurías «fuesen selladas por diligencia del procurador»¹¹⁰. Resulta aventurado, por tanto, delimitar las competencias de cada uno de estos altos oficiales. Más próximo al círculo íntimo del rey, al que acompañaba en todos sus desplazamientos, estaba el canciller, consejero en asuntos de «Estado» y dictados desde su condición de alta dignidad eclesiástica, miembro también del Consejo Real; el procurador actúa en un nivel más técnico, como notario y jurista, y representa la permanencia y estabilidad que requiere la ya compleja administración del Estado¹¹¹. Dada su preparación

¹⁰⁹ Solo se tiene noticia de uno. Cfr. F. Idoate, «Un registro de cancillería del siglo XIV», *Príncipe de Viana*, 18, n.º 69, 1957, pp. 573-594; 19, n.º 70-71 y 72-73, 1958, pp. 179-228 y 337-357; 20, n.º 74-75, 1959, pp. 109-126; *idem*, «Un formulario de la cancillería Navarra del siglo XV», en *Anuario Histórico de Derecho Español*, XXXVI, 1956, y recogido en *Príncipe de Viana*, LXII, n.º 223, 2001. Homenaje a F. Idoate Iragui, pp. 357-461. Es de principios del siglo XV, trilingüe (latín, francés y romance) y consta de 109 títulos de fórmulas.

¹¹⁰ Cfr. AGN, Comptos, reg. 119, ff. 339-357. La anotación de lo recaudado se hace mensualmente.

¹¹¹ Este sería el caso de Pascual Pérez de Sangüesa, bachiller en decretos, notario de la Cort, guardasellos y a partir de 1353 procurador del rey. Cfr. I. Ostolaza Elizondo, «El tribunal de la Cort...», *op. cit.*, p. 551. En un mero apunte contable del libro de tesorería de 1355 queda registrada la reivindicación antes referida, cuando la liquidación se fracciona en dos apartados: primero, el maestre Giles de Moliens, procurador y guardasellos, interrumpe el período de su liquidación porque el canciller recibió los dichos sellos, diciendo que el emolumento «pertenece a su derecho»; la segunda interrupción se debe a que el canciller devuelve los dichos sellos al procurador, porque debe acompañar al rey en su viaje a Francia. Cfr. AGN, Comptos, reg. 76-2, ff. 18v y 137; *ibid.*, reg. 83 (1357) f. 79v. Hasta 1358, en la que su cadáver fue arrojado al Sena, víctima de los amotinados de la *jacquerie*, fue canciller Tomás de Ladit,

no parece que su misión fuera meramente recaudadora; una recaudación que emanaba de derechos reales de justicia y que, al menos en un principio, no precisaban de una defensa institucional. Durante los primeros veinte años del reinado de Carlos II —hasta 1370, fecha que como se recordará fue nombrado canciller Juan Cruzat, deán de Tudela—, el procurador, en tanto que guardasellos, elabora su propia contabilidad¹¹²; a partir de dicha fecha desaparece toda referencia a tales ingresos: la procuraduría entenderá de la percepción de sanciones, multas por homicidios, adulterios y todo tipo de actuaciones de derecho penal, pero que, al parecer, no precisan del sello: su devengo por lo contencioso es percibido por el canciller y, en tanto que tal, a él corresponderá llevar su registro, pero sin que de ello se tenga el más mínimo rastro¹¹³. Dado que el sello se seguiría aplicando, cabe suponer que su percepción podría ser objeto de una donación, más o menos transitoria, o diluida en otros conceptos. En cualquier caso, además de su variabilidad, el valor de los emolumentos del sello de la Cort no representa un montante especialmente relevante: más que una cantidad en si misma, lo más significativo es lo que ello conlleva como indicador de un cierto volumen de actividad judicial. En esos veinte años (1350-1369) los ingresos superaron ligeramente una media de 283 libras, con una variación entre las 87 libras de 1367 y las 825 de 1360¹¹⁴. Son cifras que, como remuneración del canciller, no son nada desdeñables, pero que en el conjunto de la recaudación total de la Tesorería apenas alcanza 3,5 % en ese año de 1360, cuando lo habitual será que dicho porcentaje sea inferior al uno por cien.

Por lo que respecta al valor del sello del rey, establecido en las principales villas del reino, sus cifras son aún menos significativas en orden a lo recaudado, pero se ha mejorado sensiblemente el caudal de información aportado por las

canónigo de Reims y de Chartres. Le sucedieron Jean de Champgerboust y Jean de Hanncourt, hasta que en 1370 fue nombrado el navarro Juan Cruzat, deán de Tudela. *Vid. Gran Enciclopedia Navarra* (GEN), s. v. Canciller, firmada por Javier Zabalo. A partir de esa fecha no se anota su valor en el libro del tesorero, sino que su recaudación la recibe el canciller, porque a él le pertenecen. AGN, Comptos, reg. 137, f. 6v 1; *ibid.*, reg. 139 (1371), f. 15; *ibid.*, reg. 148 (1373), f. 11; *ibid.*, reg. 193 (1387), f. 7; *ibid.*, reg. 219 (1393), f. 4v; *ibid.*, reg. 243 (1398), f. 6v; *ibid.*, reg. 284 (1405), f. 4. A partir de 1406 desaparece tal referencia.

¹¹² Pascual Pérez de Sangüesa, notario y procurador: AGN, Comptos, reg. 66 (1351), ff. 290-312; *ibid.*, reg. 71 (1352), ff. 296-306, cit. F. Idoate, CAGN, Registros LI, n.º 640. Giles de Moliens, procurador del rey y guarda de los emolumentos del sello: *ibid.*, caja, 31, n.º 79 (1354), ff. 1-15; Juan de Lumberri, procurador y guarda, *ibid.*, reg. 85 (1357), ff. 281-300, cit. F. Idoate, CAGN, LI, n.º 705. Juan Pasquier, procurador del rey de Navarra y guarda del sello de la Cort, *ibid.*, reg. 101 (1361), ff. 297-302, cit. F. Idoate, LI, n.º 743; *ibid.*, reg. 106 (1362), f. 287, donde figura, entre otros, un compto de Fortún García de Salinas, procurador sustituto de Juan Pasquier, encargado de *penas de cartas* debidas al rey ante el alcalde de Tudela; *ibid.*, reg. 108 (1363), ff. 87-108; *ibid.*, reg. 119 (1365-1366), ff. 281-287; 339-357; 342-343, cit. F. Idoate, LII, n.º 785; *ibid.*, reg. 122 (1367), ff. 334-344, cit. F. Idoate, LII, 795; *ibid.*, reg. 128 (1368), ff. 335-341, cit. F. Idoate, CAGN, LII, n.º 812; *ibid.*, reg. 133 (1369), ff. 86-93 y reg. 134 (1369), ff. 337-344, cit. F. Idoate, CAGN, LII, n.º 816 y 827. El resto de los procuradores puede verse en J. Zabalo Zabalegui, «Tesoreros y procuradores...», *op. cit.*, pp. 271 y ss.

¹¹³ S. García Larragueta, «Los cancelles del reino de Navarra desde Martín de Zalba hasta Juan de Beaumont (siglos XIV-XV)», en *Cancellaria e cultura nel Medio Evo, XVI Congresso Internazionale Scienze Storiche*, a cura di Germano Gualdo, Città del Vaticano, 1990, pp. 241-306.

¹¹⁴ *Vid.* el detalle en el cuadro n.º 6. Las cantidades se expresan en moneda prieta o negra, en una relación de 22 dineros prietos por 12 de blancos (1356-1361). *Cfr.* AGN, comptos, reg. 79, f. 230; *ibid.*, reg. 95 (1360), f. 19v y reg. 99 (1361), f. 7. A partir de 1362 la moneda prieta se revalorizó hasta el extremo de quedar fijada su cotización en 15 dineros prietos por 12 blancos. *Cfr. ibid.*, reg. 144, f. 375. Con ligeras oscilaciones, la relación entre ambas especies se mantuvo así en los años venideros.

fuentes, no solo por una mejora notable de la serie –sin apenas vacíos–, sino por la disponibilidad de los registros de los guardasellos, que hasta ahora, pese a saber de su existencia, no se conocían y ello era debido porque, al menos hasta el momento, no han aparecido. Una serie que queda interrumpida en 1414 –once años antes del final del reinado de Carlos III–, debido a la reforma administrativa que tuvo por objeto descentralizar los ingresos de la Tesorería, al desviar hacia los llamados cofres del rey el dinero de algunas rentas ordinarias y, sobre todo, las ayudas extraordinarias. A partir de esa fecha existirían dos cajas: la del tesoro y la de los cofres, ambas ubicadas en la Torre del Rey¹¹⁵. Los derechos del sello del rey no figuran en ninguna de estas dos contabilidades, pero nada hace pensar que se dejaron de recaudar: debieron ser transferidos a otro órgano receptor. Las partidas por «menudo» de las cartas selladas en esta instancia contienen datos de gran interés y son un complemento sumamente esclarecedor de los simples apuntes contables. Estos, a lo largo de sesenta y tres anualidades, suman 536 liquidaciones de las dieciséis villas facultadas para ello. En el caso de haberse conservado los libros o cuadernos de los guardasellos ese sería el número de «libros», pero, al menos por ahora, deberemos celebrar la existencia de ciento cincuenta y cuatro (28,73 %). Con machacona insistencia me he referido a esta masa de información como un mal menor ante la carencia de protocolos notariales de los siglos finales de la Edad Media.

De acuerdo con las anotaciones contenidas en el libro de la tesorería o, lo que es lo mismo, desde el punto de vista fiscal, durante el reinado de Carlos II se obtuvieron unos ingresos brutos de 2.544 libras, 11 sueldos y un dinero y medio de carlines negros, lo que equivale a una media anual de algo menos de 69 libras, lo que representa una contratación de 16.560 libras¹¹⁶. El capítulo de gastos, ocasionados por la compra de materiales de escritura y validación –sin contabilizar los salarios–, fue de 179 libras. La segunda serie, la que corresponde a los años del tercer monarca de los Evreux (Carlos III el Noble) presenta algunas lagunas y, lo que es más llamativo, un descenso notable de la recaudación, con una media anual de 57 libras (13.680 lib. contratadas)¹¹⁷. Unos contratos, el crédito y las compraventas de bienes inmuebles, negociados en un mercado retraído ante la presión de una fiscalidad cada vez más exigente. Tal situación es aún más perceptible al analizar el volumen de negocio en las dieciséis plazas en que ello tuvo lugar¹¹⁸.

Al igual que en etapas anteriores, Pamplona fue tenida como el principal centro mercantil y financiero del reino. En las cincuenta y cinco anualidades

¹¹⁵ *Ibid.*, reg. 337 (1415), tercero de los cofres del rey a cargo de Machín de Zalba.

¹¹⁶ *Cfr.* cuadro n.º 7a, como se puede ver en solo ocho ocasiones se superan las cien libras.

¹¹⁷ *Cfr.* cuadro n.º 7b, únicamente en dos anualidades (1393 y 1407) se supera la barrera de las cien libras.

¹¹⁸ En la villa de Roncesvalles no se «hicieron cartas con el sello» desde 1350 hasta 1359. *Cfr.* AGN, Comptos, reg. 61 (1350), f. 15; *ibid.*, reg. 89 (1359), f. 17 v. Lope García, alcalde y guardasellos, liquidó en el ejercicio de 1360 los atrasos, desde 1355, por un valor de 27 sueldos y 3 dineros prietos, *ibid.*, reg. 95 (1360), f. 19v y reg. 96, f. 6. A partir de 1361 se sigue anotando su rótulo, pero para indicar que su valor fue: *Nichil*. Y en 1373 se alude a su desaparición a causa del paso de las Grandes Compañías comandadas por el príncipe de Gales. *Ibid.*, reg. 151, f. 6v. Desde esta fecha hasta el final de la serie (1414), queda registrado este asiento, pero para decir que no hay sello. Un comportamiento muy similar es el ofrecido por Larrasoña. La oficina de Laguardia estuvo activa hasta 1383; al año siguiente muere su guardasellos (Sancho Martínez). Esta y otras causas determinan que el sello establecido en esta villa desaparezca. *Vid.* más adelante la nota 171.

registradas –se entiende que de los dos reinados–, se recaudó la suma de 1.319 libras, 11 sueldos y 10,5 dineros y una media anual de 27 libras, lo que representa un volumen de contratación de 6.480 libras¹¹⁹. Ello se hace más explícito si centramos nuestra atención en los 29 libros del guardasellos conservados, que cubren –con importantes vacíos (del 52,46 %)– el período de 1351-1412. En dichos cuadernos fueron registradas 3.879 cartas, de las cuales 2.033 corresponden a cristianos y el resto, el 47,58 %, a judíos. Por lo que respecta a los primeros, los distintos tipos de actas presentan la siguiente clasificación: compraventas, 670 (32,95 %), de las cuales 251 (37,46 %) son de bienes inmuebles¹²⁰; préstamos, 561 (27,59 %) y en la modalidad de «comanda», 169 (30,12 %) y *vidimus*, 802 (39,44 %). En cuanto a los segundos, 1.777 son cartas de reconocimiento de deuda (96,21 %); 53 el número de compraventas (2,86 %), siendo algo más de la mitad de bienes inmuebles y las cartas de *vidimus* solo el 0,92 por cien. Un primer cotejo muestra una cierta división de actividad comercial: las transferencias de propiedad son más habituales entre los cristianos, frente al crédito que, mayoritariamente, está en manos de judíos. Tanto en una población u otra, gran parte de las ventas son sacadas a pública subasta y ejecutadas, mediante la preceptiva sentencia, por los porteros. En las minutas o extractos de los «libros del sello» figura la ubicación del inmueble, con expresión de sus «afrontaciones» o lindes; el nombre de su propietario; qué persona ha promovido la acción en su calidad de acreedor, con carta de «jus lo seyel» y quién ha sido el comprador, que puede ser el mismo demandante de la hipoteca u otro sujeto; el precio –expresado en dineros de vellón o florines de oro del cuño de Aragón, según los casos–; los testigos, en número variable (de dos a cinco), y su vecindad. La fecha del acta cierra la «escritura», a la que sigue el nombre del notario y el importe del sello. Para los préstamos se utiliza un formulario que contiene la mayor parte de estos elementos, más los específicos: «sayelamos vna carta que eran deudores..., de quantía et acreedor»¹²¹, el nombre del fiador si lo hubiere, así como el plazo fijado para la devolución del importe de lo prestado. En las escasas ocasiones en las que figura el interés devengado se emplea la fórmula ya conocida de

¹¹⁹ Vid. cuadros 8a y 8b. Hasta el final del período se mantuvo, con algunas excepciones, la tasa de un dinero por libra. Cfr. NJ, 6**, *Registros del sello 1406-1413*, § 135, as. 4 (1410, abril 6), donde por la venta de una casa por 140 libras se recaudan 11 sueldos y 8 dineros; otra carta de venta ejecutiva de un inmueble –situado en la rúa de la Ferrería de la Población de San Nicolás de Pamplona– por valor de 200 libras, el valor del sello es de 16 sueldos y 8 dineros. *Ibid.*, § 124 (1406, noviembre 2).

¹²⁰ J. Carrasco Pérez, «Paisajes urbanos y mercado inmobiliario en la Pamplona de los Burgos (1320-142)», en *XXXIII Semana de Estudios Medievales, Estella, 17 a 21 de julio de 2006: Mercado inmobiliario y paisajes urbanos en el Occidente Europeo (siglos XI-XV)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2007, pp. 471-561, en especial la 541.

¹²¹ Cfr. NJ, 4, *op. cit.*, § 1, as. 10 (1351, septiembre 5). En lo que se refiere a las actas de judíos pueden consultarse en la edición de la citada «Navarra Judaica», 4, § 1, 2, 4, 10, 13, 14, 21, 24, 29, 43; *ibid.*, 5, § 52, 53, 75, 78, 77, 84, 89; *ibid.*, 6*, § 94, 99, 103, 107, 112, 117; *ibid.*, 6**, 124, 131, 134, 135, 142, 144. Un primer estudio, con los materiales hasta entonces conocidos y que se contiene en el volumen 4 puede verse en J. Carrasco Pérez, «La actividad crediticia de los judíos de Pamplona (1349-1387)» en *Minorités et marginaux dans la France meridionale et dans la Péninsule Ibérique (VI^e-XVIII^e siècles). Actes du Colloque de Pau, 27-29 mai, 1984*, París, 1986, CNRS, pp. 221-263, recogido en *Sinagoga y mercado. Estudios y textos sobre los judíos del reino de Navarra*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1993, pp. 305-331. Al poder disponer de la serie completa, tengo en preparación el estudio sobre el crédito judío en la capital del reino y en la que se analiza esas 1.846 actas, donde figura una nómina de 178 judíos prestamistas y un capital de 12.462 libras, 2.822 florines y medio y 3.480 robos de trigo.

«cada cinco seis» o, lo que es lo mismo, el 20 %. Las actas de *vidimus*, tanto por su número (819) como por lo variado de su contenido, merecería la atención, cuando menos, de los diplomatas. En primer lugar se indica la acción de sellar la carta, escrita en pergamino o papel, abierta y sellada con el sello de rey, a lo que sigue un extracto de su contenido, cerrada con la fórmula habitual de la fecha, el notario e importe del sello, y que, a diferencia de otros instrumentos, suele ser fijo (doce dineros), como si tratase del arancel de un notario por la confección material de la carta, sin verse afectado por el valor dinerario en ella reseñado¹²². Años más tarde, a partir de 1362, la tasa aplicada fue incrementada hasta los quince dineros prietos. Esta medida, mediante la preceptiva ordenanza, sería propiciada por los oficiales de la Tesorería que considerarían pertinente actualizar unas tasas que estuvieron vigentes durante casi un siglo¹²³. Por las circunstancias que fuere, y siempre por gracia del rey, el sellado de determinadas cartas están exentas de pago alguno¹²⁴. La revisión del citado arancel tuvo carácter general, ya que también afectó a las cartas de judíos —estos singulares vasallos—, ya se tratase de gracias reales u ordenanzas que afectaban a determinadas aljamas del reino¹²⁵.

La villa y ciudad de Tudela, este último título es por concesión real en 1390, siempre fue a la zaga de la capital del reino en múltiples aspectos de la vida. Sin embargo, su privilegiado emplazamiento (a la ribera del Ebro, cruce de caminos y reinos —las tierras de su *albala* o distrito lindan con las de Castilla y Aragón—), a los que, entre otros, se uniría la diversidad de su vecindario —cristianos, judíos y moros— dotaron a la capital de la Ribera de una bien visible singularidad. En las cincuenta y seis anualidades de recaudación se anotan unos ingresos brutos de 731 libras, 6 sueldos y 3 dineros, y una media anual de 13 libras, estimada en unas cifras de contratación de 3.120 libras, si aplicamos la habitual tasa, pero sabiendo que, en algunas anualidades y de carácter transitorio, se asigna un plus de un dinero y medio sobre el arancel ordinario. Sin olvidar que desde la última década del siglo XV el uso de la moneda de oro —el florín de Aragón— es casi exclusivo. Cada liquidación, como es sabido, conlleva su detalle en forma de libro o registro, de los cuales solo disponemos de 24 (42,85 %), donde figuran ano-

¹²² Abundan las confirmaciones por la guarda de castillos y de mesnadas (AGN, Comptos, caja 11, n.º 53, f. 3; caja 11, n.º 135, f. 25v), cit. J. R. Castro, CAGN, II, 467 y 510; *ibid.*, n.º 135 carta de procuración para mercaderes de Pamplona, Puente la Reina y sus socios de París para que puedan demandar el reintegro de sus deudas y comandas. *Ibid.*, f. 2v; *ibid.*, caja 38, n.º 21, f. 6 (1355, junio 22), donde se selló una carta del rey en la que se reconoce a un portero del rey la entrega de 1.621 escudados viejos; 400 escudados del cuyo del rey Felipe, 187 florines de Florencia viejos, y otras especies menores, que el dicho portero había recibido por la venta de la villa de Sartaguda.

¹²³ *Cfr. ibid.*, reg. 106, ff. 300r/v, confeccionados por el notario Martín de Garçarun.

¹²⁴ En los primeros días de septiembre de 1378 fue sellado un *vidimus* de una carta, signada por mano de Pierre Godoaille, sellada en pendiente y en la que se contiene que el rey da de dono vitalicio a Guillem de Plantarosa, tesorero de Navarra, el almudí y chapitel (*sic*) de la villa de Tudela. *Cfr. ibid.*, caja. 37, n.º 5 D, f. 10. Y estuvo vigente, cuando menos, hasta 1404. *Cfr. ibid.*, caja 88, n.º 7, ff. 33v y 34. En estos dos últimos casos se trata de gracias del rey, donde, después de la data tópica, se hace constar que se ha puesto el sello de la cancellería.

¹²⁵ *Cfr. NJ*, 4, *op. cit.*, §14, as. 68 (En 1369 se sella una carta con el sello de la reina, por medio de la cual se manda a la aljama de Pamplona que entreguen a Juce Alborge todos los censos, lezdas y otros derechos de la dicha judería que pertenecen a la reina); *ibid.*, as. 104 (1368, mayo 22. Donación del rey de dos casas, situadas en la ciudad de la Navarrería de Pamplona, a favor de Bonafos y su familia, judío y juglar).

tadas 3.735 actas, de las que 3.428 (91,78 %) fueron suscritas por judíos –en sus relaciones con cristianos y mudéjares¹²⁶; 212 (5,67 %) de entre cristianos en exclusiva y 95 (2,54 %) de cristiano y moro (45 cartas) y de moro a moro (50)¹²⁷. Un desglose que pretenda la configuración de una tipología de cartas, conforme a los distintos grupos de población afectados, sería ilustrativo respecto a observar determinados comportamientos. La participación del elemento judío en el comercio del dinero es tan abrumadora que aparecen registrados como titulares de cartas de reconocimiento de deuda en 3.325 ocasiones: lo que equivale al 97 % de su actividad y el resto, ya sea en forma de empeños y compraventas por hipoteca, también está relacionado con el crédito. Entre su clientela, además de la población cristiana de la ciudad y sobre todo del mundo agrario (con préstamos mixtos dinero y trigo u otro cereal), cabe apuntar ese 14,13 % de deuda mudéjar¹²⁸. El ordenamiento legal vigente garantizaba el préstamo con penas de prisión en caso de insolvencia, pero lo más frecuente era responder con los bienes raíces de los deudores y a instancia de los acreedores, mediante el consiguiente proceso judicial. El patrimonio inmobiliario y de riqueza rústica adquirido por los judíos fue considerable, quedando probado que un elevado porcentaje del mismo procede de embargos e hipotecas¹²⁹. Por el contrario, llama la atención la poca representación cristiana en este tipo de actividades sometidas al cobro de sello del rey; de la cual el 42,80 % corresponde a cartas del *vidimus*, y el resto a compraventas y préstamos. La mayoría de aquellas se realizan por vía ejecutiva (por mandato del portero): es como si las que concurren al mercado libre no precisase el pago de arancel alguno. Quizá la transferencia de bienes raíces entre cristianos estuviese libre de esas cargas contributivas por ser tenida como «natural», al menos entre los naturales del reino. Otra

¹²⁶ *Ibid.*, § 3, 7, 11, 25, 30, 37; *ibid.*, 5, § 50, 51, 64, 68, 70, 80, 86, 92; *ibid.*, 6*, § 96, 97, 106, 111, 119; *ibid.*, 6**, 125, 129, 136, y 139.

¹²⁷ Además de las notas del alfaquí insertas en los registros del guardasellos, se nos ha conservado un pequeño cuaderno con las notas que tomó el alfaquí Çæet Alpelmí, çabeçala de los moros de Tudela, de los años 1387-1388 y previo a su presentación al guardasellos (Juan Renalt, caballero y alcalde). Son cuarenta y tres cartas, de las que cinco corresponden a cuatro deudas de moros a judíos y un arrendamiento de la aljama de los moros por la carne que se mata en la carnicería de los moros de Tudela a favor de Samuel Amarillo, judío de Tudela, a razón de un dinero por cada libra de carne. Por esos dos años se pagó cuarenta florines de oro. *Cfr.* NJ, 5, *op. cit.*, § 68, as. 1. El resto (treinta y ocho) son cartas de arras o dote, compraventa, deuda, empeños y permutas, cuyos únicos sujetos son todos moros. AGN, Comptos, caja 54, n.º 19, ff. 1-4.

¹²⁸ Existe abundante bibliografía sobre el tema, pero en fechas recientes se han incorporado algunos títulos de interés. *Cfr.* C. Conde Solares, «Social continuity and religious coexistence: the Muslim community of Tudela in Navarre before the expulsión of 1516» en *Continuity and Change*, 26 (3), 2011, pp. 309-331; R. García Arancón, «Los mudéjares de Navarra ante la fiscalidad eclesiástica», *Príncipe de Viana, Actas del VII Congreso de Historia de Navarra*, vol. 1, 253, 2011, pp. 387-407.

¹²⁹ *Cfr.* J. Carrasco Pérez, «Propiedades de judíos en la Ribera tudelana de Navarra, después de la Peste Negra (1348-1386): un aspecto de las relaciones campo-ciudad», en *Concejos y ciudades en la Edad Media hispánica. II Congreso de Estudios Medievales*, León, 1990, pp. 23-72; recogido en *Sinagoga y mercado...*, *op. cit.*, pp. 159-205. El trasvase de propiedad cristiana y mudéjar a manos de judíos, y viceversa, fue objeto de una especial carga fiscal (del 25 % de valor: 5 sueldos por libra), al objeto de regularizar una situación que el monarca y sus consejeros consideraban ilegal o, cundo menos, irregular. *Cfr.* NJ, 3**, *op. cit.*, doc. 753, pp. 387-407. Siquiera como reflexión teórica para sopesar el papel de esta minoría en la actividad comercial de Tudela y su distrito sigue siendo útil la lectura del famoso trabajo de W. Sombart, *Die Juden und das Wirtschaftsleben*, Leipzig, 1911 (*Los judíos y la vida económica*, traducción y estudio de M.ª M. Campoy Lozar, Madrid, Universidad Complutense, 2008).

cosa serían aquellas operaciones que conllevaran un incremento de la riqueza de los infieles¹³⁰.

Estella, etapa rutilante de la peregrinación a Santiago de Galicia, albergó el primer burgo de francos del reino. Sobre ambas condiciones quedaría configurada su topografía urbana y, por supuesto, su vida ciudadana, que debió de alcanzar su cénit a lo largo de la duodécima centuria. Desde su condición de fortaleza, mercado y sede regía, el discurrir de su vivir cotidiano siempre estuvo volcado a la misión de la hospitalidad debida al peregrino. De aquí que el eclipse del fervor jacobeo, especialmente ostensible a raíz de las «crisis» de mediados del siglo XIV, dejase su huella en la ciudad del Ega. En dicho tiempo sus niveles del «negocio» del dinero son sensiblemente inferiores a los de la capital de la Ribera y sobre todo, a los de Pamplona. E incluso esa tendencia se vería agravada en la década de los noventa de la citada centuria, coincidiendo quizá con el declive de la antaño dinámica judería estellesa. En sus cuarenta y ocho ejercicios se registran unos ingresos brutos de 347 libras, 3 sueldos y dinero y medio, lo que representa una media anual de negocio de 1.735 libras: es decir algo más de la mitad (55,60 %) menos de lo contratado en Tudela. Esa visión negativa se hará aún más patente en función de las fuentes conservadas: de las cuarenta y ocho anualidades posibles solo se nos han transmitido una cuarta parte (doce registros). Aquí figuran recogidas 684 actas –entre 1357 y 1407–, de las cuales un 69 % son de negociadores judíos y el resto de cristianos¹³¹. Estos, a diferencia de aquellos, mantienen un discreto papel como prestamistas, en una proporción del 8,6 % de todo la actividad crediticia aquí registrada y, todo ello, bajo la modalidad de cartas de deuda o de *obligança* (veintiocho) y de comanda (once), entendido este último tipo como un mero depósito, pues la exigencia de su devolución depende de la exclusiva voluntad del acreedor; su demora solía ser sancionada a razón de seis sueldos por día¹³². En cuanto a las

¹³⁰ Las operaciones entre judíos tenían su propio tratamiento fiscal y, por tanto, no son objeto de inclusión en este tipo liquidaciones con el sello del rey. Sin embargo, las notas elaboradas por sus alfaquíes aparecen incorporadas a los libros del guardasellos. En registro de 1353 figuran las notas de Çayet, hijo del alfaquí de Tudela. Una de ellas (1352, julio 24) se refiere a la compra, de una viña, situada en el término de la Torre del Alfaquí, sujeta a un censo anual de dos sueldos. El comprador fue Çayt de Gahila, trompero, y el vendedor Yem Tov ben David, judío de Tudela, por el precio de 130 sueldos. El valor del sello fue de siete dineros. AGN, Comptos, caja 12, n.º 24, f. 6. Cit. J. R. Castro, CAGN, II, n.º. 607. En 1382, el notario Miguel Sánchez presenta para su sellado una relación de heredades, situadas en la villa de Corella, que Ochoa de Jaurrieta, portero, había vendido a Mahoma Ballestero y a Axa, su mujer, por once libras y el valor del sello fue de catorce dineros ob. *Cfr. ibid.*, caja 46, n.º 14, f. 6. Le siguen seis notas del alfaquí, pero son de deudas de moros a judíos.

¹³¹ Las actas de judíos están editadas en NJ, 4, 5, 6* y 6**, § 6, 8, 15, 26, 33, 35, 47, 55, 62, 87, 95, y 121.

¹³² Si quiera como muestra ilustrativa, tanto de su cuantía como de la formalidad utilizada en este tipo de préstamos concedidos por cristianos, citaré dos ejemplos de cada modalidad. Carta que es obligado Pedro Ybaynes de Satrústegui, correllero, a Sancho García de Músquiz, zapatero, en cuantía de veinte libras de carlines blancos de *tomada* don Pedro Martínez de Sarasa, correllero, y Martín Pérez de Arrastia, vecinos de Estella. Facta 10 días de diciembre, era de mil CCC XCIII (1356). Nota de Pedro Ibaynes de Arrastia, veinte dineros. AGN, Comptos, caja 38, n.º 19, f. 29v; item, otra carta de Guerrero Díaz, hijo de Alfonso Díaz de Morentín, escudero que fue, vecino y morador en Falces, que es obligado a doña Elvira Remírez, hija del noble don Remiro Sánchez de Arellano, rico hombre de Navarra que fue, en treinta y seis libras fuertes, plazo del día de la fecha de esta carta hasta el día y fiesta de Santa María de agosto «primera venient». Testigos (dos), fecha la carta el 10 de junio de 1406. Nota de Pedro Ibáñez de Santa Cruz, *Sigilum*, dos sueldos, dos dineros. *Ibid.*, caja 88, n.º 23, f. 1v. Las cartas de comanda contienen todos los anteriores elementos, pero se obvia la obligación de deber y se sustituye por la ex-

compraventas de inmuebles y otros bienes raíces apenas alcanzan el diez por ciento, siendo en su mayor parte contratadas por cristianos (cuarenta y nueve), frente a las de judíos (diecisiete). Conviene tener presente que todas y cada una de este tipo de ventas se han realizado por vía ejecutiva –a manos del portero–, mediante la preceptiva relación de Cort¹³³. Su adjudicación se llevaría a cabo mediante pública subasta y el importe obtenido en la misma era destinado al pago de una deuda no satisfecha: no hay, por tanto, operaciones de venta en lo que podríamos llamar mercado libre. Está claro que estas existirían, pero, al parecer, no precisaban el sello del rey. Siendo esto así, llama la atención el mayor número de ventas por vía judicial de titularidad cristiana, cuando en este mercado su intervención es inferior al de los judíos. Cabría pensar que los impagos en este ámbito son menores, debido quizás a mayores garantías de salvaguarda, pero más que una particularidad de la condición social y jurídica de los afectados, ello es fruto del azar en la transmisión de los textos. En este tipo de cartas de venta no parece que hubiese una opción preferente de compra por parte del acreedor –ya fuese judío o cristiano–, sino que el procedimiento de pujas utilizado estaba abierto al mejor postor. Podría darse el caso que, por las razones que fuere, el promotor de la denuncia –en su condición de acreedor– no deseara beneficiarse de las posibles ventajas de una adquisición de bienes bajo estas circunstancias y solo pretendiera recuperar el importe del dinero prestado¹³⁴. Asimismo, el denunciante podría ejercer su acción mediante un endoso, de una deuda que él, a su vez, había adquirido de un anterior prestamista¹³⁵. En circunstancias normales, todo parece indicar que estos instrumentos sufrirían un doble proceso de sellado: el propio del litigio, aplicado en el mismo tribunal, y el posterior, derivado de la ejecución de la sentencia y que recoge el guardasellos. Semejantes procesos garantes obedecen, al menos eso creo, a políticas fiscales que justifican un gravamen sobre las misiones o costas propias de la justicia: sin dejar de ofrecer seguridades son, asimismo, una herramienta disuasoria. El pago de tales costas, además de su carácter oneroso, tuvo también una consideración vergonzante. A propuesta de las aljamas de judíos del reino, el rey otorgó un mandamiento por el cual sus porteros ejecutarían las hipotecas directamente, sin pasar por los tribunales¹³⁶. Sin embargo,

presión «tiene en comanda de» (deudor), así como el plazo de amortización se hace opaco e impreciso al decir que cuándo sea demandada, a «todas horas» o, también, «en cualquier día, en cualquier tiempo y en cualquier lugar, debía de ser devuelto». *Cfr. ibid.*, caja 38, n.º 18, ff. 29v y 31; *ibid.*, caja 19, n.º 40, ff. 48v-49. En cuanto a la sanción por morosidad *cfr. ibid.*, caja 74, n.º 7, f. 1v.

¹³³ Hay una única excepción, contenida en el libro del guardasellos de Estella, Pelegrín de Palmas, de los años 1396 a 1399. De las once cartas de venta, cinco son realizadas por el preboste de la dicha villa (Lope López de Bearin, tres; Martín de Santa Cruz, una, y, otra, de Sancho García de Oteiza), sin que se nos diga la causa de tal delegación. *Cfr. ibid.*, ff. 1v, 2v y 5.

¹³⁴ Con ligeras variantes, el formulario utilizado en estas cartas de venta suele aludir al propietario de los bienes pignorados, con expresión de la unidad familiar de su mujer e hijos. *Cfr. NJ*, 4, *op. cit.*, § 6, as. 29, 39, 40, 43, 45, 67.

¹³⁵ Este sería el caso de la venta realizada por Juan Martín de Urroz, portero del rey, que por mandamiento de la Seynnonia, vendió a un matrimonio de Estella por cincuenta sueldos blancos de una viña, situada en el término de Valdelobos, que era de otro matrimonio de hortelanos de la misma ciudad, para pagar a Abraham Jaffe, la cantidad de seis libras, diez sueldos de sanchetes, como mostrador de una carta, la cual estaba a nombre de Ezmel de Ablitas. *Cfr. ibid.*, § 8, as. 46 (1358, abril 13). Nota de Martín Xemeniz y pagó seis dineros del valor del sello.

¹³⁶ *Cfr. ibid.*, § 26, as. 10 (1381, marzo 3) y 11 (1383, enero 2); *ibid.*, § 35 (1383), as. 1 (1380, enero 24) y 2 (1379, junio 17). En los dos primeros casos, sendos porteros «por virtud del mandamiento gene-

esta medida fue limitada en el tiempo –en los primeros años de la década de los ochenta–, utilizada a raíz de la promulgación de la ordenanza acerca de la tasa impuesta (el 25 % o, dicho de otro modo, cinco sueldos por libra) a todas las heredades de judíos de la merindad de Estella, vendidas o empeñadas a cristianos en los últimos cincuenta años. Se trataba de poner freno a ese importante trasvase de propiedades de titularidad judía a manos de cristianos y, en consecuencia, la huida de amplios sectores de aquella población fuera del reino¹³⁷. Frenada, al menos en parte, esa sangría y que tuvo como punto álgido las persecuciones de 1391, se recuperaría la normalidad al volver a intervenir la «relación de Cort» en las ventas de inmuebles¹³⁸. En el caso de las actuaciones entre cristianos existe un sensible predominio de las ventas forzadas por orden del poder real, expresado con alusión directa al rey o la reina o por el término genérico de señoría, del lugarteniente del gobernador. Pero también de agentes locales, como es el caso del preboste, utilizándose en todos estos casos la prueba testifical con la del alcalde y la de dos jurados del municipio estellés¹³⁹. Es posible que, siquiera de forma transitoria, se obviase el dictamen judicial con el mandamiento directo del poder real. Quizá ello pudo ocurrir en determinadas circunstancias, hasta el extremo que llevasen a la suspensión temporal de la ac-

ral que los judíos de las aljamas de Navarra an vendo a...». El embargado fue Juan Martínez de Medrano, hijo del noble don Ferrán Sánchez de Medrano, pero en la segunda carta los bienes subastados («vna torre con su cortijo que es en Dicastello») fueron a parar, mediante el pago de doscientas libras, a Remiro de Lerín, hijo de Ferrán Pérez de Lerín. El denunciante fue Judas Levy, judío de Estella, pero sin que se aluda al importe de su deuda. La nota fue Lope López de Bearín, notario de Estella y el pago del sello fue de seis sueldos y cuatro dineros: es decir, una tasa inferior a lo habitual (un dinero por libra), quizá porque la tasa grava la deuda y no el valor de la venta. Esto ocurre en el tercer ejemplo –el de 1380–, pero no en el cuarto, el de 1379, que grava con nueve dineros por las nueve libras de la venta de dos viñas y no sobre los cincuenta sueldos de la deuda. Este es el procedimiento habitual: gravar la operación en vivo o actual y no la acción pasada. Aquella anomalía fue corregida en el registro del año siguiente de 1384. Cfr. NJ, 5, *op. cit.*, § 55, as. 1 y 2, con las mismas fechas que los anteriores.

¹³⁷ J. Carrasco Pérez, «Propiedades de judíos en la merindad de Estella bajo el reinado de Carlos II», en *Estudios en memoria del Profesor don Salvador de Moxó*, Madrid, Universidad Complutense, 1982, I, pp. 275-296, recogido en *Sinagoga y mercado...*, *op. cit.*, pp. 143-159. Se utiliza el cuaderno de catorce folios del AGN, Comptos, caja 37, n.º 27, 1.º, Publ. NJ, 3**, *op. cit.*, § 742, pp. 315-329. En otra pieza, de treinta y ocho folios, y en la que figuran como comisarios Samuel Amarillo, judío de Estella, y el recibidor de dicha merindad, se completa el referido inventario, cuyo contenido aún no ha sido analizado. Sin embargo, fue publicado en el referido tomo de la «Navarra Judaica», § 743, pp. 330-379.

¹³⁸ Así figuran en operaciones desde finales de 1404. Cfr. NJ, 6**, *op. cit.*, § 121, as. 27. Aquí se recoge la venta de una casa, situada en la judería de Estella, que fue de Samuel Alfaquí, al objeto de liquidar la deuda debida a Nathan Medellín por valor de diez florines de oro, del cuño de Aragón, y cinco sueldos fuerte por «tornaduras». La dicha casa fue adquirida por Abraham Alfaquí y al precio de cuarenta y dos libras. El valor del sello fue de otros tantos dineros (seis sueldos y seis dineros) y la nota fue de Pedro Esteban de Urbiola. Al ser una operación entre judíos –incluidos el deudor y el acreedor– la prueba testifical corre a cargo de tres jurados de la villa de Estella. Idéntico proceder se sigue en otra venta (un huerto, dentro del cerco de muralla de Estella) a favor del citado Abraham por un precio de setenta libras fuertes, con lo cual se vería amortizado su préstamo (diez libras fuertes) que le debía el dueño del citado huerto. La tasa sigue siendo de un dinero por libra (5 sueldos 10 dineros). Cfr. *ibid.*, as. 102.

¹³⁹ Por mandamiento real: (AGN, Comptos, caja 172, n.º 11, f. 1: 1369, julio 14. Nota de Martín Xemeniz; *ibid.*, caja 37, n.º 21, 1, f. 1v: 1379, enero 14. Nota de Juan Pérez de Eulate, notario de Estella, el cual recoge que el mandamiento es de la muy alta, excelente y noble «seynnora dona Johana, fija primogénita del rey de Francia, por la gracia de Dios, etc.»); del noble monseñor Montoliu de Laya, prior de la Orden de San Juan de Jerusalén y lugarteniente del gobernador de Navarra: (*ibid.*, caja 19, n.º 40, f. 50: 1363, marzo 16. Nota de Martín Xemeniz); del preboste: (*ibid.*, caja 74, n.º 7, f. 1v: 1392, marzo 1; 1397, agosto 3). En este registro se anotan hasta once casos con notas de Juan Pérez de Eulate, notario de Estella y a los que se aplica la tasa acostumbrada.

tividad del alto tribunal, lo que pudo ocurrir en el azaroso reinado de Carlos II (1350-1387), pero en el tiempo de su hijo y sucesor se recuperaría la jurisdicción ordinaria de la Cort, tal como puede apreciarse en todas y cada una de las diecisiete notas de venta registradas entre 1406 y 1407, suscritas en su mayor parte por Pedro Ibáñez de Santa Cruz y a las que Sancho García de Oteiza, notario y guardasellos, sigue aplicando el arancel de un dinero por libra¹⁴⁰. El conjunto de bienes enajenados por impago de deudas es muy variado; a veces se indica con el calificativo amplio e impreciso de «heredades», pero abunda el viñedo periurbano, situado los términos conocidos con los nombres de San Martín del Dur, Valmayor, Novelera, Ibarra de Bearin, Iturrieta, Santa Lucía de Villatuerta y Campoflorido, entre otros¹⁴¹. Aún más numerosas, y de mayor cuantía, son las transacciones de bienes inmuebles situados en el parcelario de la propia villa de Estella: rúa Mayor, Burgo Nuevo, Zapatería, Astería –de la parroquia de San Miguel– y Cedaçería (parroquia de San Juan)¹⁴².

Algo más de un tercio del número de actas de cristianos corresponde a arrendamientos (cartas de tributo), pero realizados todos ellos en la primera década de la segunda mitad del trescientos, durante la lugartenencia del infante Luis, en ausencia del rey. Lo arrendado es el cobro de la primicia de una serie de villas y lugares, por períodos trienales. Fueros designados comisarios para este cometido don Martín Martínez de Arbizu, caballero y alcalde mayor, y García Périz, alcalde de Larraga, pero a partir de 1358 el alcalde mayor fue sustituido por don Lucas Lefevre, recibidor de la merindad. El importe de los mismos suele oscilar por lo general entre dos y veinte libras; la tasa devengada no se indica y, después de un cotejo de las distintas notas, no resulta convincente pronunciarse por un arancel fijo. Con valores inferiores a las cinco libras siempre se aplica seis dineros, tenida como cantidad mínima; en ningún caso se emplea la tasa utilizada en los otros tipos de contratos, siendo lo más habitual que el valor del sello sea algo superior a la mitad de un dinero por cada libra contratada: en una horquilla que oscile entre 0,55 y 0,58 dinero¹⁴³. Y por últi-

¹⁴⁰ *Ibid.*, caja 88, n.º 23, ff. 1-23. Encabeza la relación de cartas y contratos sellados la venta de la villa y lugar de Sartaguda, con los palacios, molinos, viñas, labrantíos, aguas, herbazgos y demás derechos, que eran del noble Martín Enríquez de Lacarra, mariscal de Navarra, para poder devolver la deuda que tenía con don Sancho Sánchez, abad de Aoiz y por un importe de mil florines de oro. Este conjunto de bienes fue adquirido por el precio de 14.000 libras fuertes –francas y quitas–; figura como comprador Miguel Monblanc, bachiller en decretos, pero actúa por encargo y consejo del rey. Aunque en un principio, dada la condición del vendedor, se anotó la exención de los derechos del sello, pero finalmente su valor efectivo fue de 116 sueldos, 8 dineros ob. (14.000 dineros y medio).

¹⁴¹ *Cfr. ibid.*, caja 46, n.º 14, f. 35v (1380, febrero 24); caja 19, n.º 40, f. 52 (1366, octubre 22) y (1367, julio 4); caja 74, n.º 7, f. 1v (1393, febrero 11) y (1394); f. 2v (1396, febrero 23); f. 2v (1397, agosto 3); caja 74, n.º 28, f. 33v (1396, junio 17). En este último caso el valor del sello no responde a la tasa habitual: es de 88 dineros –7 sueldos y 4 dineros– y el importe de la venta es de 71 libras.

¹⁴² *Ibid.*, caja 172, n.º 11, f. 1 (1369, julio 14; 200 libras y 16 sueldos, 8 dineros del sello); caja 37, n.º 21 I, f. 3 (1476, noviembre 10; 190 libras y 15 sueldos, 10 dineros); caja 19, n.º 40, f. 42 (1366, octubre 8; 90 libras y 7 sueldos, 6 dineros); caja 46, n.º 27, f. 7 (1377, diciembre 18; 50 florines de oro del cuño de Aragón y 6 sueldos, 3 dineros); caja 74, n.º 7, f. 4 (1398, septiembre 20; 110 libras fuertes y 9 sueldos y 2 dineros ob.); caja 74, n.º 28, f. 33v (1399, octubre 3; 100 libras fuertes y 7 sueldos, 11 dineros. O lo que es lo mismo, 95 dineros, cuya tasación puede interpretarse como un error contable o, también, una rebaja.

¹⁴³ El arrendamiento de la primicia del concejo de Mendavia fue de ochenta libras anuales y por un período de tres años. La nota fue de Pedro Martínez de Gerez y el importe del sello asciende a 3 sueldos y 8 dineros, que debió hacer efectivo el dicho concejo. *Ibid.*, caja 13, n.º 127, f. 1. Cit. J. R. Castro, CAGN, III, 213; la primicia de Cabredo fue adjudicada en veinticuatro libras, con el mismo notario y el sello fue de dieciséis dineros. *Ibid.*, f. 23v.

mo, cabe referirse a las cartas de *vidimus*, mucho más frecuentes, por su propia naturaleza, entre la población cristiana (43 y solo dos de judíos)¹⁴⁴. Una naturaleza, insisto, que ofrece múltiples facetas de análisis documental, ya sea de su contenido (gracias especiales sobre censos, pechas de labradores de cereal y en dinero, concesión de molinos, asignación de mesnadas sobre determinados recursos fiscales, etc.) como de su soporte material (carta de pergamino, escrita, sellada con el gran sello del rey pendiente, con cera roja o blanca, etc.)¹⁴⁵.

La gestación de burgos en las principales etapas del Camino de Santiago pudo adoptar formas muy similares y casi coetáneas, tal pudo ser el caso de Sangüesa respecto a otros enclaves del *Iter Sancti Iacobi*; a diferencia de Estella, por aquí discurre el transitar de los peregrinos de una única vía, la vía provenzal, que atraviesan los Pirineos por Somport. Ello pudo quizás condicionar su función de acogida, viéndose compensado su desarrollo urbano con otros aspectos, tales como su condición de centro comercial, próximo a las lindes fronterizas del reino de Aragón. En el tránsito del siglo XIII al XIV, bajo el gobierno de la casa de Francia, se dotó a esta villa de una serie de franquicias sobre circulación de mercancías y mercaderes que incentivasen los intercambios ya existentes¹⁴⁶. Durante el período aquí contemplado, su oficina del guardasellos liquida su recaudación a la tesorería en cuarenta y siete actuaciones y por un valor bruto de 340 libras y media. A diferencia de otros mercados, la caída de actividad parece frenada a partir de mediados de los años noventa, siendo la media anual de algo más de siete libras, lo que equivale, según la tasa ya conocida, a unos desembolsos de casi 1.739 libras en préstamos y ejecuciones hipotecarias. Cifras, como puede verse, muy similares a Estella: su menor importancia jacobea pudo verse compensada con su activo comercio fronterizo. Y en cuanto al número de registros conservados (diez –1363-1412–) también hay una cierta similitud entre ambas, pero no así la cifra de actas: 482 –unas doscientas menos–, de las cuales 183 son de cristianos y 299 (62,03 %) de judíos; su distribución es como sigue: 50 créditos –comandas, 19; préstamos, 31–, 125 compraventas y 8 *vidimus*, de una parte¹⁴⁷; de la otra

¹⁴⁴ En un caso se trata de una carta de gracia –sin más detalles– del infante Luis, lugarteniente del reino, a favor de Juce Ezquerria, hijo de Abraham, y de su madre, viuda y a sus hermanos. Sin embargo, se indica que es el guardasellos el que ofrece testimonio de dicha carta, escrita en pergamino y sellada con «el sieillo de la Cort de Nauarra en cera bermeilla y signada con dos *signets* puestos en cera bermeilla». Anota los testigos y el notario de la carta. Y del dicho *vidimus*, el notario, la fecha y el valor del sello (seis dineros, la mitad de la tasa, quizá por su desamparo). *Cfr.* NJ, 4, *op. cit.*, § 8, as. 12 (1357, marzo, 1); otra carta de gracia para que el preboste de Estella tome veinte libras de carlines prietos sobre la notaría de cristianos y judíos de la dicha villa. El valor del sello son doce dineros. *Ibid.*, § 35, as. 8 (1380, mayo 11). Se trataría de unos recursos únicos, pero no de una sola dependencia.

¹⁴⁵ En el registro de 1381 se anotan once *vidimus*, todos de gracia y un valor del sello uniforme de doce dineros por carta. *Cfr.* AGN, Comptos, caja 46, n.º 2, ff. 18-21; en el «libro de las cartas selladas de Mº CCC LXVIIº» se registran 16 *vidimus*, pero de un contenido más variado (guarda de castillos, donaciones, cartas del rey de Aragón, etc.). En estos últimos casos hay exención del pago de la tasa (doce dineros). *Ibid.*, caja 19, n.º 40, ff. 40-53.

¹⁴⁶ Sobre su desarrollo vecinal y urbanístico puede verse el plano y el texto contenido en mi trabajo «La comunidad judía de Sangüesa (c. 1080-1412): economía, sociedad», *Príncipe de Viana*, LXVII, n.º 237, 2006, pp. 71-75.

¹⁴⁷ *Cfr.* J. Carrasco Pérez, «Notas sobre el crédito cristiano en la villa de Sangüesa y su merindad (1342-1411)», *Príncipe de Viana*, LXVII, n.º 239, 2006, pp. 901-929. En los cuadros 9a y 9b, puede verse la relación de compradores, propiedades adquiridas, su emplazamiento y valor de mercado, ya sea de bienes inmuebles como de tierras y huertos.

—de miembros de la comunidad judía—, 290 créditos, siete ventas y dos *vidimus*, que pueden ser calificados como un tanto peculiares¹⁴⁸. Una comunidad fuertemente hostigada por la mayoría cristiana, que no cesaría hasta conseguir su desplazamiento desde las proximidades de las dependencias del rey hasta la marginalidad topográfica, junto al cerco de la muralla, en el sector norte, entre el palacio y la puerta de San Babil. Una hostilidad que también tendrá su reflejo en el mundo de los negocios, lo que, entre otras cosas, propiciaría sus frecuentes huidas al vecino reino de Aragón, utilizadas como coartada para obtener mejores condiciones de vida.

La villa de Monreal, situada el piedemonte de la Higa —máxima altitud de la sierra de Alaiz—, pertenece a la merindad de Sangüesa; aunque su emplazamiento en los bordes de la cuenca de Lumbier-Aoiz, de una parte, y su proximidad a Pamplona (18 km), de otra, le hacen bascular en los límites de ambas capitalidades. Como final de etapa de la ruta de peregrinación jacobea, sirve de unión entre las poblaciones de Sangüesa y Puente la Reina. Entre los elementos de su topografía urbana, quizás desde mediados del siglo XII, cabe señalar, además del castillo —uno de los mejor dotados del reino—, las iglesias de San Martín de Tours, Santa María y San Juan; el puente sobre el río Elorz, elemento esencial en este tramo del camino francés, y la judería, situada intramuros de la fortaleza, donde se localiza también una casa de la moneda. Desde esas diversas funciones —final de etapa del Camino de Santiago, taller monetario, etc.— cabe explicar el papel mercantil de esta villa y su posterior evolución urbana.

Las anotaciones de los emolumentos de los sellos del rey cubren cuarenta y nueve anualidades, la suma de las cuales arroja la cantidad de 159 libras, 7 sueldos y 2 dineros ob., lo que representa un volumen de transacciones al año, estimado en algo menos de 779 libras de carlines prietos. Se registra, por tanto, un porcentaje de actividad comercial de un 55,20 % menos que el ofrecido en la capital de su merindad. Ello contrasta con el volumen de información conservada, que se contiene en catorce registros de los años 1359 a 1407; su número de actas es de 736, de las cuales 656 (89,13 %) son de judíos y con un número (651) casi exclusivo de préstamos¹⁴⁹. El resto —unas ochenta— tiene como titulares a vecinos cristianos, con una distribución según los tipos de instrumentos en cuarenta y cuatro préstamos (diez comandas), treinta y dos compraventas en subasta y cuatro *vidimus*, con las características formales y arancelarias vistas hasta ahora. Las localidades de Urroz, Lumbier y Aoiz,

¹⁴⁸ Esos dos *vidimus*, que son de la misma fecha (1363, noviembre 26), tratan de sendos privilegios, a dos vecinos de Tudela, de bienes rústicos (piezas y huertos), en los términos de la capital de la Ribera, que habían sido de judíos. Hay una descripción detallada del emplazamiento y lindes de los mismos, pero no hay valoración alguna. Sin embargo, cotizan a razón de dos sueldos prietos cada uno, cuando su arancel suele ser de la mitad, un sueldo (doce dineros). Cfr. NJ, 4, *op. cit.*, § 12, as. 12 y 13. Sobre el mercado del crédito judío. Cfr. *idem*, «La comunidad judía...» *op. cit.*, pp. 89-112; NJ, 4, *op. cit.*, § 12; NJ, 5, *op. cit.*, § 59, 67, 72, 83 y 85; NJ, 6*, *op. cit.*, § 102, 114; NJ, 6**, *op. cit.*, § 127 y 143. En estos formularios, a diferencia de otros, las cartas de deuda se inician con la expresión yo, o nos, fulano, o fulanos, de tal debemos a..., etc.

¹⁴⁹ Cfr. NJ, 4, *op. cit.*, § 9, 17, 31, 32 y 40; NJ, 5, *op. cit.*, § 44, 45, 46, 65, 71 y 78; NJ, 6*, *op. cit.*, § 98 y 101; NJ, 6**, *op. cit.*, § 120; J. Carrasco Pérez, «Fiscalidad, moneda y crédito en las juderías navarras del Camino de Santiago: Monreal (1266-1406)», en *La pervivencia del concepto. Nuevas reflexiones sobre la ordenación social del espacio en la Edad Media*, J. Á. Sesma Muñoz y C. Laliena Corbera (coords.), Zaragoza, Grupo de Investigación CEMA, Universidad de Zaragoza, 2008, pp. 299-379.

pertenecientes a la misma merindad, cuentan también con guardasellos, pero con un ritmo esporádico y a todas luces de escasa rentabilidad: son frecuentes las donaciones y los años en los que no se recaudó emolumento alguno. En la escasa docena de liquidaciones, sus valores globales representan una escala que va de las 30, 25 y 15 libras para cada una de las citadas villas. A tenor de los datos proporcionados por los siete libros que se nos han conservado, existe un cierto equilibrio entre las deudas y las compraventas de bienes subastados por «relación de Cort»; en unas y en otras se observa un ligero incremento de la tasa, superando en ocasiones la relación de un dinero por libra¹⁵⁰.

Antes de la creación de la merindad que lleva su nombre, en 1407, la villa de Olite constituye una especie de islote administrativo, no adscrito a ninguna circunscripción territorial. A mediados del siglo XIII, gracias a una inteligente política repobladora, el desarrollo urbano de este municipio aparecía plenamente configurado: Sus cuatro barrios y las iglesias de San Pedro y de Santa María daba buena prueba de ello. En fecha tan temprana como la de 1244 y sobre un registro o libro de estimas hoy perdido, la villa de Olite llevó a cabo una recaudación o «cuillida», a razón de tres meajas (un dinero y medio) por libra del valor catastral (0,6 %) sobre los sujetos fiscales de dicho municipio, organizados por barrios y rúas, cuya relación consta de 1.138 nombres. Esta imposición, de un dinero y medio por libra del montante de su patrimonio, incluye todas las formas de riqueza –mueble e inmueble– en un valor monetario global. Y pocos años después, en 1266, para la recaudación del monedaje, su vecindario fue estimado en 800 fuegos¹⁵¹. Sirvan estos breves apuntes para contextualizar la importancia de este mercado, buena villa y sede regia. Esta última condición –permanente sobre todo bajo el reinado de Carlos III– le confiere un especial tono de vida palaciega y centro de consumo aristocrático. Sin que exista una prelación ciudadana expresa, en su enumeración ocupa el quinto lugar, después de las cabeceras de merindad. Con más anotaciones que algunas de ellas (cincuenta y cinco), su recaudación total bruta asciende a 430 libras, lo que equivale a una media anual de transacciones valoradas en 1.876 libras de carlines prietos: una cantidad que responde a la tasa ya conocida, pero, como se verá más adelante, su incremento se llegó triplicar, con lo que la referida valoración habría que rebajarla en varios enteros.

De cada año, como es sabido, el guardasellos elaboró un libro sobre los emolumentos obtenidos por el sellado de los diversos instrumentos notariales y del tribunal de la Cort. De ellos solo se dispone de diecinueve y de un

¹⁵⁰ Su distribución es como sigue: Urroz, tres cuadernos (1384-1394) y dieciséis cartas de deuda y compraventa y todas de cristianos. AGN, Comptos, caja 46, n.º 14, f. 60; *ibid.*, caja 51, n.º 2, f. 35; *ibid.*, caja 66, n.º 1, ff. 11-13; Lumbier, 2: *ibid.*, caja 29, n.º 3 (1374-1381), cit. J. R. Castro, CAGN, IX, 645, con veinticinco cartas y solo una de judíos (Abraham de Niort, morador en Sangüesa); *ibid.*, caja 62, n.º 15, XIX (1390-1394); Aoiz, otros dos cuadernos: *ibid.*, caja 50, n.º 1, f. 16 (dos cartas de 1385); *ibid.*, caja 66, n.º 1, f. 14 (cinco cartas de 1390 y cuatro de judíos de la judería de Monreal). En estos primeros años de la década de los noventa, el valor del sello se anotan en el valor monetario de la doble especie: de dineros blancos a prietos, en una relación de doce a quince. Los contratos, en ocasiones, suelen anotarse en florines. Así, el precio de dos casas en la rúa Mayor de Lumbier fue de noventa y cinco florines y el valor del sello, 9 sueldos, 10 dineros prietos (*ibid.*, caja 62, n.º 15, XIX, as. 1). En este tiempo, la cotización del florín de Aragón suele oscilar entre los veintiséis y veintiocho sueldos carlines por pieza.

¹⁵¹ J. Carrasco Pérez, «Génesis de la fiscalidad de Estado en el reino de Navarra (1150-1253)», *Iura Vasconiae*, 6, 2009, p. 208; *idem*, «El impuesto del monedaje...», *op. cit.*, cuadro 1, p. 145.

arco temporal reducido (1380-1411)¹⁵². Con algunas oscilaciones, el número de actas registrada en ese tiempo es de 1.165, siendo la mayoría de ellas –el 88,84 %– préstamos (cartas de *obliganza*); 84 (7,21 %) compraventas y 46 *vidimus*. El papel de las comunidades judías de Olite, Tafalla, Falces y Peralta, entre otras, en el comercio del dinero es casi de monopolio, al pertenecer a ellos 1.012 (86,86 %) cartas, de las que 997 corresponden a obligaciones de deuda, catorce compraventas y un *vidimus*¹⁵³. Las 153 actas de cristianos se reparten así: 70 ventas, 38 créditos y los *vidimus* (45), como es lógico, le corresponden casi en exclusiva. A diferencia de otros libros, en lugar de utilizar el verbo deber para los préstamos, se indica su compromiso con el adjetivo obligado: son, además, las anotaciones más breves porque así figura en el modelo de formulario utilizado en este «distrito» notarial. Pero también a la capacidad de síntesis de los distintos guardasellos que, entre otros elementos, llegan a prescindir de la prueba testifical y, a veces, del nombre de los propios notarios que ha confeccionado la carta. La tasa aplicada, expresada en ocasiones como los derechos del rey, es la habitual, pero durante el cuatrienio (1380-1383) se añade a la misma un dinero y medio, tal y como fue anotado en otros lugares. La modificación del arancel, al afectar a una parte de los actores de cada contrato, requiere de una ordenanza real y en la que se justifique tal medida. Desconozco a qué obedece dicho plus, limitado en el tiempo. A partir de los años 1386 se recupera la tasa, pero este será una cuestión controvertida y en la que puede haber rebajas o/y exenciones¹⁵⁴. Entre las innovaciones políticas del nuevo rey (enero de 1387) figura la modificación del valor de la tasa por el sellado de cartas en la villa que será la sede de su corte, hasta alcanzar el doble de su anterior precio (dos dineros por libra) y el mínimo cotizado pasa de seis dineros a quince¹⁵⁵. Semejante subida pudo encontrar resistencias: diez años más tarde, en 1397, se volvió a la tasa de antaño, pero se mantuvo la tasa mínima en los quince dineros¹⁵⁶. En el bienio de 1402-1403, del que no tenemos noticias de ningún registro, debieron de imponerse las exigencias tributarias de los responsables de la real hacienda (Tesorería y Cámara de los Dineros), pues ya en 1404, bajo la gestión recaudadora de Guinot de Ostabares, se establece un arancel de tres dineros por libra. ¿Cómo interpretar tales incre-

¹⁵² Anterior a esa fecha se nos ha conservado el del año 1367, gestionado por Jacques de Argoniel, que debió de rendir cuentas en Pamplona por un total de veinticinco cartas (diecinueve de obligación a favor de judíos y seis de cristianos) y valor neto de 18 sueldos y 11 dineros prietos. Cf: AGN, Comptos, caja 19, n.º 40, f. 22.

¹⁵³ Cf: NJ, 4, *op. cit.*, § 23, 28, 38 y 41; NJ, 5, *op. cit.*, § 49, 56, 63, 79, 90 y 91; NJ, 6*, *op. cit.*, § 93, 100, 105, 110 y 118; NJ, 6**, *op. cit.*, § 122, 128, 137 y 140.

¹⁵⁴ El abad de La Oliva, a comienzos de 1386, obliga todos los bienes de su orden como garantía de las 340 libras de carlines que ha recibido de Samuel Amarillo y Ezmel ben David, judíos de Olite: el valor del sello es de 28 sueldos (336 dineros). NJ, 5, *op. cit.*, § 63, as. 15; la exención la protagonizan Semen Pérez de Olóriz, notario, y María Martín, su mujer, vecinos de Peralta, por una deuda de 12 florines y medio que deben a Mosse Orabuena, judío de Tudela. Cf: NJ, 6*, *op. cit.*, § 118, as. 3 (1406, marzo 12).

¹⁵⁵ Así figura en el compto de Juan Gonzalviz, notario y guardasellos de 1389-1393. NJ, 5, *op. cit.*, § 79, pp. 504-520, donde se recogen las ochenta y seis actas de judíos. E idéntica tasa se aplica a las actas de cristianos, que por 50 libras prestadas se cotizan 100 dineros,

¹⁵⁶ *Ibid.*, § 90, pp. 692-704. En esta última página figuran tres préstamos de tres judíos, de Falces, Olite y Tafalla, por un valor de 7 y 12 libras y media y a las que se aplica el arancel de un dinero por libra. E idéntico valor se registra en el compto de Simón de Bezenville, recibidor de la villa de Olite, tenedor y guarda del dicho sello. *Ibid.*, § 91, pp. 704-714; NJ 6*, *op. cit.*, § 93 (1400) pp. 19-30; *ibid.*, § 100 (1401), pp. 115-131. Compto de Martín Gil de Liédena, tenedor y guarda del sello.

mentos, que solo afectan a esta buena villa? ¿Se trataría de un canon especial con destino a los cofres del rey, y poder atender así los gastos suntuarios de la corte? Con todo, llama la atención que en la capital del reino –quizá para estimular la contratación de préstamos– se mantenga el viejo arancel de un dinero por libra¹⁵⁷.

Otra novedad afecta a las partidas de gasto, pues además de las acostumbradas –cera, pergamino, papel, tinta, etc.– figura la expresión «por el plus», al tiempo que se deduce el salario del guardasellos a razón de doce dineros por libra recaudada¹⁵⁸. El importe del valor neto de cada recaudación es anotado, en ocasiones, en el *compto inter-receptores* de cada anualidad, pero ello quizá pudo obedecer solo cuando así era requerido por las normas contables de la Tesorería¹⁵⁹. Otra singularidad formal de los registros de los guardasellos de Olite afecta a los instrumentos de venta –ya sean de cristianos o de judíos–, a los que se les denomina «de relación y vendida», sin aludir para nada a la preceptiva sentencia de la Cort, la cual facultaba al portero en sus actuaciones. En las cartas de gracia o de franquicia abundan las que afectan a exenciones del pago de pechas, cuarteles, ayudas, peajes, lezdas y otras figuras contributivas, a las que se aplica, en concepto de derechos reales, una cotización variable y, cuando esta se estabiliza, alcanza los cinco sueldos por cada copia; esta medida tuvo carácter general a partir de la segunda década del reinado de Carlos III.¹⁶⁰ Este, al crear la nueva merindad (1407), estableció su sello en los municipios de Olite, Tafalla y Artajona. Un mismo guardasellos, Pedro Andreu de Boneta –portador del sello auténtico–, se desplazaría a estas tres localidades para atender los requerimientos de sellado de los distintos tipos de contratos.

En el tramo jacobeo que discurre entre el monasterio de Nuestra Señora la Real de Irache y la villa de Viana, el peregrino, si así lo desea, puede recibir hospedaje en Los Arcos, municipio perteneciente a la merindad de Estella. Su condición caminera fue decisiva en el crecimiento que se observa desde mediados del siglo XII, sancionado por Sacho el Sabio –en abril de 1176– con la concesión de un fuero propio. En dicho texto se garantiza la celebración de un mercado semanal, al tiempo que se trata de regular la «convivencia» de grupos yuxtapuesto de infanzones, francos, villanos y judíos. El núcleo urbano se extiende longitudinalmente a lo largo del río Odrón y las pendientes de la

¹⁵⁷ NJ 6**, *op. cit.*, § 131, as. 24 (1409, octubre 27. La suma prestada es de 27 libras y el sello 2 sueldos, 3 dineros); *ibid.*, § 135, as. 20 (1410, junio 12, por 32 libras y media se paga de sello 2 sueldos, 8 dineros ob.); *ibid.*, § 144, as. 2 (1411, noviembre 9. Por la suma de 40 libras fuertes, el sello es de 3 sueldos y 4 dineros). Estos son solo tres ejemplos de préstamos, pero que afecta por igual a las ventas.

¹⁵⁸ *Cfr.* AGN, Comptos, reg. 295 (1407), f. 250; *ibid.*, caja 96, n.º 39, f. 11.

¹⁵⁹ *Ibid.*, caja 19, n.º 40, f. 22 (1367); *ibid.*, caja 51, n.º 2, f. 15 (1386); *ibid.*, caja 88, n.º 7, f. 25 (1404). En este año se confecciona el *compto* de Guinot de Ostabares, recibidor de las rentas ordinarias en la villa de Olite y tenedor y guarda del sello del rey; *ibid.*, caja 88, n.º 9, f. 47 (1405). Al parecer no había guardasellos y la «escrivanía so el siello del seynor rey» fue comandada a García Navarra, notario y vecino de Tafalla.

¹⁶⁰ *Ibid.*, caja 74, n.º 20 I, ff. 25r/v (1400, enero, 12 y 25 y febrero 15); caja 88, n.º 7, f. 23 (1404, agosto 30); caja 88, n.º 9, f. 47r (1403). Esa misma tasa se aplica en Pamplona (12 de noviembre de 1406), cuando es sellado un *vidimus* de una carta de privilegio y gracia de los reyes de Castilla y confirmada por el rey Enrique III a favor de los mercaderes de Navarra en sus relaciones comerciales con la plaza de San Sebastián. *Cfr. ibid.*, caja 88, n.º 16, f. 8v. Y con esta misma referencia se anotan dos cartas de cláusulas testamentarias de mercaderes de Pamplona, a razón de cinco sueldos cada una.

colina en la que se sitúa el castillo. Asimismo, reordena el espacio circundante, bajo el modelo conocido de villa y aldeas, y, dada su posición fronteriza, incrementó su papel de binomio weberiano de fortaleza y mercado. Según el monedaje de 1350, el número de fuegos de cristianos era de 181, repartidos en tres unidades topográficas (el mercado, Quiñón de Castro y Quiñón de Roeotegui) a las que cabría añadir la judería –situada en las faldas del castillo– y cuya población puede estimarse en una veintena de familias¹⁶¹.

En los cincuenta y un asientos contables queda registrada una recaudación total bruta de 160 libras, 12 sueldos y 9 dineros, se entiende que de carlines fuertes, lo que representa un montante medio anual contratado de 756 libras. De esos cincuenta y un libros posibles, solo se nos han conservado trece cuadernos y formados por tiras de papel, que cubren, con algunas lagunas, los años 1374-1411. En ellos se contienen 794 actas, cuya inmensa mayoría (786 –el 98,99 %–) son de judíos. Estos atienden las solicitudes de dinero del vecindario de la villa y de su entorno rural, con préstamos mixtos, en dinero y en trigo, al menos en la primera mitad de la década de los setenta, para después prestar solo en dinero, ya fuese en moneda de Navarra o en florines de oro de cuño de Aragón. Es muy frecuente la presencia del fiador. Se negociaron diecisiete compras de bienes raíces (viñas, huertos, piezas) e inmuebles, todas –a excepción de una¹⁶²– adquiridas en el mercado libre: es decir de vendedor cristiano a comprador judío, sin que medie ninguna acción coercitiva que emane de algún apremio por actuaciones judiciales. Por el contrario, todas las actas de cristianos son ventas de ejecución hipotecaria, que lleva a cabo el portero por mandamiento real o de la Cort, pero también sin hacer expresa esta medida, al calificar el instrumento en cuestión como simple carta de «relación de vendida»¹⁶³.

Viana, como se recordará, fue creada, en 1219 –un siglo después de la conquista de Tudela–, por Sancho VII el Fuerte; situada sobre un promontorio que domina la planicie fluvial del Ebro, fue tenida como el bastión defensivo que sirviese de freno a las continuos ataques e irrupciones de los ejércitos de la vecina Castilla. Su fortificación supuso el reagrupamiento de media docena de aldeas y al abrigo del cerco amurallado, al pie de la colina, se instaló un hospital de peregrinos. A mediados del siglo XIV, su cinturón urbano –de planta rectangular, semejante a una bastida aquitana– albergaba una población estimada en unos 316 fuegos, distribuidos en catorce rúas y

¹⁶¹ J. Carrasco Pérez, «El Camino navarro a Compostela: los espacios urbanos (siglos XII-XV)», en *Las peregrinaciones a Santiago de Compostela y San Salvador de Oviedo en la Edad Media. Actas del Congreso Internacional celebrado en Oviedo del 3 al 7 de diciembre de 1990*, Oviedo, Principado de Asturias, 1993, pp. 111-115.

¹⁶² NJ, 6**, *op. cit.*, § 133, as. 2 (1410, enero 25) Se trata de una casa de un vecino de Sesma, por mediación de portero y a instancia de Çaçon, judío, por el precio de 28 libras y paga 28 dineros de tasa (se entiende que el vendedor y que el comprador sería el propio acreedor). El resto, las del mercado libre, son «cartas de vendida», como la viña, situada en el término de Los Perales, de unos vecinos de Los Arcos a Juce Embolat por la importante suma de 290 libras, lo que requiere el pago del sello de 24 sueldos y 2 dineros. *Ibid.*, as. 76 (1408, diciembre 22).

¹⁶³ Con el mandamiento general de la Cort es el caso de unas casas, *que se había hecho ejecución por deudas* (la cursiva es mía) –sin indicar su valor ni el nombre del acreedor–, por el precio de 145 libras fuertes. Cfr. AGN, Comptos, caja 99, n.º 60, IV, f. 3va (1411, junio 17); de relación de vendida de otros inmuebles son: *ibid.*, ff. 4v y 5 (1410, junio 11); *ibid.*, f. 6 (1411, mayo 14). Y en todas ellas figura el nombre del portero y los testigos son el alcalde y dos jurados de la villa de Los Arcos.

barrios. La judería, situada quizá, en un primer momento, en el cerro extramural de la Nevería –próximo al arrabal de San Felices– y después en el barrio Alto del Castillo, ya intramuros, contó con una comunidad integrada por algo más de medio centenar de hogares. En el cénit de su existencia y hasta el final de sus días, la aljama de Viana agrupaba, además de la suya, a las juderías de Laguardia, San Vicente y Los Arcos¹⁶⁴. Desde las distintas funciones de esta especie de espolón fronterizo, dotado de un conglomerado de población de campesinos, artesanos, mercaderes, cristianos y judíos, este mercado –al menos el del dinero– estaba en manos de los seguidores de la ley de Moisés. De sus cuarenta y nueve anotaciones se obtienen unos ingresos de 163 libras y 6 sueldos, lo que equivale a una media anual de algo menos de unas ochocientas (798) libras de transacciones comerciales. Una vez más las pérdidas de este material –los libros del guardasellos– alcanzan casi la cuarta parte de los mismos: 49 de trece (hasta 1387, en cinco de los mismos, su soporte material son tiras de papel) y concentrados entre los años 1379 y 1413, con vacíos entre 1394-1396 y 1400 y 1402. El número de cartas es de 1.199, de las cuales el 98,49 % son de judíos, casi todas ellas son deudas, en cuyos formularios, hasta 1385, se utiliza el verbo *obligar*; sin embargo, a partir de ese mismo año, el inicio de tales instrumentos se hace costar que se sella una carta *de* –de propiedad, con el nombre del judío acreedor–, seguido de la cuantía y de la expresión de deudor o deudores. Es como si se quisiera poner énfasis en el propietario del acta y desde tal condición demanda la garantía del sellado, endosando el pago del mismo al deudor. Por lo general son préstamos de consumo, sin problemas de morosidad e insolvencia. De aquí que, quizás por ello, solo se registre un uno y medio por ciento de actas de «relación de vendida», hechas o pasadas por mano de portero¹⁶⁵. En algunos casos, «relacionadas» o no, interviene el procurador real e incluso es delegada su ejecución en autoridades locales¹⁶⁶. Unas ejecuciones ya muy reducidas, pues al igual que en otros lugares se había aplicado la ordenanza del rey por la cual fueron inventariados todo el conjunto de propiedades trasvasadas del dominio judío al cristiano y las que se había aplicado la tasa –como se recordará– del 25 % de su valor¹⁶⁷. El exiguo número de actas de cristianos se reparten del siguiente modo: quince compraventas, dos préstamos y una carta

¹⁶⁴ J. Carrasco Pérez, «El camino navarro...», *op. cit.*, p. 115; *idem*, «Juderías y sinagogas en el reino de Navarra», *Príncipe de Viana*, LXIII, 2002, pp. 128 y 19.

¹⁶⁵ NJ, 4, *op. cit.*, § 39; NJ, 5, *op. cit.*, § 57, 58, 61, 69, 73, 81 y 88; NJ, 6*, *op. cit.*, § 109 y 115; NJ, 6**, *op. cit.*, § 126, 138 y 145.

¹⁶⁶ El que vende es el dicho procurador y en este caso se trata de una casa de Gento Melca, judío, la cual compró un matrimonio, vecino de Viana, por 55 libras. Los testigos: dos cristianos y un judío. El notario: Semen González y el sello, 4 sueldos y 7 dineros (55 dineros). NJ, 4, *op. cit.*, § 39, as. 7 (1380, junio 20). No se alude para nada a que este cambio de propiedad se deba a impago alguno, pero la presencia del procurador indicia una intervención judicial. En otra carta de relación por mandamiento de la reina, el que vende es el justicia de San Vicente de la Sonsierra –porque los bienes y los actores de la compraventa son vecinos de la dicha villa– y el importe del precio, 30 florines de Aragón, es entregado a un judío (Yaco) de la misma vecindad. NJ, 6**, *op. cit.*, § 145, as. 32 (1410, mayo 29).

¹⁶⁷ Cfr. J. Carrasco Pérez, «Las juderías de Viana y Laguardia en la segunda mitad del siglo XIV: aspectos sociales y económicos», en *Vitoria en la Edad Media. Actas del I Congreso de Estudios históricos. Vitoria, septiembre 1981*, Vitoria-Gazteiz, 1982, pp. 419-447 y recogido en *Sinagoga y mercado, op. cit.*, pp. 105-139. La edición de estos inventarios puede verse en NJ, 3**, *op. cit.*, § 743, pp. 330-379.

de tutoría de menores de edad¹⁶⁸. A causa, quizás, de la distancia a la capital del reino –sede permanente de la Cort, aunque los porteros sí se movilizan–, las cartas de relación son todas ejecutadas por mandamiento de los regidores municipales o sus delegados¹⁶⁹.

En el extremo occidental del reino, en un altozano al pie de la sierra de Cantabria, se ubica la villa de Laguardia a modo de apéndice defensivo. Su recinto amurallado será, desde su creación a comienzos del siglo X, un elemento determinante de su fisonomía urbana; su proximidad al Camino de Santiago favoreció la atracción de pobladores de más allá de los Pirineos, hasta el punto de que la arteria principal de su parcelario será la rúa de los francos. En este flujo migratorio cabe situar el asentamiento de una colonia de moradores judíos, originarios de los dominios franceses de la monarquía capeta y de las propias tierras de Al-Andalus. La población de Laguardia y sus aldeas, según los datos proporcionados por la ayuda concedida al rey en 1366, es de 616 fuegos, de los cuales 295 corresponden al recinto intramuros, dividido en cuatro sectores: San Juan, cuarterón de Peralta, Páganos y Santa Engracia. En el primero, situado al sureste y en torno a la iglesia del mismo nombre, figura la rúa Mayor; y el pie de la dicha iglesia se localiza la judería, dotada de dos sinagogas para atender a una población de algo más de una treintena de familias¹⁷⁰. Cabe situar su expansión urbana bajo el gobierno de la casa de Francia y uno de sus monarcas, Felipe el Largo, en 1316, ordenó la instalación en esta villa de una oficina de guardasellos. A finales de la década de los setenta de dicha centuria disminuye su actividad, hasta el extremo de contabilizar sus liquidaciones, a veces, de forma bienal y ya, en el año 1384, dejó de recaudarse dicho emolumento¹⁷¹. En los treinta años de su actividad, coincidiendo con el reinado de Carlos II, se recaudaron 121 libras y 9 sueldos; la media anual reflejaría unas transacciones por valor de 972 libras, unas cifras ligeramente superiores a las de otros lugares de la propia merindad de Estella. Sin embargo, de las treinta liquidaciones antes citadas, únicamente sabemos de la existencia de cinco y de un periodo de tiempo de un quinquenio (1378-1383). El número de cartas aquí anotadas son setenta y cinco, todas de judíos y todas de débito¹⁷². Quizás sea de aplicación coyuntural, o de las características del

¹⁶⁸ A favor del alcalde y llama la atención el elevado coste (20 sueldos) del sello. *Cfr.*: AGN, Comptos, caja 37, n.º 17, f. 1 (1379, diciembre 11).

¹⁶⁹ Una relación por mandamiento del lugarteniente del alcalde de Viana de la venta de unos bienes, en la dicha villa y sus términos, por el precio y cuantía de 500 libras y otros tantos dineros de tasa (41 sueldos, 8 dineros). *Ibid.*, f. 11 (1382, diciembre 7). Ya en 1412, la ejecución de hipotecas vuelve a manos de los porteros reales. *Ibid.*, caja 99, n.º 60, III, ff. 2r/v.

¹⁷⁰ J. Carrasco Pérez, «Juderías y sinagogas...», *op. cit.*, pp. 130-131.

¹⁷¹ En ese año muere el guardasellos (Sancho Martínez) y no hubo emolumentos por la muerte de Saúl Medellín y Juce Ezquerria huyó del reino. *Cfr.*: AGN, Comptos, reg. 179, f. 5. Estos debieron ser los que monopolizaban el sellado de cartas de deuda; además, en el bienio siguiente «no fue sellada letra alguna» y se nos dice que, desde tiempo atrás, se rinde al obispo de Pamplona, canciller de Navarra. *Cfr. ibid.*, reg. 189, f. 6 y reg. 190, f. 7v. Anualidad tras anualidad, hasta 1414, figura un asiento que dice: del sello de Laguardia y San Vicente, nichil de estos lugares, porque no hay sello. *Ibid.*, reg. 332, f. 3v.

¹⁷² NJ, 4, *op. cit.*, § 19, 20, 22, 27 y 36. Un análisis de estos materiales, más aquellos prestamistas judíos de Laguardia que, ante el cierre de sus oficinas, negocian en el mercado de Viana. *Cfr.*: J. Carrasco Pérez, «Crédito judío y mercado del dinero en la villa de Laguardia y sus aldeas (1375-1415)», en *Actas de las Primeras Jornadas de Estudios Históricos de la Rioja alavesa. Espacio, Sociedad y Economía*, E. García Fernández (coord.), Vitoria, Diputación Foral de Álava, 2002, pp. 159-171.

mercado, lo cierto es que –en este tiempo y lugar– el arancel aplicado incluye el plus (un dinero y medio más)¹⁷³.

Entre los espacios urbanos navarros de la ruta jacobea, el de Puente la Reina, donde confluyen una serie de arterias de la vía *francigenae*, es el que más se asimila, tanto en su cronología como en sus formas de acogida de población ultrapirenaica, al primitivo burgo de Estella. La morfología del terreno y los sucesivos aportes de emigrados condicionaron, desde mediados del siglo XII, su trama urbana, de planta rectangular, dependiente en gran medida del puente y de la vía que desemboca en él. Consta de cinco barrios y una judería, situada quizá en los alrededores del puente del Arga y frente a la iglesia parroquial de San Pedro¹⁷⁴. En 1366 su vecindario es estimado en noventa y nueve fuegos –ochenta y cinco de cristianos y catorce de judíos–, a los que habría que añadir diez clérigos que atienden las tres parroquias de la villa. Con tales características, no es extraño que en ella fuese instalada una de las dieciséis oficinas de guardasellos con las que llegó a contar el reino. En sus treinta y seis últimas anotaciones, se recaudaron 57 libras, 7 sueldos y 4 dineros, traducida –la recaudación– a una media anual de negocio de 383 libras. Al igual que en el caso de Laguardia, solo se nos han conservado cinco cuadernos, de reducida extensión, pues en algunos de ellos solo se anota una o dos cartas y en su conjunto son cuarenta y seis, de las que veinticuatro pertenecen al ejercicio de 1355; después un vacío –hasta 1367–, al que siguen veinte años sin noticia alguna¹⁷⁵. Del siglo XV, con cinco y tres actas, únicamente han llegado hasta nosotros las de los años 1404 y 1410, aplicándose en esas fechas una tasa de tres dineros por libra, utilizada en todo tipo de transacciones. Un arancel hasta ahora solo utilizado en la villa de Olite. De tan escasa muestra, treinta y cuatro son cartas de deuda de acreedores judíos y una docena de cristianos, repartidas en partes iguales entre préstamos y compraventas ejecutivas¹⁷⁶.

En el distrito más septentrional del reino –en las tierras de Cisa– se localiza la villa de San Juan de Puerto, donde son acogidos los peregrinos que circulan por las arterias aquitanas con destino a Compostela. Al abrigo del castillo, fundado a fines del siglo XII, se fue gestando un burgo de francos, regido por el fuero que Juan sin Tierra concedió a la villa de Bayona e inspirado en el modelo otorgado a la Rochelle. Además de la función peregrina, ejerce de capital militar y política de las tierras navarras de Ultrapuertos en su doble condición de castellanía y bailía. Se trata, en definitiva, de consolidar el poder real, puesto en entredicho con harta crecencia por los señores de Lucxa, Agra-

¹⁷³ NJ, 4, *op. cit.*, § 19, as. 5 (1377, octubre 5). De 55 libras de deuda, negociada por Saúl Medellín, el valor del sello es de 4 sueldos y 8 dineros ob; *ibid.*, § 20 (1378, marzo 12), donde por 20 libras del mismo Saúl, cotiza el sello 21 dinero ob; *ibid.*, § 22, as. 10 (1379, septiembre 10), de 10 libras, 11 dineros y medio; *ibid.*, § 27, as. 3 (1383, septiembre 4), de 8 libras, 9 dineros y medio. Sin embargo, en el registro de 1383, § 36, la tasa supera el plus y cotiza a algo más de 1,25 dineros por libra. *Cfr. ibid.*, as. 6 (1380, mayo 3), que por 30 libras, se pagan 37 dineros y medio.

¹⁷⁴ J. Carrasco Pérez, «La judería de Puente la Reina (c. 1080-1410)», *Príncipe de Viana*, LXVIII, n.º 240, 2007, pp. 153-168.

¹⁷⁵ *Cfr.* NJ, 4, *op. cit.*, § 5; NJ, 5, *op. cit.*, § 48 y 66; NJ, 6*, *op. cit.*, § 104; NJ, 6**, *op. cit.*, § 132.

¹⁷⁶ Por relación de Cort. *Cfr.* AGN, Comptos, caja 51, n.º 2, f. 16 (1386, mayo 6). Por las dichas heredades se pagan 40 libras de carlines y 40 dineros del sello. O por medio del portero. *Cfr. ibid.*, caja 97, n.º 54 (1410, abril 11). En esta ocasión el precio es de 174 libras y media y el sello 43 sueldos, 7 dineros meaja (523 dineros y medio): es decir una tasa de tres dineros por libra. E igualmente, y de forma expresa, figura en las cartas selladas en 1404. *Cfr.* NJ, 6*, *op. cit.*, § 104, pp. 166.

mont y el vizconde de Tartas: «dominios feudales», donde confluyen distintas soberanías. Frontera con los dominios de Francia e Inglaterra, guarda de las «puertas del reino» –como llegó a ser calificada–, San Juan ejerce como plataforma que facilita el acceso al mar por el puerto de Bayona, a través de una densa red fluvial. A mediados del siglo XIV –según el monedaje de 1350– la castellanía y villa de San Juan de Pie de Puerto fue tasada en 625 fuegos, entre los que podría contabilizarse una colonia de mercaderes bayoneses, asentados intramuros de la villa, próximos al recinto del chapitel o almacén de grano, pero diseminados también por el Burgo Mayor de San Juan y los barrios de San Pedro y San Miguel¹⁷⁷. Pese a la importancia mercantil de estos espacios, no parece que en ellos fluyese el crédito, al menos a tenor de los datos aportados por su oficina de guardasellos, instalada en estas tierras desde al menos los primeros años del Trescientos. Es cierto que, a mediados de dicha centuria, las dificultades de los tiempos –pestes y guerras– debieron contribuir a su bajo nivel de negocio crediticio, agravado por la ausencia de población judía, tenida como la proveedora de dinero a crédito. Son numerosos los años de inactividad en el sellado de cartas¹⁷⁸. Pero también porque, debido a lo mermado de la recaudación, las liquidaciones se demoraban en varios ejercicios¹⁷⁹. Las continuas resistencias al pago de tales ingresos, así como a un escaso nivel de actividad propiciaron que la suma total de ingresos, en más de sesenta años, apenas supera las 34 libras. Una cifra que, en ningún caso, puede ser ilustrativa de la actividad notarial aquí desplegada y, menos aún, del volumen del dinero negociado en sus distintas especies monetarias. Y, a mayor abundamiento, solo se ha conservado dos de los posibles libros que debería rendir el guardasellos a los oficiales de la Tesorería¹⁸⁰. Las dificultades del camino a Pamplona y unas obligaciones difusas pudieron contribuir, entre otras, a la opacidad fiscal de este mercado.

CONCLUSIONES

La cultura del dinero estuvo inspirada –desde la plenitud medieval– en el pensamiento económico de los escolásticos y su doctrina sobre el préstamo a interés puso en tela de juicio su propio sistema, basado en gran medida en

¹⁷⁷ J. Carrasco Pérez, «Sociedades mercantiles en los espacios urbanos del Camino de Santiago (1252-1425): de San Juan de Pie de Puerto a Burgos», en *Las sociedades urbanas en la España medieval, Actas de la XXIX Semana de Estudios Medievales. Estella, 15-19 de julio 2002*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2003, pp. 248-250.

¹⁷⁸ 1351 (AGN, Comptos, reg. 65, f. 5); 1353 (*ibid.*, reg. 72, f. 18); 1354 (*ibid.*, reg. 75, f. 17v) y 1355 (*ibid.*, reg. 76-2, ff. 17v y 136v. De 1357 (*ibid.*, reg. 83, f. 79v) a 1373 (*ibid.*, reg. 148, f. 10v) no se hicieron cartas. Durante nueve años (1375-1383) se advierte de una demora, pero que nunca llegó a ejecutarse.

¹⁷⁹ Es el caso de Oger de Arizmendi, que en 1356, liquida (4 libras y 3 dineros) los dos ejercicios anteriores. *Ibid.*, reg. 79, f. 223v. La recaudación de 1384 a 1387 se anota en este último año y por un valor de 104 sueldos netos. *Ibid.*, reg. 189, f. 6; reg. 190, f. 7v. Y así sigue en ejercicios posteriores, *ibid.*, reg. 219 (1393), f. 4v, hasta 1412, que también aplaza su entrega al año 1414, pero sin llevarse realmente a efecto, *ibid.*, reg. 318, f. 5v.

¹⁸⁰ Los únicos cuadernos del sello del que tenemos noticia cubren un período de nueve años (1.º de enero de 1376 a 1.º de enero de 1384) y con un rendimiento bruto de 9 libras, 7 sueldos 3 d. ob. prietos, del que hay que descontar 9 sueldos por cera, papel, cordón y «copia del registro». *Cfr.* AGN, Comptos, caja 46, n.º 27, ff. 1-3; *ibid.*, caja 66, n.º 12, con unos incrementos de 8 libras, 9 s. 6 d., que corresponden al cuatrienio de 1387-1391.

argumentos de derecho natural y de filosofía moral. Desde esa concepción, el poder monárquico trataría de legitimar la aplicación de nuevas figuras fiscales que garantizaran las concesiones de crédito, abocadas en su gran mayoría a ser ejercidas por judíos, en su condición de infieles, pero tenidos como fieles vasallos, sujetos a la especial protección del monarca. En Navarra, al igual que en gran parte del Occidente cristiano, desde mediados del siglo XIII se percibe un desarrollo del uso privado de la escritura, al tiempo que se generaliza la firma de contratos ante notario, poseedores ya para entonces de una formación jurídica, esencialmente práctica. Una práctica que les faculta, por delegación del rey —en su condición de autoridad pública—, para dotar a las actas de contratos entre particulares de una fuerza probatoria incontestada y ajustada a derecho: es el notario una persona pública, que autentifica las actas privadas mediante la aplicación de su signo manual. Este y no otro es el sistema de autenticación en los países del derecho escrito. A nadie podría sorprender que existan acciones de política fiscal de la corona, en el uso de sus prerrogativas, que condujesen a la aplicación de una tasa o gravamen en determinadas actas notariales: es lo que se conoce como el tributo las escribanías, que figura ya, como es sabido, en la contabilidad de 1266. Un gravamen selectivo, porque solo afecta a las actas de crédito que suscriben los judíos, sujeto por lo general en régimen de arrendamiento por los notarios del lugar. De aquí que, como se ha señalado, reciban el nombre de *scriptura iudeorum*, cuyo importe es recaudado por merinos y bailes y contabilizado en las entradas de sus respectivos comptos.

A partir de 1280, bajo el gobierno de la casa de Francia, se introduce una modificación en la denominación de algunas de tales escrituras, distinguidas ahora *sub sigillo regis*. La introducción de tan significativo cambio pudo ser un simple contagio del uso del sello en actas privadas, propio de los principados septentrionales del reino de Francia, llamado de jurisdicción graciosa e utilizado en el condado de Champaña desde hacia casi un siglo; pero también podría interpretarse como una rebaja del monopolio judío y una apertura al crédito cristiano, siquiera en forma de comanda, donde el tiempo ni se compra ni se vende. El sistema dúplice de validación introducido conlleva también una doble figura del fisco regio: el tributo de las escribanías y el del valor del sello, correspondiendo a este último una tasa *ad valorem*, de un dinero por libra: el doble del aplicado en los mercados de Troyes y Provins. El sello del rey de Navarra, instalado en las principales villas del reino, es de jurisdicción, pero contenciosa, requisito para poder litigar ante el tribunal supremo de la Cort. En esta instancia existiría otro u otros sellos del rey y de sus delegados, aplicando su impronta al dictamen escrito de cada una de las sentencias emitidas, las cuales tratan de delitos de tipo administrativo, como es el caso de apelaciones y denuncias por alguna irregularidad e incumplimiento cometido por parte del deudor, el cual ha empeñado sus bienes y su persona: la ejecución hipotecaria de los mismos, en pública subasta, ha requerido el preceptivo sellado: son los ingresos derivados por la administración de justicia. La recaudación de ambos conceptos —el sellado en las villas y en la Cort— es competencia de la caja central o Tesorería y así figura anotada en su libro de contabilidad, entre los emolumentos de los peajes y la pecha de las aljamas de los judíos del reino.

Las prolongadas ausencias de los reyes, en especial hasta los años sesenta del siglo XIV, vino a favorecer el uso de los sellos de gobernadores, senescales,

reformadores e inquisidores, al tiempo que las funciones propias del canciller aparecían un tanto desdibujadas y asumidas, con frecuencia, por otros altos cargos más estables, como fue la figura del procurador, que desempeñó, entre otros cometidos, el de guardasellos, cargo también ejercido, siquiera de forma transitoria, por notarios de la Cort. A partir de 1370, fecha del nombramiento de Juan Cruzart, deán de Tudela, como canciller, dejan de percibirse estos ingresos a manos de la Tesorería; a esta pertenecen los de la procuraduría, que entiende de actuaciones de derecho penal, siendo las del canciller las producidos por lo contencioso del derecho mercantil. La nómina de los guardasellos de la Cort y, sobre todo, la de los establecidos en las buenas villas podrán ser la base de ulteriores estudios sobre la prosopografía de estos altos servidores del Estado.

Las técnicas contables empleadas son el fiel reflejo de las estructuras de poder. Un poder de control sobre la actividad crediticia desde esas oficinas regionales y que corresponden a los principales mercados del dinero. Los datos aportados por los libros de Tesorería evidencian, al menos en esas dos primeras etapas –que he hecho coincidir con los correspondientes reinados–, un importante volumen de negocio. El arancel que se aplica a cada contrato es el mejor indicador para conocer el verdadero nivel de los intercambios. Con todas las limitaciones que se quiera, la contratación en el mercado de la capital del reino, contemplada desde el observatorio de su guardasellos, es de algo más de 15.359 libras de sanchetes anuales hasta 1328; en el período siguiente, el del reinado de los primeros Evreux, se alcanzan las 13.888; en el de Tudela hay un cierto repunte al alza y los referidos valores van de las 8.093 a las 8.421; los siguientes peldaños los ocupan Estella, con 6.565 libras y media y 6.305, respectivamente; Olite, con 4.387 y 5.521 es este el único mercado que ha crecido en mayor proporción, antesala quizás de comportamientos posteriores. Esa evolución, tanto al alza como a la baja, será también digna de mención en la siguiente etapa en lugares como Sangüesa, Monreal, Los Arcos y Viana. Al norte, en las tierras de Ultrapuertos, la villa de San Juan mostrará su singularidad al pasar de las 2.103 libras y media a las 483 de este segundo período. En un tercero, el de la crisis, que engloba los dos reinados de los últimos Evreux-Navarra, hasta 1414, fecha de los últimos asientos del valor de los sellos del rey, se perciben ciertos síntomas de recesión o retraimiento del crédito. Pamplona ha caído hasta las 6.480 libras; Tudela registra unas cifras de 3.120 libras contratadas, lo que supone un descenso algo más atenuado –nueve puntos porcentuales–, respecto a la primera; Estella le sigue, con un volumen de negocio de 1.735 libras. El caso de Olite es más complejo, donde se cotiza una tasa superior al resto de las principales plazas y donde los servicios de la casa real impondrían sus condiciones –de oferta y demanda– sobre su mercado. Con todo, la línea de contratación ha seguido descendiendo en todas las villas y de forma destacada en las tierras del septentrión.

Una explicación, siquiera parcial, de semejante situación vendría dada por la especulación y el encarecimiento los precios, a lo que no sería ajeno el uso de diferentes especies monetarias, entre un período y otro. Carlos II, al poco de iniciar su reinado, reformó el sistema monetario anterior e introdujo los carlines, de menos valor intrínseco que los viejos sanchetes; creó la moneda gruesa (los grosses, de dos y cuatro sueldos) y la introducción de una paridad variable entre los dineros carlines blancos y negros o prietos vino a favorecer

el clima de desconfianza ya existente. Ante el uso creciente de malas prácticas, se buscaría refugio en la progresiva concesión de préstamos en moneda de oro, el florín de Aragón, cuya cotización respecto a la moneda de Navarra seguiría una línea ascendente –con los dientes de sierra de los años finales del reinado de Carlos II– hasta alcanzar los 29 sueldos por pieza en 1411, cuando el cambio era de catorce a mediados de la anterior centuria.

Unos tiempos difíciles desde el punto de vista mercantil y financiero, pero que se vieron iluminados, al menos en parte, por la existencia de los libros de contabilidad de los guardasellos de las ciudades, donde quedan consignadas «por menudo» las actas selladas. O dicho de otro modo, gracias al contenido de esos libros se conocen, en forma de resumen, los elementos esenciales de cada uno de los instrumentos que han cotizado el arancel establecido para obtener el requisito exigido de autenticidad. Más de medio millar de estos libros fueron objeto de control por parte de los responsables de la Tesorería, primero, y de Cámara de Comptos, después; pero solo han llegado hasta nosotros ciento cincuenta y cuatro (28,73 %) y en ellos figuran 12.888 actas, propias de los diferentes contratos, ya fuesen de obligación o préstamo, compraventa, arrendamiento, etc. Así como copia de documentos en forma de *vidimus*. La presencia de los integrantes de las comunidades judías, como sujetos activos de tales negocios, se produjo en 9.804 cartas (76,26 %) y la de los cristianos en 3.084. El préstamo a interés (20 %) estuvo en manos de aquella industriosa minoría, en especial en los mercados de Tudela, Viana y Los Arcos; por lo que atañe a los cristianos –con un claro predominio de las compraventas e hipotecas– Pamplona es el único mercado en el que sus intervenciones superan a las de los seguidores de la ley de Moisés. Una y otra vez, durante años, he posado mi vista sobre estos textos sin percibir la diferencia entre los tiempos y actuaciones de las notas de notario y la autenticidad vinculada al tenedor y guarda de sello. Siempre resulta estimulante corregir los desenfoques de las miradas dirigidas al pasado.

ANEXO

Cuadro 1a
Valor anual de los emolumentos del sello del rey (1294-1328)

Asientos contables de la Tesorería: «Buenas villas del reino»											
N.º	Años	N.º Asientos	Ingresos			Gastos			Saldo (efectivo)		
			L	S	D	L	S	D	L	S	D
1	1294	3	65	33	5,0				65	33	5,0
2	1305	5	121	51	32,5	7	9	29,0	114	40	27,5
3	1306	7	80	32	7,5		3		79	49	7,5
4	1307	2	85	31	20,0	1	6		84	25	20,0
5	1309	9	133	65	38,5	6	38	45,0	124	83	41,5
6	1312	13	334	122	85,0	19	77	63,0	311	109	58,0
7	1313	12	290	127	62,0	13	125	39,5	272	99	58,5
8	1316	6	65	73	26,5	2	44	33,5	63	47	17,0
9	1317-1318	14	307	137	67,5	12	126	56,0	290	106	77,5
10	1326	1	20						20		
11	1327	1	16	16	8,0				16	16	8,0
12	1328	14	140	78	49,5	8	71	43,0	126	117	36,5
Totales		87	1.656	765	402,0	68	499	309,0	1.564	724	357,0

Cuadro 1b
Valor de los emolumentos del sello del rey (1294-1328)

Establecido en las «Buenas villas»												
N.º	Años	Buena villa	N.º Asientos	Ingresos			Gastos			Saldo (efectivo)		
				L	S	D	L	S	D	L	S	D
1	1294-1328	Pamplona	11	698	113	76,0	19	73	35,0	675	118	65,0
2	1294-1328	Tudela	9	298	105	56,0	27	65	46,5	268	98	33,5
3	1294-1328	Estella	8	215	75	32,0	8	57	26,0	204	75	42,0
4	1305-1328	Sangüesa	8	67	76	38,5	1	41	31,0	64	72	43,5
5	1305-1328	San Juan de Pic...	9	75	74	42,0	3	47	19,0	71	46	35,0
6	1306-1328	Roncesvalles	5	7	29	23,5		10	7,5	7	18	28,0
7	1309-1328	Olite	6	106	64	26,5	7	42	29,5	97	59	33,0
8	1309-1328	Viana	5	24	44	8,5	1	32	20,5	22	30	12,0
9	1309-1328	Lumbier	6	21	24	41,5		20	30,0	19	44	11,5
10	1309-1328	Monreal	6	79	53	11,5	1	43	24,0	76	47	23,5
11	1312-1328	Puente la Reina	4	31	15	19,0	1	22	21,0	28	32	10,0
12	1312-1328	Los Arcos	4	20	43	16,0		31	3,0	19	32	13,0
13	1316-1328	Laguardia	3	12	35	6,0		11	11,0	11	43	7,0
14	1318-1328	Larrasoña	3	3	15	5,0		5	5,0	3	10	0,0
Totales			87	1.656	765	402,0	68	499	309,0	1.564	724	357,0

Cuadro 2
Valor de los emolumentos de los sellos del gobernador, reformadores, etc.

Asientos de la Tesorería y Comptos del Procurador (1294-1328)												
N.º	Año	Sellos	Guardasellos	Ingresos			Gastos			Efectivo		
				L	S	D	L	S	D	L	S	D
1	1294	Gobernador	Don Torres, capellán	302	5					302	5	
2	1305	Gobernador	Procurador	335	6		30	1	8,0	305	4	4,0
3	1305-1306	Gobernadores	Procurador	199	12		9	16	3,0	189	15	9,0
4	1307	Senescal de	Pamplona	350						350		
5	1309	Senescal de	Pamplona	79	4	8,0				79	4	8,0
6	1309	Reformadores	Procurador	11	10	8,0				11	10	8,0
7	1309	Lugt. Gobern ¹	Procurador	151	8		4			147	8	
8	1311-1312	Lugt. Gobern ¹	Francisco Guillermo, notario	125	3	4,0		17		124	6	4,0
9	1312	Gobernador	Jacobo, capellán	142	16		3	10		139	6	
10	1312	Gobernador	Gofredo de Masuier	169	6	4,0	4	10		164	16	4,0
11	1312-1313	Gobernador	Gofredo de Masuier	175	18		3	12	6,0	172	5	6,0
12	1313	del Rey	Simón Martínez de Tafalla	40		3,0	1	5		38	15	3,0
13	1313	del Rey	Juan de Orseris/ Procurador	172		4,0	3	2	4,0	168	18	
14	1318*	del Rey	Simón Auber/Procurador	448	9	8,0	14	17	8,0	433	12	
15	1321*	del Rey	Simón Auber/Procurador	453	14	8,5	393	11	10,5	60	2	10,0
16	1328*	del Rey	Martín López de Asiain / Proc.	206	16	6,0	6	16	6,0	200		
17	1328*	del Rey	Martín López de Asiain / Proc.	170	4	6,0	6	16	6,0	163	8	
Totales				3.527	131	59,50	476	133	51,5	3.044	134	56,00

1. Don Martín Juan de Uriz, lugarteniente del gobernador (don Engerran de Villiers).

* Comptos del Procurador. *Cfr.* AVRN, x, § 155; *ibid.*, xi, § 187; *ibid.*, xii. 1, § 222.

Cuadro 3
Valor anual de los emolumentos del sello del rey (1329-1348)

Establecido en las «Buenas villas». Asientos contables de la Tesorería											
N.º	Años	N.º asientos	Ingresos			Gastos			Saldo (efectivo)		
			L	S	D	L	S	D	L	S	D
1	1329	15	85	134	75,0	3	68	61,0	79	123	50,0
2	1330	16	128	155	85,0	4	77	49,0	122	116	60,0
3	1333	16	285	139	81,0	13	51	46,0	270	124	83,0
4	1334	16	319	138	78,0	13	112	45,0	299	163	69,0
5	1337	16	226	149	107,5	2	91	44,0	218	174	82,5
6	1338	16	205	148	101,0	4	32	14,0	198	176	87,0
7	1339	16	204	70	74,0	8	43	21,0	193	75	77,0
8	1340	16	245	148	98,5	8	77	12,5	233	151	86,0
9	1341	16	189	143	109,5	5	81	32,0	180	141	89,5
10	1342	16	206	120	89,0	8	89	42,0	193	128	83,0
11	1343	16	168	139	73,5	6	60	42,5	159	135	79,0
12	1344	16	164	154	61,5	5	77	33,0	156	133	76,5
13	1345	16	167	153	98,5	4	77	10,0	162	96	88,5
14	1347	16	218	128	82,0	7	77	31,5	207	140	79,5
15	1348	16	91	101	77,0	2	69	17,0	83	151	72,0
Totales		239	2.900	2.019	1.291,0	92	1.081	500,5	2.752	2.026	1.162,5

Cuadro 4
Valor de los emolumentos del sello del rey (1329-1348)

Establecido en las «Buenas villas». Asientos contables de la Tesorería												
N.º	Buena villa	N.º asientos	Media anual /lib.	Ingresos			Gastos			Saldo (efectivo)		
				L	S	D	L	S	D	L	S	D
1	Pamplona	15	57,8	860	153	86,0	28	131	37,5	826	137	79,5
2	Estella	15	26,2	386	153	100,0	13	135	56,5	366	144	91,5
3	Tudela	15	35,0	517	175	84,0	30	136	64,0	482	132	104,0
4	Samgüesa	15	9,8	140	151	80,5	1	120	49,0	135	106	91,5
5	Olite	15	23,0	337	154	98,5	18	89	68,5	314	162	66,0
6	San Juan de Pie...	15	2,0	26	84	60,5				26	84	60,5
7	Viana	15	6,5	93	108	89,0		37	25,0	90	130	76,0
8	Puente la Reina	16	6,0	91	98	96,0		90	58,0	83	163	98,0
9	Monreal	15	9,4	134	155	86,0	1	108	41,0	129	127	45,0
10	Lumbier	15	4,7	65	122	90,0		71	62,0	61	129	52,0
11	Roncesvalles	15	0,8	7	98	45,0				7	98	45,0
12	Los Arcos	15	8,3	119	130	104,0	1	71	18,0	113	158	98,0
13	Laguardia	15	4,4	61	119	104,5		57	10,0	58	122	94,5
14	Larrasoña	15	0,6	5	101	57,0				5	101	57,0
15	Urroz	15	2,8	36	136	59,0		23	11,0	36	113	48,0
16	Aoiz	14	1,9	23	82	51,0		13		21	120	56,0
Totales		240	12,5	2.900	2019	1.291,0	92	1.081	500,5	2.752	2.026	1.162,5

Cuadro 5
Valor de los emolumentos de los sellos del rey en la Cort de Navarra

Asientos de la Tesorería y Comptos del Procurador (1329-1348)											
N.º	Año	Guardasellos	Ingresos			Gastos			Efectivo		
			L	S	D	L	S	D	L	S	D
1	1329	Don Pedro Chenaudi	112	5	9,0	6	14	7,0	105	11	2,0
2	1329	Miguel Ortiz de Miranda, notario	191	11	10,0	7	18	2,0	183	13	8,0
3	1329-1330	Don Pedro Chenaudi	145	8	4,0	9		11,0	136	7	5,0
4	1330	Miguel Ortiz de Miranda, notario	135	7	4,0	7	2	2,0	128	5	2,0
5	1330	Martín Pérez de Cáseda/, notario ¹	312	6	10,0	13	17	7,0	298	9	3,0
6	1331	Miguel Ortiz de Miranda, notario	431	7		16	3	8,0	415	3	4,0
7	1332	Miguel Ortiz de Miranda, notario	291	8	6,0	18	18	10,5	272	9	7,5
8	1333	Miguel Ortiz de Miranda, notario	245	13	8,0	23	4	2,0	222	9	6,0
9	1334	Miguel Ortiz de Miranda, notario	331	10		19	6	8,0	312	3	4,0
10	1335	Miguel Ortiz de Miranda, notario	393	18		21	8		372	10	
11	1336	Miguel Ortiz de Miranda, notario	130	1	6,0	11	13	2,0	118	8	4,0
12	1337	Martín Pérez de Cáseda, notario ²	385	2		16	5		368	17	
13	1338	Juan Pérez de Lecumberri, notario	488	10	6,0				488	10	6,0
14	1339	Juan Pérez de Lecumberri, notario	238	4	7,0	22	12	10,0	215	11	9,0
15	1339	Jacobo de Licras, procurador	238	4	4,0				238	4	4,0
16	1340	Jacobo de Licras, procurador	139	5		4	14	9,0	134	10	3,0
17	1340	Roberto Gonbaut, lugart. Gobernador	30	6					30	6	
18	1340	Martín Pérez de Cáseda, notario ³	163	13	9,0	9	17	9,0	153	16	
19	1341	Roberto, le Jaffa, clérigo	41	15	3,0	2	1	2,0	39	14	1,0
20	1341	Jacobo de Licras, procurador	306	18	6,0	10	18	5,0	296		1,0
21	1342	Jacobo de Licras, procurador	424	9	6,0	19	6		405	13	6,0
22	1343	Jacobo de Licras, procurador	202		6,0	10	19		191	1	6,0
23	1343	Pascual Pérez de Sangüesa	20	16	4,0	1	6	6,0	19	9	10,0
24	1344	Pascual Pérez de Sangüesa	374	11	10,0	12	17	3,0	361	4	7,0
25	1345	Pascual Pérez de Sangüesa	368	14	8,0	14	6	10,0	354	7	10,0
26	1347	Guillem de Mediaçuria	502	2	10,0	20			482	2	10,0
27	1348	Guillem de Mediaçuria	411	15	4,0	23	9	2,0	388	6	2,0
Totales			7.045	238	140,00	312	233	115,5	6.722	217	120,50

1. Custodia dada por don Juan Martínez de Medrano, lugarteniente del gobernador (Enrique de Sully, botellero de Francia).

2. Y Juan Pérez de Orbaiz, guardas, y Juan Pérez de Lecumberri, notarios de la Cort.

3. Y Roberto le Jaffa, clérigo.

Cuadro 6
Valor de los emolumentos de los sellos del rey en la Cort de Navarra

Asientos contables de la Tesorería y Comptos del Procurador (1350-1369)											
N.º	Año	Guardasellos	Ingresos			Gastos			Efectivo		
			L	S	D	L	S	D	L	S	D
1	1350*	Guillem de Meaucort	233	12	8,0	34	5	6,0	199	7	2,0
2	1351*	García Périz de Aranguren, notario	119	12	6,0	7	10		112	2	6,0
3	1352	García Périz de Aranguren, notario	321	13	6,0	17	14	4,0	303	19	2,0
4	1353	maestre Giles de Moliens, procurador y guarda	317	9	11,0	17	5	2,0	300	4	9,0
5	1354**	maestre Giles de Moliens, procurador y guarda	336	14	5,0	19	4	6,0	317	9	11,0
6	1355	maestre Giles de Moliens, procurador y guarda	293	3	6,0	9	6	6,0	283	17	
7	1356	maestre Giles de Moliens, procurador y guarda	305	16	9,0	12	1		293	15	9,0
8	1357	Juan Pérez de Lecumberri, notario, procurador y guarda	656	15	1,0	19	19	2,0	636	15	11,0
9	1358	Juan Pérez de Lecumberri, notario, procurador y guarda	95	1	5,0	6			89	1	5,0
10	1359	maestre Giles de Moliens, procurador y guarda	472	12	6,0	10	7		462	5	6,0
11	1360	Juan Iñiguez de Urssua, notario/ mosen Pierres Gobart	825	19	9,0	19	2	2,0	806	17	7,0
12	1361*	Miguel García de Monreal/Juan Pasquier, procurador y guarda	399	5	2,0	5	18	1,0	393	7	1,0
13	1362*	don Pascual Iñiguez de Ujué maestre escuela/ Juan Pasquier	184	14	4,0	5	12	4,0	179	2	
14	1363	Pascual Iñiguez de Ujué, maestre escuela de Tudela	0	0	0,0	0	0	0,0	0	0	0,00
15	1364	Pascual Iñiguez de Ujué, maestre escuela de Tudela	317	15	11,75	13	2	6,0	304	13	5,75
16	1365*	Juan Pasquier, procurador y guarda de los sellos	210	8	8,0	2	10	8,0	207	18	
17	1366*	Juan Pasquier, procurador y guarda de los sellos	128	3	11,0	30	2	5,5	98	1	5,5
18	1367*	Juan Pasquier, procurador y guarda de los sellos	87	8	9,0	2	3	9,0	85	5	
19	1368*	Juan Pasquier, procurador y guarda de los sellos	207	12	6,0	13	12	6,0	194		
20	1369	Juan Pasquier, procurador y guarda de los sellos	149	14	10,5	8	16	5,5	140	18	5,0
Totales			5.653	205	134,25	247	148	73,0	5.400	175	85,25

* Además del asiento contable de la Tesorería se ha conservado el compto del procurador.

** Compto del procurador y guardasellos.

Cuadro 7a
Valor anual de los emolumentos del sello del rey (1350-1387)

Establecido en las «Buenas villas». Asientos contables de la Tesorería										
N.º	Años	Ingresos			Gastos			Saldo (efectivo)		
		L	S	D	L	S	D	L	S	D
1	1350	50	161	76,0	2	64	8,0	45	157	68,0
2	1351	47	145	94,5	2	36	45,0	44	128	61,5
3	1352	72	105	55,5	2	80	12,0	64	144	55,5
4	1353	78	135	84,5	3	92	16,0	70	142	80,5
5	1354	60	140	80,0	2	88	6,0	55	111	86,0
6	1355	43	97	44,0	1	77	6,0	39	80	38,0
7	1356	45	94	57,75	1	66	37,5	41	85	56,25
8	1357	40	63	54,75	1	65	13,5	32	138	41,25
9	1358	72	90	51,5	2	56	25,0	69	54	26,5
10	1359	65	81	58,5	3	42	12,0	60	78	58,5
11	1360	93	100	53,5	4	53	16,0	85	127	37,5
12	1361	108	125	67,5	7	71	0,0	100	74	67,5
13	1362	67	94	37,5	4	33	9,75	60	119	51,75
14	1363	30	98	53,25	1	37	14,75	27	99	62,5
15	1364	62	96	56,25	2	63	37,5	58	71	42,75
16	1365	32	95	45,3		43	27,0	32	49	55,25
17	1366	52	61	47,25		60	12,0	48	80	47,3
18	1367	37	76	56,0	1	17	15,0	35	78	53,0
19	1368	53	84	63,5	1	63	30,0	48	100	45,5
20	1369	118	107	4,5	2	104	13,0	112	81	59,5
21	1370	78	83	53,75	2	77	31,0	72	83	58,75
22	1371	107	98	56,0	3	78	27,0	102	58	53,0
23	1372	94	125	61,5	2	84	28,5	89	99	57,0
24	1373	62	100	36,25		84	15,5	58	94	44,75
25	1374	78	120	62,25	2	65	35,75	72	132	62,5
26	1375	140	104	44,0	7	66	20,5	130	98	23,5
27	1376	127	80	36,75	4	76	23,25	121	44	16,5
28	1377	75	102	89,5	4	54	44,5	69	88	45,0
29	1378	36	74	24,5	3	13		33	61	24,5
30	1379	31	121	65,5	2	35	40,0	29	84	49,5
31	1380	55	95	63,0	1	25		53	90	63,0
32	1381	49	93	56,0	1	21	19,0	48	71	49,0
33	1382	38	64	32,0	1	15	19,0	37	48	25,0
34	1384	42	82	75,5	1	18	48,5	40	84	27,0
35	1385	50	54	54,0		44	39,5	46	89	26,5
36	1386	66	87	60,5	1	40	74,5	62	103	34,0
37	1387	6	33	17,0		6	17,0	6	27	
	Totales	2.358	3.562	2.029,5	75	2.011	839,5	2.191	3.348	1.754,0

Cuadro 7b
Valor anual de los emolumentos del sello del rey (1388-1414)

Establecido en las «Buenas villas». Asientos contables de la Tesorería. Libros del guardasellos										
N.º	Años	Ingresos			Gastos			Saldo (efectivo)		
		L	S	D	L	S	D	L	S	D
1	1388	67	14	9,00		18	19,00	61	113	26,00
2	1389	39	28	22,50	2	33	9,00	35	35	13,50
3	1390*	0	0	0,00	0	0	0,00	0	0	0,00
4	1391**	73	19	11,50	2	37	27,50	67	59	20,00
5	1392**	27	17	10,00	1	7	5,00	26	10	5,00
6	1393	123	10	0,25	1	70	68,75	111	150	51,50
7	1394**	24	14	1,25		23	29,75	20	67	19,50
8	1395***	37	1	11,00	1	9	8,00	35	12	3,00
9	1396***	7	6	9,00		10	9,00	6	16	
10	1397	72		10,50	2	5	5,50	69	15	5,00
11	1398**	14	12	1,00		6		14	6	1,00
12	1399**	58	7	10,00	2	7	5,50	56		4,50
13	1400	32	3	8,50	2	1	1,50	30	2	7,00
14	1401*	24		11,50		16	7,00	23	4	4,50
15	1402*	26	11	2,00	1			25	11	2,00
16	1403	86		1,00	3	16	11,50	82	3	1,50
17	1404	68	5	2,50	2	6	4,00	65	18	10,50
18	1405	89	8	8,00	3	15	10,50	85	12	9,50
19	1406	72	14	4,00	2	17	4,00	69	17	
20	1407	116	12	8,00	4	18	8,00	111	14	
21	1409	94	3	4,00	13	11	4,00	80	12	
22	1410	76	7	8,50	2	5	6,00	74	2	2,50
23	1411**	64	9	10,00	1	18		62	11	10,00
24	1412	74	5	10,50	2	18	6,00	71	7	4,50
25	1413	76	6	8,50	2	10		73	16	8,50
26	1414	45	1	2,25	4	13	2,00	40	8	0,25
Totales		1.483	212	185,25	52	389	251,50	1.390	620	209,75

* Nichil porque no ha contado. A partir de 1388 no hay sello en Larrasoña, Roncesvalles y Laguardia (son 13 las BV).

** Asientos contables, con o sin liquidación, más los datos, en su caso, contenidos en los libros de los guardasellos.

*** Atrasos («restanças ordinarias»).

Cuadro 8a
Valor de los emolumentos del sello del rey (1350-1387)

Establecido en las «Buenas villas» (1350-1387). Asientos contables de la Tesorería												
N.º	Buena villa	N.º Asientos	Media Anual / Lib.	Ingresos			Gastos			Saldo (efectivo)		
				L	S	D	L	S	D	L	S	D
1	Pamplona	33	26,6	860	351	185,5	33	246	60,5	815	343	149,0
2	Estella	36	6,9	236	304	177,0	1	273	96,5	220	326	140,5
3	Tudela	36	13,3	458	402	205,0	26	260	55,5	422	341	161,5
4	Sangüesa	32	6,9	206	295	162,25	8	217	55,5	186	316	130,75
5	Olite	36	5,5	181	331	207,0	4	220	64,5	165	347	190,5
6	San Juan de Pie de Port	5	2,8	14	6	10,5		4	10,5	12	42	
7	Viana	34	3	85	330	135,5	1	172	81,75	79	251	137,75
8	Puente La Reina	30	1,5	32	285	162,5		79	92,0	30	238	166,5
9	Monreal	37	2,7	81	376	231,25		181	81,5	73	354	161,75
10	Lumbier	9	1,4	9	75	63,25		18	16,0	8	76	59,25
11	Roncesvalles	1	1,7	1	7	3,0				1	7	3,0
12	Los Arcos	36	2,13	60	324	206,5	1	119	111,75	54	300	154,75
13	Laguardia	30	4,03	110	213	191,25	1	171	53,0	101	198	186,25
14	Larrasoaña	4	1	4		11,0		2		3	18	11,0
15	Urroz	12	1,91	17	128	55,5		32	27,0	16	115	40,5
16	Aoiz	8	1,32	8	56	38,5		17	30,5	7	57	32,0
Totales		379	6,7	2.362	3.483	2.045,50	75	2.011	836,50	2.192	3.329	1.725,00

Cuadro 8b: Valor de los emolumentos del sello del rey (1388-1414)

Establecido en las «Buenas villas». Asientos contables de la Tesorería. Libros de los guardasellos												
N.º	Buena villa	N.º Asientos	Ingresos			Gastos			Saldo (efectivo)			
			L	S	D	L	S	D	L	S	D	
1	Pamplona	22	441	15	5,00	11	178	88,50	410	242	96,50	
2	Estella	12	95	4	4,50	2	23	11,50	87	98	29,00	
3	Tudela	20	252	7	6,50	2	12	14,50	241	165	112,00	
4	Sangüesa	15	114	95	78,00		108	45,00	104	185	57,00	
5	Olite	19	220	203	95,50	12	146	60,00	200	216	47,50	
6	San Juan de Pie de Port	6	17	56	25,50	1	19	26,50	15	55	23,00	
7	Viana	15	161	4	8,25	1	131	64,50	143	202	75,75	
8	Puente la Reina	6	7	66	33,50		6	26,00	7	57	43,50	
9	Monreal	12	51	145	83,50		53	43,00	47	152	40,50	
10	Lumbier	4	6	47	26,00		6	29,00	6	39	21,00	
11	Los Arcos	15	77	127	54,25	1	79	38,25	69	185	52,00	
12	Urroz	6	8	38	43,25		7	15,75	6	71	27,50	
13	Aoiz	5	1	39	33,50		1	37,00	1	36	20,50	
Totales		157	1.450	846	497,25	30	769	499,50	1.336	1.703	645,75	

Cuadro 9
Relación de notarios publicos y jurados (1293-1414)

Facultados para la confección de las cartas con el sello del rey*			
	Nombres	Fechas	Localidad
1	Martín Garceiz de Urricelqui	1293-1325	Pamplona
2	Martín Ezquerria	1293	Idem
3	Pedro Julián	1296	Idem
4	Miguel López de Zandiu	1297	Idem
5	Andrés López de Imarcoain	1298-1319	Idem
6	Sanz de Iraseta	1298-1321	Idem
7	Pedro Arnalt	1299-1314	Idem
8	Juan García de Turrillas	1312	Idem
9	Juan Miguel	1314-1325	Idem
10	García Garceiz de Escusaga	1314	Idem
11	Fortún Miguel de Orcoyen	1314	Idem
12	Semen García de Iza	1316	Idem
13	Semen García de Ilundain	1321-1322	Idem
14	Miguel García de Urusurgui	1321-1329	Idem
15	Pedro Pérez de Linzoain	1319-1322	Idem
16	Martín Garceiz de Ezcaba	1321-1334	Idem
17	Martín Pérez de Turrillas	1330-1373	Idem
18	Pedro Pérez de Ansoain	1333	Idem
19	Miguel Sánchez de Rasa	1336	Idem
20	Sancho Miguel de Sarasa	1344-1386	Idem
21	Lope Díaz de Gorriz	1347-1356	Idem
22	Pedro García de Ibero	1347-1353	Idem
23	Pedro Ibañez de Huarte	1351-1393	Idem
24	Ochoa López de Los Arcos	1352-1354	Idem
25	Martín Miguel de Larumbe	1354	Idem
26	Juan López de Zariquiegui	1353-1364	Idem
27	Martín López de Salinas	1362	Idem
28	Eneco de Monreal	1358-1368	Idem
29	Pedro García de Larrasoaña	1368-1369	Idem
30	Miguel García de Monreal	1368-139	Idem
31	Pedro Martínez de Turrillas	1367-1369	Idem
32	Martín Martínez de Garzarun	1354-1364	Idem
33	Juan Martínez de Guevara	1377-1381	Idem
34	Miguel de Berroeta	1377-1380	Idem
35	Martín Martínez de Zabala	1372-1380	Idem
36	Sancho Ruiz de Esparza	1379-1386	Idem

* En Olite y en gran parte en Monreal, el guarsasellos no consigna el nombre del notario.

Facultados para la confección de las cartas con el sello del rey*			
	Nombres	Fechas	Localidad
37	Miguel Ibañez de Huarte	1386-1400	Idem
38	Miguel de Ciriza	1391-1400	Idem
39	Pedro de Urbiola	1390-1399	Idem
40	Miguel Ruiz	1393-1407	Idem
41	Juam Miguel de Sangüesa la Vieja	1394-1395	Idem
42	Martín Xemeniz de Yruzorqui	1395-1400	Idem
43	Martín Miguel de Jaurrieta	1402-1410	Idem
44	Pedro López de Leyun	1402-1404	Idem
45	Juan Martiñez de Villanueva	1405-1411	Idem
46	Pedro García del Espinal	1411	Idem
47	Juan Garía de Castillonuevo	1405-1412	Idem
48	Ferrán Sánchez	1309	Tudela
49	Bartolomé de Arre	1313-1319	Idem
50	Juan de Navarra	1319	Idem
51	Esteban Pérez de Peach	1309	Idem
52	Miguel Pérez de Baldoin	1330	Idem
53	Miguel Pérez de Sarasa	1335	Idem
54	Lope de Eccharri	1336-1338	Idem
55	Pedro García de Araciél	1340	Idem
56	Juan Martínez de Valtierra	1345	Idem
57	Pedro Ochoa	1351-1356	Idem
58	García Pérez del Peso	1350-1357	Idem
59	Çayet, hijo del alfaquí	1352	Idem
60	Semen Martínez de Araciél	1353	Idem
61	Semen López de Eriet	1356-1367	Idem
62	El Alfaquí	1357-1404	Idem
63	Ferrán Pérez de Milagro	1361-1385	Idem
64	Martín de Verde	1376-1386	Idem
65	Martín Garceiz don Costal	1380-1401	Idem
66	Pedro Sánchez de Cadreita	1381-1387	Idem
67	Rodrigo de Alza	1389	Idem
68	Miguel Sánchez	1383	Idem
69	Çahel Alpelmi, alcadí	1390	Idem
70	Ali Serrano	1392-1398	Idem
71	Pedro de Beraiz	1393-1399	Idem
72	Pedro Sánchez de Gallipienzo	1400-1405	Idem
73	Muza Alburac	1404-1409	Idem
74	Gil García	1352-1367	Fustiñana

Facultados para la confección de las cartas con el sello del rey*			
	Nombres	Fechas	Localidad
75	Pedro Zaro	1353-1367	Cascante
76	Semeno de Orujo	1383-1399	Idem
77	Juan González	1388-1408	Idem
78	García de Marcilla	1353-1362	Arguedas
79	Pedro Sánchez de Cabanillas	1366-1383	Idem
80	García de Gomeza	1380-1411	Idem
81	Juan Sánchez de Larragueta	1351	Corella
82	Miguel Sánchez de Morentin	1357-1387	Idem
83	Juan Ferrandiz	1384-1406	Idem
84	Pedro Lorenzo	1408-1409	Idem
85	Semen García	1353-1357	Valtierra
86	Miguel Urrea	1357	Villafranca
87	Yenego Pérez	1377	Cadreíta
88	Semeno de Buñuel	1381-1383	Cintruénigo
89	Ferrán García	1385-1391	Idem
90	Miguel del Río	1396-1411	Idem
91	Pedro Martínez de Uzqueta	1383-1399	Milagro
92	Lope Ochoa	1391-1406	Caparroso
93	Pascual Freyre	1391-1406	Idem
94	Martín Sanz de Monreal	1318-1347	Estella
95	Martín Pérez	1318-1330	Idem
96	Guillem de la Puent	1339	Idem
97	Martín López de Barbarín	1341	Idem
98	Pedro Guillén, el joven	1339	Idem
99	Pedro Ibañez de Arrastia	1354-1358	Idem
100	Juan Pérez	1349-1359	Idem
101	García Juan de Gailan	1345-1348	Idem
102	Martín Xemeniz	1350-1382	Idem
103	Martín Miguel de Arteta	1355-1356	Idem
104	Gonzalo Xemeniz	1345-1347	Idem
105	Diego Xemeniz	1339	Idem
106	Pedro Pascual	1346	Idem
107	Pedro Miguel	1341	Idem
108	Sancho Xemeniz de Dicastillo	1345	Idem
109	Juan Ibañez de Ganuza	1347	Idem
110	Adam de Garriz	1355-1358	Idem
111	García López de Larça	1357-1358	Idem
112	Martín Miguel de Larumbe	1357	Idem

Facultados para la confección de las cartas con el sello del rey*			
	Nombres	Fechas	Localidad
113	García Ibañez	1369-1370	Idem
114	Gonzalvo Ibañez	1369	Idem
115	Juan Pérez de Eulate	1381-1398	Idem
116	Mateo Pelegrín	1381-1382	Idem
117	Lope López de Bearin	1381	Idem
118	Pedro Martínez de Garinoain	1380	Idem
119	Pedro Pérez de Cirauqui	1378-1380	Idem
120	Miguel Pérez de Miranda	1375-1380	Idem
121	Pedro Esteban de Estella	1378-1380	Idem
122	Pelegrín de Primo	1366	Idem
123	Sancho García de Oteiza	1361-1405	Idem
124	Martín Pérez de Arrastia	1361-1405	Idem
125	Domingo Sanz	1364	Idem
126	Nicolás de Echavarri	1385	Idem
127	Miguel Ochoa de Urabain	1395-1398	Idem
128	Miguel Martínez de Barasoain	1398-1405	Idem
129	Pedro Esteban de Urbiola	1399-1405	Idem
130	Pedro Ibañez de Santa Cruz	1405-1406	Idem
131	Juan Martínez de Sangüesa	1404-1406	Idem
132	Sancho Pérez de Lodosa	1405	Idem
133	Sancho Sánchez de Oteiza	1405-1408	Idem
134	Pedro Pérez	1318-1339	Sesma
135	Pascual Martínez	1347-1356	Idem
136	Ramón Pérez	1344	Idem
137	García López de Allo	1357	Allo
138	Miguel Pérez	1312	Sangüesa
139	Juan Arnalt de Necuesa	1362-1364	Idem
140	García Pérez	1362-1364	Idem
141	Semén Pérez de Cortes	1362-1364	Idem
142	García Garceiz	1363-1398	Idem
143	Juan Pérez de Sangüesa	1363-1394	Idem
144	Juan Pérez de Mugueta	1384-1410	Idem
145	Lope Xemeniz de Lumbier	1388-1404	Idem
146	Pascual Pérez de Jaca	1386-1412	Idem
147	Pascual Pérez de Jaca, el joven	1390-1397	Idem
148	Pedro Sánchez de Aynué	1393	Idem
149	Bartolomé de Asso	1398-1412	Idem
150	Sancho de Asiain	1407	Idem
151	Juan Xemeniz de Cáseda	1410	Idem

Facultados para la confección de las cartas con el sello del rey*			
	Nombres	Fechas	Localidad
152	Juan Eneguiz	1302-1313	Roncesvalles
153	Eneco López	1325	Idem
154	García Juan	1323	Olite
155	Juan Pérez	1328	Idem
156	Juan de Dona Adeva	1340-1341	Idem
157	Pedro Miguel	1377-1378	Viana
158	Semén González	1378-1384	Idem
159	Juan Sánchez de Urraca	1380-1386	Idem
160	Juan Pérez de Laguardia	1380-1403	Idem
161	Miguel Martínez de Viana	1382-1410	Idem
162	Juan Sánchez, el mayor	1377-1386	Idem
163	Juan Sánchez el joven o de Viana	1386-1409	Idem
164	Juan García, el mayor	1383-1387	Idem
165	Diego García de Viana	1380-1389	Idem
166	Gómez González de Franco	1387	Idem
167	Pedro Sánchez de Laguardia	1389-1403	Idem
168	Pedro García de Viana	1388-1391	Idem
169	Pedro Martínez de Viana	1396-1411	Idem
170	Miguel Martínez de Oyón	1401	Idem
171	Martín Ferrandiz de Viana	1406-1412	Idem
172	Juan Benito de Viana	1407-1412	Idem
173	Juan Xemeniz de Viana	1404-1411	Idem
174	Gabriel Martínez de Viana	1413	Idem
175	Semen García de Lumbier	1274-1381	Lumbier
176	Lope Ferrandiz	1390-1391	idem
177	Semen García	1333	Monreal
178	Pascual García	1336-1337	Idem
179	Juan Martínez	1388-1390	Idem
180	Diego Martínez	1387-1391	Idem
181	García Garciz	1386-1391	Idem
182	Esteban Xemeniz	1355	Puente la Reina
183	Domigo López	1352-1355	Idem
184	Nicolau	1366	Idem
185	Martín Pérez	1386	Idem
186	Martín López	1386	Idem
187	Pascual García de Aynoal	1386	Idem
188	Miguel de Palmas	1387	Idem
189	Pascual Périz de Añorbe	1387	Idem

Facultados para la confección de las cartas con el sello del rey*			
	Nombres	Fechas	Localidad
190	Pascual Pérez de Mendigorria	1387	Idem
191	Pedro Sánchez de Ubago	1356	Los Arcos
192	Ochoa López de Los Arcos	1356	Idem
193	Juan Pérez de Marañón	1374-1407	Idem
194	Martín Martínez de Larrangoz	1375-1411	Idem
195	Martín Ibañez de Los Arcos	1377-1384	Idem
196	Gil Pérez de Chasco	1370-1407	Idem
197	Juan Pérez de Desiñana	1402-1411	Idem
198	Juan Martín Martínez	1404	Idem
199	Sancho Sánchez Crespo	1397-1411	Idem
200	Juan Pérez Chasco	1404-1411	Idem
201	Sancho Baron	1407-1408	Idem
202	Juan Xemeniz Chasco	1409-1410	Idem
203	Sancho López	1375-1376	Laguardia
204	Pedro Sánchez	1377-1384	Idem
205	Juan Pérez	1375-1378	Idem
206	Gómez González	1377	Idem
207	Pedro Pérez de Laguardia	1390-1397	Idem
208	Pedro García de Laguardia	1390-1398	Idem
209	Fortún Pérez de Laguardia	1397-1398	Idem
210	Pedro Xemeniz de Laguardia	1377-1408	Idem
211	Juan Vicente de Laguardia	1376-1413	Idem
212	Pedro Martínez de Munilla	1402-1413	Idem
213	Martín Sánchez de Laguardia	1404-1411	Idem
214	Pedro Pérez de Labraza	1404-1405	Idem
215	Martín Semeniz de Laguardia	1408-1410	Idem
216	Martín Pérez de Labraza	1407-1411	Idem
217	Pedro López de San Vicente	1378	San Vicente de la Sonsierra
218	Martín Ferrandiz dce Abalos	1394-1408	Idem
219	Juan Sánchez de Toloño	1387-1410	Idem
220	Juan Martínez de Pezina	1377-1406	Idem
221	Juan Ferrandiz	1403	Idem
222	Sancho Sánchez de San Vicente	1398	Idem
223	García Miguel	1384	Urroz
224	Sancho Miguel de Lerruz	1386-1390	Idem
225	Yenego de Urroz	1389-1403	Idem
226	Pedro Martínez de Aoiz	1385-1387	Aoiz
227	Martín López	1390-1394	Idem

Cuadro 10
Nómina de los guardasellos (1294-1414)

N.º	Nombre	Fechas	Localidad
1	Martín de Undiano	1294-1306	Pamplona
2	Pedro de Torres	1307-1313	Idem
3	Juan Perez de Undiano, mercader, franco	1318; 1328-1339	Idem
4	Bartolomé de Sangüesa	1326-1327	Idem
5	García de Badoztain	1340-1348	Idem
6	Juan de Lecumberri	1348-1361	Idem
7	Miguel Cruzat, cambiador	1362-1375	Idem
8	Martín de Echarri	1376-1387	Idem
9	Pascual Cruzat, el mayor	1388-1390	Idem
10	García Miguel, monedero	1391	Idem
11	García de Roncesvalles, cambiador	1391; 1401-1403	Idem
12	Sancho de Villava, notario	1392-1400	Idem
13	Miguel García Leguiller	1404	Idem
14	Miguel des Mares	1405-1410	Idem
15	Salvador de Roncesvalles	1410-1414	Idem
16	Miguel Baldovin	1294-1306	Estella
17	don Juan López de Viguria, franco	1297	Idem
18	Guillermo de Laon, franco	1309-1321	Idem
19	don Martín Rodriguez de Estella, franco	1328-1334	Idem
20	Miguel Baldovin, hijo de Miguel	1334-1347	Idem
21	Pedro Bigot/ Per Elías de Limoges	1348	Idem
22	Bartolomé Baldovin, franco	1350-1352	Idem
23	Sancho García, notario	1352-1373	Idem
24	Juan y Pelegrín de Palmas	1374	Idem
25	Pelegrín de Palmas	1375-1404	Idem
26	Sancho García de Oteiza	1405-1412	Idem
27	Sancho García de Estella	1413-1414	Idem
28	Ferrando de Eslava	1294-1306	Tudela
29	Pedro García del Peaje	1309-1312	Idem
30	Juan Renalt	1312-1318	Idem
31	Eneco Pérez de Ujué	1328-1337	Idem
32	Sancho de San Martín	1337-1346	Idem
33	Juan Caritat	1347-1363	Idem
34	Pedro Caritat	1364-1382	Idem
35	Lope de las Navarras	1384	Idem
36	don Juan Renalt, caballero, alcalde	1385-1392	Idem
37	Vicente de Roncal	1393-1407	Idem
38	Juan de Barcelona, justicia	1409-1414	Idem
39	Arnaldo Guillem de Necuesa	1307-1313	Sangüesa
40	Juan, llamado don Jurdán	1317-1318	Idem
41	Pedro Arnalt de Necuesa	1328	Idem
42	Miguel Periz de Undiano	1329-1332	Idem

JUAN CARRASCO PÉREZ

N.º	Nombre	Fechas	Localidad
43	Sancho de Huli de Olóriz	1333-1340	Idem
44	Pascasio de Olleta	1341	Idem
45	Mateo Martínez de Olleta	1341-1344	Idem
46	Pascual de Olleta	1344	Idem
47	Juan de Necuesa	1345-1356	Idem
48	Pere Andreo	1357-1369	Idem
49	Pero Andreo de Gaxifuert	1370-1375	Idem
50	García Garceiz	1376-1377	Idem
51	Sancho Oyllasco	1377-1391	Idem
52	Pero Xemeniz de Yelz, alcalde	1392-1399	Idem
53	Pero Xemeniz Díaz	1400-1402	Idem
54	Alamán Périz, alcalde	1403-1412	Idem
55	García de Liédena, alcalde	1413-1414	Idem
56	Martín Simón Lozano	1309	Olite
57	Nicolás Baraylla	1312-1334	Idem
58	Vicente de Silicia o Sicilia	1329-1337	Idem
59	Vicente de Silicia/Juan Pérez del Alcalde	1338-1339	Idem
60	Juan Pérez del Alcalde	1340-1348	Idem
61	Egidio de Olóriz	1350	Idem
62	García de Olóriz	1351	Idem
63	Robert, lo «botelliers»	1352-1353	Idem
64	Jacques Argoniel	1354-1382	Idem
65	don Pedro Xemeniz de Labiano, capellán	1384-1392	Idem
66	Juan Gonzalviz	1393-1396	Idem
67	Pedro Maillata	1397-1398; 1406	Idem
68	Simón de Besambilla	1398-1400	Idem
69	Martín Gil de Liédena	1401-1403	Idem
70	Ginot de Ostabares	1404	Idem
71	Andreu Ximeniz de Beire	1405	Idem
72	Pere Andreo de la Boneta	1407-1414	Idem
73	Miguel Pérez de Estella	1306-1308; 1316-1318	San Juan de Pie de P.
73bis	Miguel Pérez de Estella	1329-1334	Idem
74	Juan de Isarni	1309	Idem
75	Bernardo de Fayet	1312-1313	Idem
76	García de Arre	1328	Idem
77	García Sánchez de Olza	1338-1339; 1341-1345	Idem
78	Pedro Rolando	1340	Idem
79	Fernando Enriquez	1347-1350	Idem
80	Oger de Arizmendi	1351-1356	Idem
81	Sancho Burdin	1373-1397	Idem
82	Sanz Bordin	1398-1414	Idem
83	Pedro Miguel de Dona	1309	Viana

N.º	Nombre	Fechas	Localidad
84	Juan Martínez	1312-1313	Idem
85	Remigio Pérez, clérigo	1318	Idem
86	Pedro Márquez	1329-1333	Idem
87	Juan Márquez	1334	Idem
88	Sancho Pérez de Viana	1337-1340	Idem
89	don Martín Sánchez	1341-1345	Idem
90	Juan Sánchez	1347-1348	Idem
91	Pedro Miguel Martínez, cambiador	1350-1371	Idem
92	García Martínez de Viana	1372-1376	Idem
93	García Miguel, hijo de Miguel Martínez	1377-1379	Idem
94	Juan García, dicho Batailla	1380-1387	Idem
95	Juan García de Baraibar, clérigo	1388	Idem
96	García Martínez	1389-1394	Idem
97	Juan Martínez, abogado	1397-1414	Idem
98	García Xemeniz	1312-1313	Puente la Reina
99	Juan Pérez de Olóriz	1318	Idem
100	Pedro de Palmas	1328	Idem
101	Miguel de Palmas	1329-1347	Idem
102	Martín de Palmas	1348-1369	Idem
103	Semen Alamán	1370-1373	Idem
104	Pascual García de Añorbe	1374-1377	Idem
105	Juan Miguel de Echarren	1378-1379	Idem
106	Pedro Brun	1379-1393	Idem
107	Miguel Xemeniz de Leyo, carnicero	1394-1402	Idem
108	Miguel López, racionero	1403-1414	Idem
109	Pedro García	1312-1337	Monreal
110	Juan Pérez, hijo de don Pedro García	1338-1347	Idem
111	Miguel Furtado / Pedro Eneco Miguel	1348	Idem
112	Yenego Miguel	1350-1352	Idem
113	Lope Furtado	1352-1390	Idem
114	García Garceiz	1391	Idem
115	Elías der Monreal	1391-1400	Idem
116	Miguel Ibaines, alcalde	1401	Idem
117	Juan Sánchez de Monreal, hijo de Elías	1402-1414	Idem
118	Simón Eneco de Lumbier	1309-1318	Lumbier
119	García Pérez de Lumbier	1328-1340	Idem
121	Eneco Pérez de Arboniés	1341-1348	Idem
122	Yenego Périz	1350-1354; 1357-1358	Idem
123	Eneco Périz de Lumbier	1355-1356	Idem
124	Martín de Cabaynnas	1363-1373	Idem
125	Semen García, alcalde	1374-13402	Idem
126	Alfonso Ruiz, alcalde	1409-1414	Idem
127	Amorós	1312-1313	Roncesvalles

JUAN CARRASCO PÉREZ

N.º	Nombre	Fechas	Localidad
128	don García Ochoa, peajero de Roncesvalles	1313	Idem
129	García de Garayoa	1329-1332	Idem
130	Tomás Faber	1333-1338	Idem
131	Tomás Feber/García Dorondiriz	1339-1340	Idem
132	García Dorondiriz	1341-1348	Idem
133	Lope García, alcalde	1355-1357	Idem
134	Lope Ochoa	1312-1318	Los Arcos
135	Lope Pérez	1328-1341	Idem
136	Pedro López	1342-1348	Idem
137	Pedro López Feo, cambiador	1350-1362	Idem
138	Juan Chasco, notario	1363-1373	Idem
139	Pedro López de Los Arcos	1373-1393	Idem
140	Pedro García de Almunza	1393-1410	Idem
141	Lope Sánchez	1411-1414	Idem
142	Simón Pérez, escudero	1315-1318	Larrasoaña
143	Juan Pérez	1328	Idem
144	Fortún Pérez	1329-1348	Idem
145	García Xemeniz, carnicero	1350-1353	Idem
146	Miguel Sanz	1317-1318	Laguardia
147	Juan Pérez Loren o Lauren	1327-1350	Idem
148	Lope Gil	1351-1358	Idem
149	Juan Moutrenable	1359-1370	Idem
150	Juan de Cabaynnas	1371-1377	Idem
151	Sancho Martínez, hijo de Fortún Sánchez	1378-1387	Idem
152	García Juan	1329-1340	Urroz
153	Ochoa Eneco de Orondivia	1341-1347	Idem
154	Martín Eneco	1348	Idem
155	Miguel Iniguiz	1350-1368; 1378-1381	Idem
156	Martín Martínez	1377	Idem
157	Semén García	1382	Idem
158	García Miguel de Urroz	1384-1399	Idem
159	Martín Sánchez de Urroz	1400-1402	Idem
160	Martín Sánchez de Ecay	1403-1414	Idem
161	García Martínez de la Cámara	1330-1345	Aoiz
162	Miguel Xemeniz de Urroz	1350-1373; 1381	Idem
163	Miguel López	1374-1380; 1382-1386	Idem
164	Miguel López de Aoiz	1388-1414	Idem

Cuadro 11
Inventario de los libros del guardasellos y de las partidas del emolumento

De los sellos del rey, establecidos en las «Buenas villas» del reino (1351-1413)													
N.º	Año	Buena villa	Sign. AGN, Comptos	N.º Cartas	Ingresos			Gastos			Efectivo		
					L	S	D	L	S	D	L	S	D
1	1351	Pamplona	Caja 11, n.º 53, 24 folios	222	15	10	9,5	1	1		14	9	9,5
2	1353	Pamplona	Caja 11, n.º 135, 36 folios	340	32	6	8,0	1	16	4,0	30	10	4,0
3	1353	Tudela	Caja 14, n.º 24, 20 folios	225	11	18	4,0	2	8		9	10	4,0
4	1355	Pamplona	Caja 38, n.º 21, 14 folios	138	21	9	2,0	1	4		20	5	2,0
5	1355	Puente	Caja 38, n.º 7, 3 folios	24	1	19	3,5		6		1	13	3,5
6	1357	Estella	Caja 38, n.º 19, ff. 28-35	131	8	4	6,0		8		7	16	6,0
7	1358	Tudela	Caja 13, n.º 124, 18 folios	177	15	2	6,0	1	2	6,0	14		
8	1358	Estella	Caja 13, n.º 127, 12 folios	157	17	5	2,5		12		16	13	2,5
9	1359	Monreal	Caja 13, n.º 220, 8 folios	62	4	2	5,0		6	6,0	3	15	11,0
10	1362	Pamplona	Reg. 106, ff. 300-319	267	25	16	0,5	2			23	16	0,5
11	1362	Tudela	Caja 16, n.º 1, 23 folios	258	13	14	4,0	2			11	14	4,0
12	1363	Sangüesa	Caja 41, n.º 49, 12 folios	98	10	1	9,0		15		9	6	9,0
13	1363-1364	Pamplona	Caja 41, n.º 50, 22 folios	208	28	13	6,0	2	3		26	10	6,0
14	1364	Monreal	Caja 19, n.º 3, 3 folios	22	3	8	5,0		8	5,0	3		
15	1366	Monreal	Caja 25, n.º 65, 3 folios	29	1	4	3,5		3		1	1	3,5
16	1367	Monreal	Caja 19, n.º 40, f. 64-67	39	1	16	10,5		3		1	13	10,5
17	1367	Estella	Caja 19, n.º 40, ff. 40-53	58	3	6	8,0		5		3	1	8,0
18	1367	Puente	Caja 19, n.º 40, f. 20	2		1	3,0				1	3	
19	1367	Olite	Caja 19, n.º 40, f. 22	25	1	2	11,0		4			18	11,0
20	1367	Cascante	Caja 19, n.º 40, f. 1	13	1	5	5,0				1	5	5,0
21	1367	Tudela	Caja 19, n.º 40, ff. 24-39	172	11	8	6,0	1			10	8	6,0
22	1368	Pamplona	Caja 19, n.º 40, ff. 3-18	233	17	13	9,5		15		16	18	9,5
23	1368-1369	Pamplona	Caja 172, n.º 11, ff. 1-27	368	49	7	6,0	1	10		47	17	6,0
24	1370	Estella	Caja 172, n.º 11, ff. 28-32	13	7	8	7,0		16		6	12	7,0
25	1373	Pamplona	Caja 99, n.º 66 I, ff. 1-18	274	19	10	8,5		13		18	17	8,5
26	1373	Monreal	Caja 87, n.º 81, 4 folios	28	2	17	6,5		7		2	10	6,5
27	1374-1375	Los Arcos	Caja 29, n.º 7, ff. 1-19; 30 hojas	168	11	1	4,0	1	1	4,0	10		
28	1378	Laguardia	Caja 37, n.º 21, IV	17	1	4	8,0				1	4	8,0
29	1379	Laguardia	Caja 37, n.º 21, III	18	1	2	8,0				1	2	8,0
30	1378-1379	Pamplona	Caja 37, n.º 5 D	265	31	12	0,5	2	5		29	7	0,5
31	1380	Pamplona	Caja 37, n.º 21, VIII, 13 folios	150	29	18	11,0	1	10		28	8	11,0
32	1380	Tudela	Caja 37, n.º 21, VI, 6 folios	79	8		11,0		8		7	12	11,0
33	1380	Estella	Caja 37, n.º 21, I	18	2	9	1,0		2		2	7	1,0
34	1380	Laguardia	Caja 37, n.º 21, II	20	1	2	11,5				1	2	11,5
35	1380	Olite	Caja 37, n.º 21, V	49	9	3	3,5				9	3	3,5
36	1380	Monreal	Caja 37, n.º 5 E	31	2	16	9,0		3		2	13	9,0
37	1380	Los Arcos	Caja 37, n.º 30	7		7	9,0						

De los sellos del rey, establecidos en las «Buenas villas» del reino (1351-1413)													
N.º	Año	Buena villa	Sign. AGN, Comptos	N.º Cartas	Ingresos			Gastos			Efectivo		
					L	S	D	L	S	D	L	S	D
38	1381	Pamplona	Caja 37, n.º 21, VII, 15 folios	173	26	11	8,0	1	6	6,0	25	5	2,0
39	1381	Tudela	Caja 46, n.º 2, ff. 5-11	85	6	18	4,0		7		6	11	4,0
40	1381	Estella	Caja 46, n.º 2, ff. 18-21	23	2	4	6,0		2		2	2	6,0
41	1381	Laguardia	Caja 46, n.º 2, f. 1	4		2	8,0					2	8,0
42	1381	Olite	Caja 46, n.º 2, ff. 12-17	64	7	13					7	13	
43	1381	Monreal	Caja 37, n.º 21, VIII, ff. 26-27	17	1	9	9,0		3		1	6	9,0
44	1381	Los Arcos	Reg. 169, f. 4v	17	1	1	3,5				1	1	3,5
45	1374-1381	Lumbier	Caja 29, n.º 3	25	3	7	9,5				3	7	9,5
46	1383	Estella	Caja 46, n.º 14, ff. 35-39	32	1	15	7,5				1	15	7,5
47	1383	Tudela	Caja 46, n.º 14, ff. 1-8	104	6	11	5,0		6	6,0	6	4	11,0
48	1383	Laguardia	Caja 46, n.º 14, ff. 11-12	17	1	17	5,5				1	17	5,5
49	1383	Olite	Caja 46, n.º 14, ff. 45-49	69	6	6			6		6		
50	1379-1383	Viana	Caja 37, n.º 17; 11 hojas papel	75	9	7	6,0				9	7	6,0
51	1984	Sangüesa	Caja 46, n.º 27, ff. 12-14	16	7	6	5,0		8		6	18	5,0
52	1384	Monreal	Caja 46, n.º 14, ff. 33-34	11		8	6,0		1	4,5		7	1,5
53	1384	Urroz	Caja 46, n.º 14, ff. 11-12	3		11	11,0			8,0		11	3,0
54	1384	Olite	Caja 50, n.º 1	35		8	7,0		2	7,0		6	
55	1984	Estella	Caja 46, n.º 27, ff. 5-7	37	2	10	11,0		2	11,0	2	8	
56	1384	Los Arcos	Caja 46, n.º 27, II, ff. 3-4 y 10	31	1	10	9,0		1	9,0	1	9	
57	1376-1384	San Juan	Caja 46, n.º 27 II, ff. 1-3	29	9	7	3,5		9	3,5	8	18	
58	1387-1391	San Juan	Caja 66, n.º 12	7	8	18	2,5		8	8,5	8	9	6,0
59	1384	Viana	Caja 46, n.º 27 II, ff. 9-10	12		10	10,0			7,0		10	3,0
60	1385	Tudela	Caja 46, n.º 14, ff. 13-30	228	16	3	10,0		16		15	7	10,0
61	1385	Olite	Caja 46, n.º 27, ff. 8-11	65	6	14	8,5				6	14	8,5
62	1385	Viana	Caja 46, n.º 27 II, ff. 11-12	10		15	11,0			11,0		15	
63	1386	Pamplona	Caja 50, n.º 1, ff. 4-13	131	24	7		1	4	6,0	23	2	6,0
64	1386	Monreal	Caja 46, n.º 27 I, ff. 1-3	26	2	18	11,0		2	11,0	2	16	
65	1386	Tudela	Caja 51, n.º 2, ff. 18-28	136	15	2	10,0		16	10,0	14	6	
66	1386	Olite	Caja 51, n.º 2, ff. 13-15	30	8	3	4,0		8	4,0	7	15	
67	1386	Estella	Caja 51, n.º 2, ff. 30-31	19	1	2	6,0		1	3,0	1	1	3,0
68	1386	Los Arcos	Caja 51, n.º 2, ff. 1-4	36	1	17	2,0		1	6,0	1	15	8,0
69	1386	Viana	Caja 51, n.º 2, ff. 9-11	14		14	7,0			5,0		14	2,0
70	1386	Urroz	Caja 51, n.º 2, f. 12	3	1	11	5,0		1	11,0	1	9	6,0
71	1386-1387	Puente	Caja 51, n.º 2, ff. 16-17	12	1	3	2,0		1	2,0	1	2	
72	1386-1388	Sangüesa	Caja 51, n.º 2, ff. 32-35	20	8	2	5,0		4	5,0	7	18	

De los sellos del rey, establecidos en las «Buenas villas» del reino (1351-1413)														
N.º	Año	Buena villa	Sign. AGN, Comptos	N.º Cartas	Ingresos			Gastos			Efectivo			
					L	S	D	L	S	D	L	S	D	
73	1384-1388	Aoiz	Caja 50, n.º 1	2	1	5			1	3,0		1	3	9,0
74	1388	Tudela	Caja 51, n.º 19, ff. 1-4	43	11	5	10,0	5	12	11,0		5	12	11,0
75	1387-1388	Viana	Caja 66, n.º 10, ff. 1-4	19	1	1			1			1		
76	1391	Pamplona	Caja 66, n.º 6, ff. 18-19	12		11	1,0			7,0			10	6,0
77	1388-1391	Tudela	Caja 51, n.º 19, ff. 5-18; 26-32; 63-78	702	47	12	4,5	2	12	4,5		45		
78	1391	Monreal	Caja 51, n.º 19, ff. 45-61	210	12	5	11,0		12	3,0		11	13	8,0
79	1389-1391	Sangüesa	Caja 51, n.º 29, ff. 13-16	41	5	5			5	6,0		4	19	6,0
80	1390-1391	Viana	Caja 66, n.º 1, ff. 15-18	58	8	5	7,0		8	7,0		7	17	
81	1390-1392	Los Arcos	Caja 66, n.º 1, ff. 1-2; 3-4; 5v-8	73	6	13	7,0		2	2,0		6	11	5,0
82	1392	Pamplona	Caja 66, n.º 6, ff. 1-17	168	25	4	10,0	1	5	3,0		23	19	7,0
83	1393	Pamplona	Caja 66, n.º 10, ff. 11-23	92	17	17	3,0		18			16	19	3,0
84	1391-1393	Tudela	Caja 66, n.º 10, ff. 34-57	291	26	1	2,5					26	1	2,5
85	1389-1393	Olite	Caja 51, n.º 29, ff. 2-9	98	22	17	6,0	1	2	6,0		21	15	
86	1393	Los Arcos	Caja 66, n.º 16, ff. 2v-7	81	4		6,0		9	3,0		3	11	3,0
87	1392-1393	Viana	Caja 66, n.º 10, ff. 60-63	67	3	16	1,0		3	9,0		3	12	4,0
88	1394	Sangüesa	Caja 66, n.º 10, ff. 27-31	45	16	5	9,0		16	3,0		15	9	6,0
89	1391-1394	Monreal	Caja 66, n.º 10, ff. 5-9	64	4		2,0		4	2,0		3	16	
90	1388-1394	Urroz	Caja 66, n.º 1	10	3	3	1,5		3	9,0		2	19	4,5
91	1390-1394	Aoiz	Caja 66, n.º 1	5		8	11,5			11,5			8	
92	1390-1394	Lumbier	Caja 62, n.º 15	3		16	6,5			10,5			15	9,0
93	1394-1395	Pamplona	Caja 66, n.º 16, ff. 9-20v	125	29	11	8,0	1	9	8,0		28	2	
94	1395-1396	Sangüesa	Caja 66, n.º 10, ff. 69-71	27	7	6	9,0		10	9,0		6	16	
95	1398	Tudela	Caja 74, n.º 20 II, ff. 1-8	120	8	12	8,5					8	12	8,5
96	1398	Olite	Caja 74, n.º 18 IV, ff. 9-12	78	5	19	5,0		6			5	13	5,0
97	1399	Tudela	Caja 74, n.º 20 I, ff. 1-13	160	13	4	4,5					13	4	4,5
98	1399	Estella	Caja 74, n.º 7, ff. 1-6	54	7	6			7			6	19	
99	1399	Olite	Caja 74, n.º 20 I, ff. 22-26	64	6	12	10,0		6	6,0		6	6	4,0
100	1397-1399	Viana	Caja 74, n.º 17, ff. 1-4	48	4		10,0		5	10,0		3	15	

De los sellos del rey, establecidos en las «Buenas villas» del reino (1351-1413)													
N.º	Año	Buena villa	Sign. AGN, Comptos	N.º Cartas	Ingresos			Gastos			Efectivo		
					L	S	D	L	S	D	L	S	D
101	1397-1399	Pamplona	Caja 74, n.º 26, ff. 1-17	136	24	5	7,0	1	2	7,0	23	3	
102	1400	Tudela	Caja 74, n.º 26, ff. 42-51	136	11	5	7,5	1	13	9,5	9	11	10,0
103	1400	Estella	Caja 74, n.º 28, ff. 33-34	19	2	2	6,0		2	6,0	2		
104	1400	Olite	Caja 74, n.º 20 I, ff. 27-31	59	11	17	8,0				11	17	8,0
105	1400	Pamplona	Caja 74, n.º 26, ff. 25-30	38	7	14	10,5		7	10,5	7	7	
106	1401	Pamplona	Caja 74, n.º 26, ff. 36-40	30	4	10	1,5		4	1,5	4	6	
107	1395-1401	Monreal	Caja 74, n.º 7, ff. 9-19	98	5	11	1,0		6	1,0	5	5	
108	1401	Olite	Caja 74, n.º 27 II, ff. 9-17	71	5	15			6		5	9	
109	1401	Tudela	Caja 74, n.º 27 II, ff. 1-8	107	8	4	4,0				8	4	4,0
110	1402	Monreal	Caja 74, n.º 27 I, ff. 1-4	37									
111	1403	Pamplona	Caja 87, n.º 58, ff. 5-11	45	10	9	8,0		10	8,0	9	19	
112	1397-1403	Sangüesa	Caja 66, n.º 10, ff. 72-83	93	18	9	4,0		18	6,0	17	10	10,0
113	1404	Pamplona	Caja 88, n.º 7, ff. 33-38	50	14	16	10,0		14	9,0	14	2	1,0
114	1404	Puente	Caja 88, n.º 7, f. 8	5	2	15	5,0				2	15	5,0
115	1404	Tudela	Caja 88, n.º 7, ff. 26-32	84	8	15	9,0	1	15	1,5	7		7,5
116	1404	Olite	Caja 88, n.º 7, ff. 20-25	47	13	16	6,0				13	16	6,0
117	1404	Los Arcos	Caja 88, n.º 8, ff. 6-9	45	5	2	4,0		5		4	17	4,0
118	1404	Viana	Caja 88, n.º 9, ff. 14-27	185	17	13	10,5		17	8,5	16	16	2,0
119	1405	Pamplona	Caja 88, n.º 9, ff. 9-13	40	14	16	2,0		14	9,0	14	1	5,0
120	1405	Los Arcos	Caja 88, n.º 9, ff. 2-7	65	6	4	3,5		6	3,5	5	18	
121	1405	Tudela	Caja 88, n.º 9, ff. 28-37	119	12	12	9,5	3	3	2,0	9	9	7,5
122	1405	Olite	Caja 88, n.º 9, ff. 46-47	22	11	3	5,0		11		10	12	5,0
123	1406	Pamplona	Caja 88, n.º 16, ff. 1-9	52	24	10	2,0	8	12	10,0	15	17	4,0
124	1405-1406	Viana	Caja 88, n.º 9, ff. 51-68	251	24	7	8,0	1	4	6,0	23	3	2,0
125	1406	Los Arcos	Caja 88, n.º 25, ff. 31v-35	53	3	15	5,0		3	10,0	3	11	7,0
126	1406	Tudela	Caja 88, n.º 16, ff. 15-23v	140	16	8	4,0				16	8	4,0
127	1404-1406	Sangüesa	Caja 88, n.º 7, ff. 10-18	62	11	8	10,0		11	7,0	10	17	3,0
128	1406	Olite	Caja 88, n.º 16, ff. 13-14v	44	5	18	4,5		6		5	12	4,5
129	1407	Pamplona	Caja 105, n.º 11, dupl. ff. 5-16	66	33	8	3,5	13	9		19	19	3,5
130	1405-1407	Estella	Caja 88, n.º 23, ff. 1-14	123	25	15	3,5	11	11	10,5	14	3	5,0
131	1407	Los Arcos	Reg. 295, ff. 254-259	65	4	12	6,0		4	6,0	4	8	
132	1407	Tudela	Reg. 295, ff. 232-240	130	16	17	1,5	5	12	7,5	11	4	6,0
133	1407	Monreal	Caja 88, n.º 9, ff. 40-45	61	3	11	8,5		3	6,0	3	8	2,5
134	1407	Olite	Reg. 295, ff. 244-250	65	15	2	6,0		15		14	7	6,0
135	1407-1408	Viana	Caja 172, n.º 11, ff. 56-66v	129	11	7	2,25		11	4,0	10	15	10,25

De los sellos del rey, establecidos en las «Buenas villas» del reino (1351-1413)													
N.º	Año	Buena villa	Sign. AGN, Comptos	N.º Cartas	Ingresos			Gastos			Efectivo		
					L	S	D	L	S	D	L	S	D
136	1407-1408	Sangüesa	Caja 105, n.º 11, dupl. ff. 1-4	18	2	7	9,5		2	5,0	2	5	4,5
137	1409	Pamplona	Caja 96, n.º 39, ff. 47-54	62	17	4	9,0	2	5	4,0	14	19	5,0
138	1409	Los Arcos	Caja 96, n.º 39, ff. 42-44	32	3	15	3,5		3	6,0	3	11	9,5
139	1409	Tudela	Caja 96, n.º 39, ff. 23-29	92	9	13	3,5	3	4	6,0	6	8	9,5
140	1409	Olite	Caja 96, n.º 39, ff. 1-11	111	37	13	9,0	10	15	6,0	26	18	3,0
141	1410	Pamplona	Caja 97, n.º 50, ff. 7-12	43	7	13	5,5		7	6,0	7	5	11,5
142	1410	Pamplona	Caja 97, n.º 50, ff. 35-39	33	2	15	11,0		2	6,0	2	13	5,0
143	1410	Puente	Caja 97, n.º 54 F	3	2	8	7,5		2		2	6	7,5
144	1410	Los Arcos	Caja 97, n.º 50, ff. 1-6	87	13	8			13		12	15	
145	1410	Tudela	Caja 97, n.º 50, ff. 13-19	98	13	9	4,0	4	9	9,5	8	19	6,5
146	1410	Olite	Caja 97, n.º 50, ff. 21-30	98	32	13	1,0	7	9		25	4	1,0
147	1411	Pamplona	Caja 99, n.º 60 II, ff. 1-8	65	19	11	8,0		19	6,0	18	12	2,0
148	1411	Los Arcos	Caja 99, n.º 60, VI, ff. 1-6	41	6	1	2,5			6,0	5	15	2,5
149	1409-1411	Viana	Caja 96, n.º 39, ff. 31-40	122	12	10	3,0		11		11	19	3,0
150	1411	Tudela	Caja 99, n.º 60, IV, ff. 1-3	36	5	6	10,5	1	15	7,5	3	11	3,0
151	1411	Olite	Caja 99, n.º 60, V, ff. 1-9	71	22	11	1,0	3	15	9,0	18	15	4,0
152	1412	Pamplona	Caja 105, n.º 16, ff. 3-5	53	24	3	3,5	1	4		22	19	3,5
153	1409-1412	Sangüesa	Caja 96, n.º 39, ff. 13-19	61	9	6	1,0		9		8	17	1,0
154	1410-1413	Viana	Caja 99, n.º 60, III, ff. 1-16	209	15	6	9,0		15		14	11	9,0
Totales				12.888	1.525	1.360	893,75	105	878	530,0	1.367	1.525	670,75

RESUMEN

Notariado y Hacienda Pública en el reino de Navarra: el devengo de los sellos del rey (1294-1414)

En el reino de Navarra, al igual que en gran parte del Occidente cristiano, desde mediados del siglo XIII es perceptible un gran desarrollo del uso privado de la escritura, al tiempo que se generaliza la firma de contratos de préstamo y compraventa ante notario. Se puede hablar de un notariado, en especial en el ámbito mediterráneo o de la recepción del derecho romano, dotado de una cierta formación jurídica y, en consecuencia, de una fe pública. Es lo que se conoce como notariado de signo, frente a los espacios septentrionales de la Europa occidental, donde predomina el notariado de sello: un sello de jurisdicción graciosa. Desde el punto de vista del régimen fiscal, en Navarra confluyen ambos procederes. Quizá por ello, durante decenios se ha identificado el tributo de la escribanía con los derechos del sello del rey, como si se tratase de un único concepto contributivo del fisco regio; cuando, en realidad, se trata de dos y, además, netamente diferenciados en su arancel o tasa y en su disposición contable. El primero solía ser arrendado y su recaudación corría a cargo de merinos, bailes, prebostes y otros oficiales, según los distritos fiscales donde actuasen. En cuanto al segundo, su percepción depende sin otra intermediación que la del guardasellos como agente directo de la Tesorería y, en consecuencia, forma parte de los libros de la contabilidad de dicho órgano central, bajo la rúbrica de los valores del sello del rey, en los comptos extra merindades y bailías. Un tercer y último rasgo diferenciador sería el de la tasa o arancel aplicado a cada documento. El de la nota o carta del notario oscila entre un sueldo y sueldo y medio (12 dineros y 18 dineros de libra), una oscilación que incluso podría ser más amplia, dependiendo quizá de la complejidad jurídica y la extensión de la «escritura»; mientras que los derechos del sello están sujetos al devengo *ad valorem*: un dinero por libra (240 d., es decir, el 0,41 %) del montante de la transacción que figura en cada contrato sellado. Es preciso señalar que se trata de dos momentos bien distintos (la confección de la carta por el notario —en su «oficina» y ante los sujetos o actores de la acción— y su posterior registro y validación por el guardasellos), con una ubicación contable bien dispar, acorde con la función ejercida por sus respectivos agentes; pero sin olvidar que ambos forman parte de una misma secuencia de actos jurídicos documentados. De otra parte, los presupuestos doctrinales e ideológicos que amparan la legitimidad de tales gravámenes y su consiguiente establecimiento en el régimen fiscal, obedecen a las prerrogativas del soberano, dando amparo a nuevas formas de negocio: sobre todo de esa sutil mercancía que es el dinero. Y ese amparo y protección habría que pagarlo, pero tenido siempre como elemento básico de una verdadera justicia tributaria.

Palabras clave: notariado; tributación regia.

ABSTRACT

Notaries and Public Treasury in the Kingdom of Navarra: the tax for royal sealing of documents (1294-1414)

In the kingdom of Navarra, as in much of the Christian West, from the mid-thirteenth century on, there is evidence that private use of writing increases greatly and that loan and sales agreements are more and more often signed before a notary. One can say that notaries, particularly in the Mediterranean area, where Roman Law prevails, were endowed with some legal training and, therefore, had legal authority to attest documents. They are known as «sign-notaries», to differentiate them from those from northern areas of Western Europe, where the «seal-notaries» are predominant, whose jurisdiction was freely granted. From the point of view of the tax system, in Navarra both procedures converge. Perhaps that is why, for decades, notary tributes have been identified with the rights of the royal seal, as if they were a single contributory concept in the royal treasury, when in fact, they are two, clearly differentiated in their tariff or rate and in their accounting. The first one used to be leased and was collected by «merinos», «bailes», «prebostes» and other officials, depending on which was the tax district in each case. As for the second, it was directly collected by the «seal-keeper» (*guardasellos*) with no further intermediation, as a direct agent of the Treasury. It was, therefore, part of the books of accounts of this central institution, under the rubric of the values of the royal seal, in the «comptos» proceeding from «merindades» and «bailias». A third and final distinguishing feature was the rate or tariff on each document. The rate of a notary for a note or chart ranges between one «sueldo» and one «sueldo» and a half (12 «dineros» and 18 «dineros de libra»), an oscillation that could even be wider, perhaps depending on the legal complexity and extent of the «writing»; seal rights, on the other hand, are proportional to value: a «dinero» for each pound (240 d., i.e. 0.41%) of the amount of the transaction contained in each contract sealed. It should be noted that these are two very different moments (the making of the chart by the notary in his «office», in front of the subjects or actors, and the subsequent registration and validation of it by the «seal-keeper»), with a very different accounting location, consistent with the role played by their respective actors, but without forgetting that both are part of the same sequence of documented juridical acts. Moreover, the doctrinal and ideological assumptions that support the legitimacy of such charges and subsequent establishment in the tax regime, are in the sovereign's prerogatives, who gives protection to new forms of dealing: especially dealing with that subtle commodity which is money. And that shelter and protection would be paid, but always considering them as a basic element of a real tax justice.

Keywords: notaries; royal taxation.

